
CONSTITUCIÓN DE LA IGLESIA PRESBITERIANA NACIONAL



CONSTITUCIÓN DE LA IGLESIA PRESBITERIANA NACIONAL

CONTENIDO

- CONFESIÓN DE FE
- FORMA DE GOBIERNO
- LIBRO DE DISCIPLINA
- DIRECTORIO PARA EL CULTO PÚBLICO DE DIOS
- ESTATUOS DE LA CORPORACIÓN

CONFESIÓN DE FE

CAPITULO I

LAS SANTAS ESCRITURAS

- I. Aunque la luz de la naturaleza y las obras de creación y de providencia manifiestan la bondad, sabiduría, y poder de Dios de tal manera que los hombres quedan sin excusa, (Romanos 2:14,15; Romanos 1:19,20; Salmos 19:1-3; Romanos 1:32 y 2:1) sin embargo, no son suficientes para dar aquel conocimiento de Dios y de su voluntad que es necesario para la salvación; (1 Corintios 1:21 y 2:13,14.) por lo que le agradó a Dios en varios tiempos y de diversas maneras revelarse a sí mismo y declarar su voluntad a su Iglesia;(Hebreos 1:1.) y además, para conservar y propagar mejor la verdad y para el mayor consuelo y establecimiento de la Iglesia contra la corrupción de la carne, malicia de Satanás y del mundo, le agradó dejar esa revelación por escrito, (Lucas 1:3,4; Romanos 15:4; Isa. 8: 20, Rev. 22:18) por todo lo cual las Santas Escrituras son muy necesarias, (2 Timoteo 3:15; 2 Pedro 1:19) y tanto más cuanto que han cesado ya los modos anteriores por los cuales Dios reveló su voluntad a su Iglesia. (Heb. 1:1,2).
- II. Bajo el nombre de "Santas Escrituras" o la Palabra de Dios escrita, se encuentran todos los libros del Antiguo y Nuevo Testamento, y los cuales son:

ANTIGUO TESTAMENTO

Génesis	II Crónicas	Daniel
Éxodo	Esdras	Oseas
Levítico	Nehemías	Joel
Números	Ester	Amós
Deuteronomio	Job	Abdias
Josué	Salmos	Jonás
Jueces	Proverbios	Miqueas
Rut	Eclesiastés	Nahum
I Samuel	Cantares	Habacuc
II Samuel	Isaías	Sofonías
I Reyes	Jeremías	Hageo
II Reyes	Lamentaciones	Zacarías
I Crónicas	Ezequiel	Malaquías

NUEVO TESTAMENTO

Mateo	Efesios	Hebreos
Marcos	Filipenses	Santiago
Lucas	Colosenses	1 Pedro
Juan	1 Tesalonicenses	2 Pedro
Hechos	2 Tesalonicenses	1 Juan
Romanos	1 Timoteo	2 Juan
1 Corintios	2 Timoteo	3 Juan
2 Corintios	Tito	Judas
Gálatas	Filemón	Apocalipsis

Todos estos fueron dados por inspiración de Dios para que sean la regla de fe y de conducta. (Efesios 2:20; Revelaciones 22:18,19; 2 Timoteo 3:16.)

- III. Los libros comúnmente titulados Apócrifos, por no ser de inspiración divina, no forman parte del Canon de las Santas Escrituras, y por lo tanto no son de autoridad para la Iglesia de Dios, ni deben aceptarse ni usarse sino de la misma manera que otros escritos humanos. (Luc. 24:27,44. 2 Pedro 1:21).
- IV. La autoridad de las Santas Escrituras, por la que ellas deben ser creídas y obedecidas, no depende del testimonio de ningún hombre o iglesia, sino exclusivamente del testimonio de Dios (quien en sí mismo es la verdad), el autor de ellas; y deben ser creídas, porque son la Palabra de Dios. (; 2 Timoteo 3:16, 1 Juan 5:9, 1 Tes. 2:13).
- V. El testimonio de la Iglesia puede movernos e inducirnos a tener para las Santas Escrituras una estimación alta y reverencial; (1 Tim. 3:15) a la luz que el carácter celestial del contenido de la Biblia, la eficacia de su doctrina, la majestad de su estilo, la armonía de todas sus partes, el fin que se propone alcanzar en todo el libro(que es el de dar toda gloria a Dios), el claro descubrimiento que hace del único modo por el cual puede alcanzar la salvación el hombre y la multitud incomparables de otras de sus excelencias y su entera perfección son todos argumentos por los cuales la Biblia demuestra abundantemente que es la Palabra de Dios. Sin embargo, nuestra persuasión y completa seguridad de que su verdad es infalible y su autoridad divina proviene de la obra del Espíritu Santo, quien da

testimonio a nuestro corazón con la palabra divina y por medio de ella. (1 Juan 2:20,27; Juan 16:13,14; 1 Corintios 2:10,11.)

- VI. Todo el consejo completo de Dios tocante a todas las cosas necesarias para su propia gloria y para la salvación, fe y vida del hombre, es o expresamente expuesto en las Escrituras, o se puede deducir de ellas por buena y necesaria consecuencia, y, a esta revelación de su voluntad, nada será añadido, ni por nuevas relaciones del Espíritu, ni por las tradiciones de los hombres. (2 Timoteo 3:15-17; Gálatas 1:8,9; 2 Tes. 2:2.) Sin embargo, confesamos que la iluminación interna del Espíritu de Dios es necesaria para que se entiendan de una manera salvadora las cosas reveladas en la Palabra, (Juan 6:45; 1 Corintios 2:9-12.) y que hay algunas circunstancias tocantes al culto de Dios y el gobierno de la iglesia, comunes a las acciones y sociedades humanas, que deben arreglarse conforme a la luz de la naturaleza y de la prudencia cristiana, pero guardando siempre las reglas generales de la Palabra (1 Corintios 11:13,14, y 14:26,40.)
- VII. Las cosas contenidas en las Escrituras, no todas son igualmente claras ni se entienden con la misma facilidad por todos; (2 Pedro 3:16.) sin embargo, las cosas que necesariamente deben saberse, creerse y guardarse para conseguir la salvación, se proponen y declaran en uno u otro lugar de las Escrituras, de tal manera que no solo los eruditos, sino aun los que no son, pueden adquirir un conocimiento suficiente de tales cosas por el debido uso de los medios ordinarios. (Salmo 119:105,130.)
- VIII. El Antiguo Testamento es auténtico en hebreo, (que era el idioma común del pueblo de Dios antiguamente), y el Nuevo Testamento lo es en griego, (que en el tiempo en que fue escrito era el idioma más conocido entre las naciones). Porque en aquellas lenguas fueron inspirados directamente por Dios, y guardados puros en todos los siglos por su cuidado y providencia especiales, (Mat.5:18.) Por esta razón debe apelarse finalmente a los originales en esos idiomas en toda controversia. (Isa.8:20.) Como estos idiomas originales no se conocen por todo el pueblo de Dios, el cual tiene el derecho de poseer las Escrituras y gran interés de ellas, a las que según el mandamiento debe leer y escudriñar en el temor de Dios, (Juan 5:39.) se sigue que la Biblia debe traducirse a la lengua vulgar de toda nación a donde sea llevada, (1 Corintios 14:6,9,11,12,24,27,28.) para que, morando

abundantemente la Palabra de Dios en todos, puedan adorar a Dios de una manera aceptable (Col.3:16.) y para que, por la paciencia y consolación de las Escrituras, tengan esperanza. (Rom.15:4.)

- IX. La regla infalible para interpretar la Biblia, es la Biblia misma, y, por tanto, cuando hay dificultad respecto al sentido verdadero y pleno de un pasaje cualquiera (cuyo significado no es múltiple, sino uno solo), éste se puede buscar y establecer por otros pasajes que hablen con más claridad del asunto. (Act. 15:15, Juan 5:46., Hechos 15:15,16; 2 Pedro 1:20,21)
- X. El Juez Supremo por el cual deben decidirse todas las controversias religiosas, todos los decretos de los concilios, las opiniones de los hombres antiguos, las doctrinas de hombres y de espíritus privados, y en cuya sentencia debemos descansar, no es ningún otro más que el Espíritu Santo que habla en las Escrituras. (Mateo 22:29,31; Efesios 2:20, Act.28:25.)

CAPITULO II

DIOS Y DE LA SANTISIMA TRINIDAD

- I. No hay sino un solo Dios, (Deut. 6:4; 1 Corintios 8:4,6.) el único viviente y verdadero, (1 Tes. 1:9; Jer. 10:10.) quien es infinito en su ser y perfecciones; (Job 11:7-9 y 26:14.) espíritu purísimo, (Juan 4:24.) invisible, (I Tim.1:17.) sin cuerpo, miembros (Deut. 4:15,16, Luc. 24:30, Juan 4:24.) o pasiones; (Act. 14:11,15.) inmutable, (Sant. 1:17, Mal. 3:6.) inmenso, (1 Rey. 8:27; Jer.23:23,24.) eterno, (Sal. 90:2, 1 Tim. 1:17.) incomprendible, (Sal. 145:3.) todopoderoso, (Gen. 17:1, Rev. 4:8.) sabio, (Rom.16:27.) santo, (Isa.6:3, Rev. 4:8.) libre, (Sal.115:3.) absoluto, (Exo. 3:14.) que hace todas las cosas según el consejo de su propia voluntad, que es inmutable y justísima (Efe.1:11.) y para su propia gloria. (Prov.16:4; Rom. 11:36, Rom.4:11.) También Dios es amoroso, (Juan 4:8.) benigno y misericordioso, extenso en ánimo, abundante en bondad y verdad, perdonando toda iniquidad, transgresión y pecado, (Exo. 34:6,7.) galardonador de todos los que le buscan con diligencia, (Heb. 11:6.) y sobre todo muy justo y terrible en sus juicios, (Neh. 9: 32,33.) que odia todo pecado (Sal. 5:5,6.) y que de ninguna manera dará por inocente al culpable, (Nah. 1:2.3.)
- II. Dios posee en sí mismo y por sí mismo toda vida, (Juan 5:26.) gloria, (Act.7:2.) bondad (Sal.119: 68.) y bienaventuranza; (I Tim. 6:15.) es suficiente en todo, en sí mismo y respecto a si mismo, no teniendo necesidad de ninguna de las criaturas que Él ha hecho, (Act. 17:24,25.) ni derivando ninguna gloria de ellas, (Job 22: 2,3.) sino que solamente manifiesta su propia gloria en ellas, por ellas, hacia ellas y sobre ellas. Él es la única fuente de todo ser, de quien, por quien, y para quien son todas las cosas, (Rom. 11:36.) teniendo sobre ellas el más soberano dominio, y, haciendo por ellas, para ellas y sobre ellas toda su voluntad. (Rev. 4.11, Dan. 4:23,25, I Tim.6: 15.) Todas las cosas están abiertas y manifiestas delante de su vista; (Heb.4: 13.) su conocimiento es infinito, infalible e independiente de toda criatura, (Ro.11: 33,34 Sal. 147: 5.) de modo que para El no hay ninguna cosa contingente o dudosa (Act.15: 18, Eze.11: 5.) Es santísimo en todos sus consejos, en todas sus obras y en todos sus mandatos. (Sal.145: 17, Rom. 7:12.) A Él son debidos todo culto,

adoración, servicio y obediencia que tenga a bien exigir de los ángeles, de los hombres y de toda criatura. (Rev. 5: 12,14.)

- III. En la unidad de la Divinidad hay tres personas de una sustancia, poder y eternidad; Dios Padre, Dios Hijo y Dios Espíritu Santo. (I Juan 5:7; Mat. 3:16,17 y 28:19; 2 Cor. 13:14.) El Padre no es de nadie, ni es engendrado ni procede de nadie; el Hijo es eternamente engendrado del Padre, (Juan 1: 14,18.) y el Espíritu Santo procede eternamente del Padre y del Hijo. (Juan 15: 26.)

CAPITULO III

EL DECRETO ETERNO DE DIOS

- I. Dios desde la eternidad, por el sabio y santo consejo de su voluntad, ordeno libre e inalterablemente todo lo que sucede. (Efes. 1:11, Rom. 11:33, 9:15,18, Heb. 6:17.) Sin embargo, lo hizo de tal manera, que Dios ni es autor del pecado (Sant. 1:13,17; 1 Juan 1:5, Ecle. 7:29.) ni hace violencia al libre albedrío de sus criaturas, ni quita la libertad ni contingencia de las causas secundarias, sino más bien las establece. (Act. 2:23; 4:27-28, y 28: 24, como con v. 34; Mat. 17:12, Juan 19:11; Prov. 16:33.)
- II. Aunque Dios sabe todo lo que puede suceder en toda clase de condición, o contingencia que se puede suponer (Act. 15:18, I Sam 23:11-12, Mat. 11:21,23.) sin embargo, nada decreto porque lo preveía como por venir o como cosa que sucedería en circunstancias dadas. (Rom. 9:11 ,13, 16, 18.)
- III. Por el decreto de Dios, para la manifestación de su propia gloria, algunos hombres y ángeles (I Tim. 5:21, Mat. 25:41. son predestinados a vida eterna, y otros preordenados a muerte eterna. (Rom. 9: 22-23; Efe. 1:5-6, Prov. 16: 4.)
- IV. Estos hombres y ángeles así predestinados y preordenados están designados particular e inalterablemente, y su número es tan cierto y definido que ni se puede aumentar ni disminuir. (II Tim. 2:19, Juan 13:18.)
- V. A aquellos que Dios ha predestinado para vida desde antes que fuesen puestos los fundamentos del mundo, conforme a su eterno e inmutable propósito y al consejo y beneplácito secreto de su propia voluntad, los ha escogido en Cristo para la gloria eterna. (Efe. 1:4, 9, 11, Rom. 8:30, II Tim. 1:9; 1 Tes. 5: 9.) más esto por su libre gracia y puro amor, sin la previsión de la fe o buenas obras, de la perseverancia en ellas o de cualquiera otra cosa en la criatura como condición o causa que le muevan a ello (Rom. 9:11, 13,16, Efe. 1:4, 9.) y lo ha hecho todo para alabanza de su gracia gloriosa (Efe. 1: 6, 12.)
- VI. Así como Dios ha designado a los elegidos para la gloria, de la misma manera, por el propósito libre y eterno de su voluntad, ha preordenado también los medios para ello.

(Efe. 1:4, 5, 2:10; II Tes. 2:13.) Por tanto, los que son elegidos, habiendo caído en Adán, son redimidos por Cristo, (I Tes. 5:9, 10, Tit. 2: 14.) y en debido tiempo eficazmente llamados a la fe en Cristo por el Espíritu Santo; son justificados, adoptados, santificados, (Rom. 8:30, Efes. 1:5, II Tes. 2:13.) y guardados por su poder, por medio de la fe, para salvación, (I Ped.1: 5.) Nadie más será redimido por Cristo, eficazmente llamado, justificado, adoptado, santificado y salvado, sino solamente los elegidos. (Juan 17: 9. Rom. 8: 28. Juan 6: 64, 65, 8: 47 y 10:26.)

VII. Respecto a los demás hombres, del género humano le ha placido a Dios, según el consejo inescrutable de su propia voluntad, por el cual otorga su misericordia o deja de hacerlo según quiere, para la gloria de su poder soberano sobre sus criaturas, quiso pasarles por alto y ordenarlos a deshonra y a ira a causa de sus pecados, para alabanza de la justicia gloriosa de Dios. (Mat. 11:25, 26; Rom. 9:17, 18, 21, 22; II Tim. 2:19, 20; Judas 4; I Pedro 2:8.)

VIII. La doctrina de este alto misterio de la predestinación debe tratarse con especial prudencia y cuidado, (Rom. 9:20 y 11:33, Deut 29:29.) para que los hombres persuadidos de su vocación eficaz se aseguren de su elección eterna (II Ped.1: 10.) y atendiendo a la voluntad revelada en la Palabra de Dios cedan la obediencia a ella atender la voluntad de Dios revelada en su Palabra, y al ceder obediencia a ella. De esta manera esta doctrina dicha proporcionará motivos de alabanza, reverencia y admiración a Dios; (Efe. 1. 6 Rom.11: 13.) y también de humildad, diligencia y abundante consuelo a todos los que sinceramente obedecen al evangelio. (Rom. 11:5, 6, 20 y 8:33; Luc. 10:20,)

CAPITULO IV

LA CREACION

- I. Agrado a Dios Padre, Hijo y Espíritu Santo, (Heb. 1:2; Juan 1:2, 3, Job 26:13 y 33:4.) para la manifestación de la gloria de su poder, sabiduría y bondad eternas, (Rom. 1:20; Sal. 104:24.) crear o hacer de la nada, en el principio, el mundo y todas las cosas que en él están, ya sean visibles o invisibles, en el espacio de seis días, y todas muy buenas. (Gen. I. Léase en la Biblia Col.1: 16.)
- II. Después que Dios hubo creado todas las demás criaturas, creo al hombre, varón y hembra, (Gen. 1 :27.) con alma racional e inmortal, (Gen. 2:7, Luc 23: 43 con Ecles. 12:7 Mateo 10:28.) dotados de conocimiento, justicia, y santidad verdadera, a la imagen de Dios, (Gen. 1: 26.) teniendo la ley de este escrita en su corazón, (Ro. 2: 14, 15.) y dotados del poder para cumplirla; (Ecle. 7: 29.) sin embargo, había a la posibilidad de que la quebrantaran dejados a su libre albedrío que era mutable. (Gen. 3:6, Ecle.7: 29.) Además de esta ley escrita en su corazón, recibieron el mandato de no comer del árbol de la ciencia del bien y del mal, y mientras guardaron este mandamiento, fueron felices, gozando de comunión con Dios, (Gen. 2: 17, Véase Gen. 3:8 – 11, 23.) y teniendo dominio sobre las criaturas. (Gen. 1: 28 Véase Sal.8: 6, 7, 8.)

CAPITULO V

PROVIDENCIA

- I. Dios, el Gran Creador de todo, sostiene, (Heb. 1: 3.) dirige, dispone, y gobierna a todas las criaturas, acciones y cosas, (Dan. 4:34, 35, Sal. 135:6, Job 38: 39, 40 y 41.) desde la más grande hasta la más pequeña, (Mat. 10: 29,30,31.) por su sabia y santa providencia, (Prov. 15:3; Salmos 145:17 y 104:24.) conforme a su presciencia infalible (Act. 15: 18.) y al libre e inmutable consejo de su propia voluntad, (Efes. 1: 11, Sal. 33: 11.) para la alabanza de la gloria de su sabiduría, poder, justicia, bondad y misericordia. (Efes. 3:10; Rom. 9:17; Salmos 145:7.)
- II. Aunque con respecto a la presciencia y decreto de Dios, causa, primera, todas las cosas sucederán inmutable e infaliblemente, (Act. 2:23.) sin embargo, por la misma providencia las ha ordenado de tal manera, que sucederán conforme a la naturaleza de las causas secundarias, sea necesaria, libre o contingentemente. (Gen. 8:22, Jer. 31:35, Éxo. 21:13, I Reyes 22:28, 34; Isa. 10:6,7.)
- III. Dios en su providencia ordinaria hace uso de medios; (Act. 27:24, 31, Isa. 55: 10,11.) a pesar de esto, Él es libre para obrar sin ellos, (Oseas 1: 7.) sobre ellos (Rom. 4:19-21.) y contra ellos, según le plazca. (II Rey. 6:6, Dan. 3:27.)
- IV. El poder todopoderoso, la sabiduría inescrutable y la bondad infinita de Dios se manifiestan en su providencia de tal manera, que esta se extiende aún hasta la primera caída y a todos los otros pecados de los ángeles y de los hombres, (Rom. 11:32-33, II Sam. 24: 1 con Crónicas 21:1; 10:4,13,14: II Sam. 16:10, véase también ACT. 4: 27, 28.) esto no solo por un mero permiso, sino limitándolos (Sal. 76. 10, II Rey. 19: 28.) de un modo sabio y poderoso, y ordenándolos de otras maneras en su dispensación múltiple para sus propios fines santos (Gen. 1:20, Isa. 10:6, 7, 12, 9.) pero de tal modo, que lo pecaminoso procede solo de la criatura, y no de Dios, quien, siendo justísimo y santísimo, ni es, ni puede ser autor o aprobador del pecado. (1 Juan 2: 16; Sal. 50: 21; Sant. 1:13,14, 17.)

- V. El todo sabio, justo y benigno Dios, a menudo deja por algún tiempo a sus hijos en las tentaciones multiformes y en la corrupción de sus propios corazones, a fin de corregirlos de sus pecados anteriores o para descubrirles la fuerza oculta de la corrupción para humillarlos (II Crónicas 32: 25, 26, 31.) y para infundir en ellos el sentimiento de una dependencia de apoyo más íntima y constante de Él, como su apoyo, y para hacerles más vigilantes contra todas las ocasiones futuras del pecado, y para otros muchos fines santos y justos. (II Cor. 12:7, 8, 9, Sal. 73, 77: 1, 2 8 al 10, 12; Mar. 14: 66 al fin con Juan 21:15, 17.)
- VI. En cuanto a aquellos hombres malvados e impíos a quienes Dios como juez justo ha segado y endurecido a causa de sus pecados anteriores, (Rom. 1:24, 26, 28 y 11: 7, 8.) no solo les retira su gracia por la cual podrían haber alumbrado sus entendimientos y recibido en su corazón su influjo salvador (Deut. 29: 4.) sino también algunas veces les retira los dones que ya tenían, (Mat. 13: 12, 25:29.) y los deja expuestos a objetos que son causa de pecado debido a la corrupción humana (II Rey. 8: 12, 13.) y a la vez les entrega a sus propias concupiscencias, a las tentaciones del mundo y al poder de Satanás; (Sal. 81:11,12; II Tes. 2:10-12.) de donde sucede que se endurecen bajo los mismos medios que Dios emplea para enternecer a los demás. (Exo. 8:15,32; II Cor. 2:15, 16, Isa. 8: 14; I Ped. 2:7, 8; Isa. 6:9, 10 con Act. 28:26, 27.)
- VII. Así como la providencia de Dios alcanza, en general a todas las criaturas, así también de un modo especial cuida a su Iglesia y dispone todas las cosas para el bien de ella. (Amós 9:8, 9; Rom. 8:28.)

CAPITULO VI

LA CAIDA DEL HOMBRE, EL PECADO Y SU CASTIGO

- I. Nuestros primeros padres, seducidos por la sutileza y tentación de Satanás, pecaron comiendo del fruto prohibido. (Ge. 3: 13; II Cor. 11: 3.) Plugo a Dios, conforme a su sabio y santo propósito, permitir (*) este pecado proponiéndose ordenarlo para su propia gloria. (Rom.) 11:32.
- II. Por este pecado cayeron de su rectitud original y perdieron la comunión con Dios, (Gén. 3:6-8; Ecle. 7: 29; Rom. 3: 23.) y así quedaron muertos en el pecado, (Gen. 2: 17; Efes. 2:1.) y totalmente corrompidos en todas las facultades y partes del alma y del cuerpo. (Gen. 6: 15.)
- III. Siendo ellos la raíz de la raza humana, la culpa de este pecado les fue imputada, (Act. 17: 26 con Gen. 2: 16, 17, con Rom. 5:12, 15-19 y I Cor. 15: 21, 22, 49.) y la misma muerte en el pecado y la naturaleza corrompida se transmitieron a aquella que desciende de ellos según la generación ordinaria. (Sal. 51: 5, Gen. 5: 3, Job 14: 4 y 15: 14.).
- IV. De esta corrupción original, por la cual carecemos de disposición y aptitud para todo bien (Rom. 5: 6, 8: 7 y 7: 18. Juan 3: 6.) estamos opuestos a este, así como enteramente inclinados a todo mal, (Gen. 8: 21, Rom. 3:10-12.) dimanen todas nuestras transgresiones actuales. (Sant. 1:14, 15, Mat. 15: 19.)
- V. Esta corrupción de naturaleza permanece dura toda esta vida en aquellos que son regenerados; (1 Rom. 7:14, 17, 18, 23, Santiago 3:2; Prov. 20: 9, Ecle. 7: 20.) y, aun cuando sea perdonada y amortiguada por medio de la fe en Cristo, sin embargo, ella, y todos los efectos de ella, son verdadera y propiamente pecado. (Rom. 7:5, 7, 8, 25.)
- VI. VI. Todo pecado, ya sea original o actual, siendo una transgresión de la justa ley de Dios y contrario a ella, (1 Juan 3:4.) por su propia naturaleza trae culpabilidad sobre el pecador, (Rom. 3: 19.) por lo que este queda bajo la ira de Dios, (Efes. 2: 3.) y de la maldición de

la ley, (Gal.3: 10.) y por lo tanto sujeto a la muerte, (Rom. 6: 23.) con todas las miserias espirituales, (Efes. 4:18.) temporales (Lam. 3: 19.) y eternas. (Mat. 25: 41.)

CAPITULO VII

DEL PACTO DE DIOS CON EL HOMBRE

- I. La distancia entre Dios y la criatura es tan grande, que aun cuando las criaturas racionales le deben obediencia como a su Creador, sin embargo, ellas no podrán nunca tener fruición con El cómo su bienaventuranza o galardón, si no es por alguna condescendencia voluntaria por parte de Dios, habiéndole placido a Este expresarla por medio de su pacto. (Job 9:32, 33, Sal. 113:5, 6, Act.17:24, 25.) Isaías
- II. El primer pacto hecho con el hombre fue un pacto de obras, (Rom.10:5,) bajo la condición de una obediencia personal perfecta. (Gen. 2: 17, Gál. 3: 10.)
- III. El hombre, por su caída, se hizo indigno de la vida por aquel pacto, por lo que plugo a Dios hacer un pacto nuevo (Gál. 3:21; Rom. 8:3, Isa. 42:6, Gén. 3:15.) llamado de gracia, según el cual Dios ofrece libremente a los pecadores vida y salvación por Cristo, exigiéndoles la fe en éste para que puedan ser salvados, (Mar. 16:15, 16, Juan 3:16.) y prometiendo dar su Espíritu Santo a todos aquellos que ha ordenado para vida, dándoles así voluntad y capacidad para creer. (Eze. 36:26, 2, Juan 6: 37, 44.)
- IV. Este pacto de gracia se anuncia con frecuencia en las Escrituras con el nombre de testamento, con referencia a la muerte de Jesucristo el testador, y a la herencia sempiterna con todas las cosas que a ésta pertenecen y están legadas en él. (Heb. 9:15, 16, 17 y 7: 22, Luc. 22: 20; I Cor. 11:25.)
- V. Este pacto ha sido administrado de un modo diferente en el tiempo de la ley y en el tiempo del Evangelio. (II Cor. 3:6- 9.) Bajo la ley se ministraba por promesas, profecías, sacrificios, la circuncisión, el cordero pascal y otros tipos y ordenanzas entregados al pueblo judío; y todos señalaban a Cristo que había de venir, y (Heb. caps. 8, 9 y 10; Rom. 4: 11, Col. 2:11, 12, I Cor. 5: 7.) siendo suficientes y eficaces para los de aquel tiempo por la operación del Espíritu Santo, instruyendo y edificando a los elegidos en fe en el Mesías prometido, (I Cor. 10:1, 4; Heb. 11: 13, Juan 8:56.) por quien tenemos plena remisión de pecado y salvación eterna. A esta dispensación se le llama el Antiguo Testamento. (Gál.3:7, 8, 9, 14.)

VI. Bajo el Evangelio, donde se presenta Jesu Cristo la sustancia (Col. 2: 17.) las ordenanzas por las cuales se dispensa este pacto son: la predicación de la Palabra, la administración de los sacramentos del Bautismo y de la Cena del Señor; (Mat. 28:19, 20, I Cor. 11:23-25, II Cor.3: 7-11.) y aun cuando son pocas en número y administradas con más sencillez y menos gloria exterior, sin embargo, en ellas se presenta con más plenitud, evidencia y eficacia espiritual, (Heb. 12:22-28, Jer. 31:33, 34.) a todas las naciones así a los judíos como a los Gentiles (Gal- 3: 7,8, 9, 14, Efes. 2: 15-9, Gen. 3: 14, 16.) y se le llama el Nuevo Testamento. (Luc. 22: 20, Heb. 8: 7,9.) Con todo, no hay dos pactos de gracia diferentes en sustancia, sino uno y el mismo bajo diversas dispensaciones. (Gal. 3:14, Act.15: 11, Rom.3: 30.)

CAPITULO VIII

CRISTO, EL MEDIADOR

- I. Plugo a Dios en su propósito eterno, escoger y ordenar al Señor Jesu Cristo, su unigénito Hijo, para que fuese el Mediador entre Dios y el hombre; (Isa. 42:1, I Ped. 1:19, 20, I Timoteo 2:5.) y como tal, Él es Profeta, (Act.3: 22, Deut.8: 15.) Sacerdote (Heb.5: 5, 6,) y Rey; (Sal. 2:6.) el Salvador y Cabeza de su Iglesia; (Efes. 5. 23.) el Heredero de todas las cosas, (Heb. 1:2.) y Juez de todo el mundo; (Act.17: 31.) desde la eternidad le dio Dios un pueblo que fuera su simiente (Juan 17: 6.) y para que, a debido tiempo, lo redimiera, llamara, justificara, santificara y glorificara. (I Tim.2:6, Isa. 55: 4, 5, 1 Cor. 1: 30.)
- II. El Hijo de Dios, la segunda persona de la Trinidad, siendo verdadero y eterno Dios, igual y de una sustancia con el Padre, habiendo llegado la plenitud del tiempo, tomo sobre si la naturaleza del hombre (Juan 1:1,14; I Juan 5: 20; Fil. 2:6.) con todas sus propiedades esenciales y con sus debilidades comunes, más sin pecado. (Heb. 2:14, 16, 17 y 4: 15.) Fue concebido por el poder del Espíritu Santo en el vientre de la virgen María, de la sustancia de ésta. (Luc. 1:27, 31, 35, Gál. 4: 4, Act. 17:13.). Así que, dos naturalezas perfectas, y distintas, la divina y humana, se unieron inseparablemente en una persona, pero sin conversión composición o confusión alguna. (Luc 1: 35; Col. 2: 9, Rom. 9: 5, I Tim 3: 16.) Esta persona es verdadero Dios y verdadero hombre, un Cristo, el único mediador entre Dios y el hombre (Rom. 1:3, 4, I Tim. 2:5.)
- III. El Señor Jesús, en su naturaleza humana unida así a la divina, fue ungido y santificado con el Espíritu Santo sobre toda medida, (Sal. 45: 7, Juan 3: 34.) y posee todos los tesoros de la sabiduría y del conocimiento, (Col.2: 3) pues plugo al Padre que en él habitase toda plenitud, (Col.1:19.) a fin de que, siendo santo, inocente, inmaculado, lleno de gracia y de verdad, (Heb. 7: 26, Juan 1:14.) fuese del todo apto para desempeñar los oficios de un mediador y fiador. (Act. 10: 38, Heb. 12: 24 y 7:22.) Cristo no tomó por sí mismo estos oficios, sino que fue llamado para ello por su Padre, (Heb. 5: 5.) quien puso en él todo

juicio y poder, y le autorizó para que desempeñara tales oficios. (Juan 5:22, 27, Mat. 28:18.)

- IV. El Señor Jesús, con la mayor voluntad tomó para sí estos oficios, (Sal. 40:7-8, Fil. 2: 8.) y para desempeñarlos, fue puesto bajo la ley, (Gál. 4:4.) la que cumplió perfectamente; (Mat. 3:15 y 5:17.) padeció los más crueles tormentos y penas en su alma (Mat. 26:37, 38, 27: 46; Luc. 22:44.) y en su cuerpo; (Mat. 26 y 27.) fue crucificado y murió, (Fil. 2: 8.) fue sepultado y permaneció bajo el poder de la muerte, aun cuando no vio corrupción. (Hechos 2:23, 24, 27 y 13: 37.) Al tercer día se levantó de entre los muertos (8) con el mismo cuerpo que tenía cuando sufrió, (Juan 20:25,27.) con el cual también ascendió al cielo donde está sentado a la diestra del padre, (Mar. 16: 19.) Allí intercede por su pueblo, (11) y cuando sea el fin del mundo volverá para juzgar a los hombres y a los ángeles. (Rom. 14:9, 10, Act. 1: 11 y 10: 42; Mateo 13:40-42; Judas 6, I Ped. 2:4.)
- V. El Señor Jesu Cristo, por su perfecta obediencia y por el sacrificio de sí mismo que ofreció una sola vez por el Espíritu eterno de Dios, ha satisfecho plenamente a la justicia de su Padre, (Rom. 5:19, 3:25,26; Heb. 9:14, 16, 10: 14, Efe. 5:2.) y compró para aquellos que éste le había dado, no solo la reconciliación, sino también una herencia eterna en el reino de los cielos. (Efe. 1:11, 14, Juan 17: 2.) Hebreos 9:12,15;
- VI. Aun cuando la obra de la redención no se efectuó hasta la encarnación, sin embargo, la virtud, la eficacia y los beneficios de ella, se comunicaban a los elegidos en todas las épocas transcurridas desde el principio en las promesas, tipos y sacrificios, y por medio de estas cosas por las cuales Cristo fue revelado y designado como la simiente de la mujer que quebrantaría la cabeza de la serpiente, y como el cordero inmolado desde el principio del mundo, siendo él, el mismo ayer, hoy y por siempre. (Gál. 4:4, 5; Gén. 3: 15, Rev.13: Heb. 13: 8.)
- VII. Cristo en su oficio mediador, obra conforme a sus dos naturalezas, haciendo por cada una de estas lo que es propio de cada una de ellas; (I Ped. 3: 18, Heb. 9: 14.) más por razón de la unidad de la persona, lo que es propio de una naturaleza, algunas veces se atribuye en la Escritura a la persona denominada por la otra naturaleza. (Act. 20: 28, Juan 3: 13, I Juan 3:16.)

VIII. A todos aquellos para quienes Cristo alcanzó redención, cierta y eficazmente les aplica y comunica cierta y eficazmente la misma; (Juan 6:37, 39 y 10:15, 16.) haciendo intercesión por ellos (1 Juan 2:1, 2, Rom. 8: 34.) revelándoles en la palabra y por medio de ella los misterios de la salvación; (Juan 15:13, 15 y 17: 6, Efes. 1: 9.) persuadiéndoles eficazmente por su Espíritu a creer y a obedecer; y gobernando el corazón de ellos por su palabra y Espíritu, (II Cor. 4: 13, Rom. 8: 9, 14, 15: 18, 19; Juan 17: 17, 14: 16.) venciendo a todos sus enemigos por su gran poder y sabiduría, de tal manera y por los caminos que están más en conformidad con su maravillosa e inescrutable dispensación. (Sal. 110: 1, I Cor. 15:25, 26, Mal. 4: 2, 3; Col. 2: 15.)

CAPITULO IX

EL LIBRE ALBEDRIO

- I. Dios ha dotado a la voluntad del hombre con una libertad natural, que no es forzada ni determinada hacia el bien o hacia el mal, por ninguna necesidad absoluta de la naturaleza. (Sant. 1: 14; Deut. 30: 19, Juan 5:40.)
- II. El hombre en su estado de inocencia, tenía libertad y poder para querer y hacer lo que es bueno y agradable a Dios, (Ecle. 7:29,) pero era mutable y podía caer de dicho estado. (Gén. 2:16, 17 y 3: 6.)
- III. El hombre, por su caída a un estado de pecado, perdió completamente toda capacidad para querer algún bien espiritual que acompañe a la salvación; (Rom. 5: 6, 8: 7; Juan 15: 5.) así es que como hombre natural que está enteramente opuesto a ese bien (Rom. 3:10, 12.) y muerto en el pecado, (Efe. 2:1, 5; Col. 2: 13.) no puede por su propia fuerza convertirse a sí mismo o prepararse para ello. (Juan 6: 44, 65, I Cor. 2: 14, Efe. 2: 2-5, Tit. 3: 3-5.)
- IV. Cuando Dios convierte a un pecador y le pone en el estado de gracia, le libra de su estado de servidumbre natural bajo el pecado, (Col. 1: 13, Juan 8: 34, 36.) y por su gracia solamente lo capacita para querer y obrar libremente lo que es bueno en lo espiritual (Fil. 2: 13, Rom. 6:18, 22.) sin embargo, por razón de la corrupción que aún queda, el converso no quiere ni perfecta ni únicamente lo que es bueno, sino quiere también lo que es malo. (Gál. 5: 17, Rom. 7: 15.)
- V. El libre albedrío del hombre será hecho perfecto e inmutablemente libre para querer tan solo lo que es bueno, únicamente en el estado de la gloria. (Efe. 4: 13; Judas 24.)

CAPITULO X

LLAMAMIENTO EFICAZ

- I. A todos aquellos a quienes Dios ha predestinado para vida, y a esos solamente, es a quienes le place en su tiempo señalado y aceptado, llamar eficazmente (Rom. 8: 30, 11:7, Efe. 1: 10, 11.) por su palabra y Espíritu, (II Tes 2: 13, 14, II Cor. 3: 3, 6.) sacándolos del estado de pecado y muerte en que se hallaban por naturaleza para darles vida y salvación por Jesu Cristo. (Rom. 8: 2, II Tim. 1: 9, 10, Efe 2:1-5.) Esto lo hace iluminando espiritualmente su entendimiento, a fin de que comprendan las cosas de Dios (Act. 26: 18; I Cor. 2: 10, 12.) quitándoles el corazón de piedra y dándoles uno de carne (Eze.36: 26.) renovando sus voluntades y por su poder soberano determinándoles a aquello que es bueno (Eze. 11: 19, Deut. 30: 6, Eze. 36: 27.) y llevándolos eficazmente a Jesu Cristo (Juan 6: 44, 45.) Sin embargo, ellos van con absoluta libertad, recibiendo la voluntad de hacerlo por la gracia de Dios (Cant. 1:4; Sal. 110: 3, Juan 6:37.)
- II. Este llamamiento eficaz pertenece solo a la libre y especial gracia de Dios y de ninguna manera a alguna cosa prevista en el hombre; (II Tim. 1: 9, Tit. 3: 4, 5, Rom. 9: 11, Efe. 2: 4, 5, 8, 9.) el cual es en esto enteramente pasivo, hasta que, siendo vivificado y renovado por el Espíritu Santo, (I Cor. 2: 14, Rom. 8: 7, Efe.2: 5.), adquiere la capacidad de responder a este llamamiento y de recibir la gracia ofrecida y trasmitida en él. (Juan 6: 37; Eze. 36:27.)
- III. Los niños elegidos que mueren en la infancia, son regenerados y salvados por Cristo por medio del Espíritu, (Luc. 18: 15, 16, Act. 2: 38, 39.) quien obra cuando, donde y como quiere. (Juan 3: 8.) Lo mismo sucederá con todas las personas elegidas que sean de ser llamadas externamente por el ministerio de la palabra. (Act.4: 12.)
- IV. Otras personas no elegidas, aun cuando sean llamados por el ministerio de la palabra (Mat. 22:14.) tengan algunas de las operaciones comunes del Espíritu, (Mat.13: 20, 21.) nunca vienen verdaderamente a Cristo, y por lo tanto no pueden ser salvas; (Juan 6: 64-66, 8: 24.) mucho menos pueden los que no profesan la religión cristiana salvarse de alguna otra manera, aun cuando sean diligentes en ajustar sus vidas a la luz de la

naturaleza y a la ley de la religión que profesan; (Act. 4: 12, Juan 14: 6, Efe. 2: 12; y Juan 17: 3.) y al decir y sostener que lo pueden lograr así, es muy pernicioso y detestable. (II Juan 10,11, Gal. 1: 8.)

CAPITULO XI

LA JUSTIFICACION

- I. A los que Dios llama de una manera eficaz, también justifica gratuitamente, (Rom. 8:30 y 3:24.)no para infundir justicia en ellos sino perdonarles sus pecados, reputando y aceptando sus personas como justas; no por algo hecho en ellos o hecho por ellos, sino solamente por amor de Cristo; no por imputarles como justicia la fe, ni el acto de creer, ni alguna otra obediencia evangélica, sino por imputarles la obediencia y satisfacción de Cristo (Rom. 4:5-8; II Cor. 5:19,21; Rom. 3:22,24,25,27,28; Tit. 3:5,7; Efe. 1:7; Jer. 23:6; I Cor.1:30,31; Rom. 5:17-19.) y ellos por su parte por la fe le reciben y descansan en Él y en su justicia. Esta fe no la tienen de ellos mismos porque es un donde de Dios. (Filipenses 3:9; Hechos 13:38,39; Efesios 2:7,8.
- II. La fe, que recibe a Cristo y descansa en Él y en su justicia, es el único medio para alcanzar la justificación; (Juan 1:12; Rom. 3:28 y 5:1.) sin embargo, no se sola en la persona justificada, sino que siempre va acompañada de todas las demás gracias salvadoras, y no es fe muerta, sino que obra por amor. (Sant. 2:17, 22,26; Gál. 5:6.)
- III. Cristo, por su obediencia y muerte, pagó completamente la deuda de todos aquellos que así son justificados, haciendo en favor de ellos una propia verdadera y plena satisfacción a la justicia de su Padre. (Rom. 5:8-10,19; I Tim. 2:5,6; Heb. 10:10,14; Dan. 9:24,26; Isa. 53:4-6, 10-12.) Sin embargo, como Cristo fue dado por el Padre para ellos (Rom. 8:32.) y su obediencia y satisfacción fueron aceptadas en lugar de la de ellos, (II Cor. 5:21; Mat. 3:17; Efe. 5:2.) y esto gratuitamente; no por alguna cosa de los mismos, resulta en su justificación es solo por la libre gracia; (Rom. 3:24; Efe. 1:7.) para que tanto, la exacta justicia, como la rica gracia de Dios, puedan ser glorificadas en la justificación de los pecadores. (Rom.3:26; Efe. 2:7.)
- IV. Dios, desde la eternidad, decreto la justificación a todos los elegidos; (Gál. 3:8; I Ped. 1:2,19,20; Rom. 8:30.) y Cristo en la plenitud de tiempo murió por los pecados de ellos y resucitó para su justificación. (Gál. 4:4; I Tim. 2:6; Rom. 4:25.) Sin embargo, no son

justificados sino hasta que el Espíritu Santo, en el debido tiempo les hace participar de Cristo (Col. 1:21,22; Gál. 2:16; Tit. 3:4-7.)

- V. Dios continúa perdonando los pecados de los que son justificados; (Mat. 6:12; 1 Juan 1:7,9 y 2:1,2.) y aunque ellos nunca pueden caer del estado de justificación, (Luc. 22:32; Juan 10:28; Heb. 10:14.) con todo, por sus pecados, pueden caer bajo el desagrado paternal de Dios y no gozarán de la luz de su rostro sino hasta que se humillen, confiesen sus pecados, pidan perdón y renueven su fe y su arrepentimiento. (Sal. 89:31-33; 51:7-12 y 32:5; Mat. 26:75; I Cor. 11:30,32.)
- VI. La justificación de los creyentes bajo el Antiguo Testamento fue, en todos sentidos, una y la misma que la de los creyentes bajo el Nuevo. (Gál. 3:9,13,14; Rom. 4:22-24.)

CAPITULO XII

LA ADOPCION

I. Con aquellos que son justificados Dios se compromete en su Unigénito Hijo Jesucristo y por este se compromete a hacerles participantes de la gracia y adopción: (Efe. 1:5; Gál. 4:4,5.) por la cual ellos son recibidos en el número, y gozan de las libertades y privilegios de los hijos de Dios; (Rom. 8:17; Juan 1:12.) tienen su nombre escrito en ellos, (Jer. 14:9, Apoc 3:12.) reciben el espíritu de adopción; (Rom.8:15.) tienen entrada con confianza al trono de la gracia; (Efe. 3:12; Rom. 5:2.) y pueden clamar Abba, Padre (Gál. 4:6.) son compadecidos, (Sal. 103:13.) protegidos, (Prov. 14:26.) cuidados, (Mat. 6:30,32; I Ped. 5:7.) castigados por él como por un padre; (Heb. 12:6.) más nunca serán desechados, (Lam. 3:31.) sino que serán sellados para el día de la redención, (Efe. 4:30.) y heredarán las promesas (Heb. 6:12.) como herederos de la salvación eterna. (1 Pedro 1:4.)

CAPITULO XIII

LA SANTIFICACION

- I. Los que son llamados eficazmente y regenerados, teniendo creado en ellos un nuevo corazón y un nuevo espíritu, son santificados más y más, verdadera y personalmente por causa de la virtud de la muerte y la resurrección de Cristo, (I Cor. 6:11; Act. 20:32; Fil. 3:10; Rom. 6:5,6.) por la morada de su palabra y Espíritu en ellos; (Efe. 5:26.) el dominio de todo el cuerpo del pecado es destruido, (Rom. 6:6,14.) y las varias concupiscencias de él son mortificadas y debilitadas más y más, (Gál. 5:24; Rom. 8:13.) son vivificados y fortalecidos progresivamente en todas las gracias salvadoras, (Col. 1:11; Efe.3:16-19.) para que puedan práctica la santidad verdadera, sin la cual nadie verá al Señor. (II Cor. 7:1; Heb. 12:14.)
- II. Esta santificación se extiende a todo hombre, (I Tes. 5:23.) más es imperfecta en esta vida pues quedan todavía algunos restos de corrupción en todas partes del mismo hombre, (I Juan 1:10; Rom- 7:18,23; Fil. 3:12.) de donde nace una lucha continua e irreconciliable batalla, la carne codiciando contra el Espíritu, y este contra la carne. (Gál. 5:17.)
- III. En dicha guerra aun cuando los restos de corrupción prevalezcan por mucho tiempo, (Rom. 7:23.) por el auxilio constante de la fuerza del Espíritu Santificador de Cristo, la naturaleza regenerada vence al fin: (Rom. 6:14; 1 Juan 5:4; Efe. 4:15,16.) y así los santos crecen en la gracia, (II Ped. 3:18; 2 Cor. 3:18.) perfeccionando la santidad en el temor del Dios. (II Cor. 7:1.)

CAPITULO XIV

LA FE SALVADORA

- I. La gracia de la fe, por la que los creyentes son puestos en capacidad de creer para la salvación de sus almas, (Heb. 10:39.) es la obra del Espíritu de Cristo en sus corazones, (II Cor. 4:13; Efe. 1:17-19; 2:8.) y se efectúa ordinariamente por el ministerio de la palabra; (Rom. 10:14,17.) por la cual también, y por la administración de los sacramentos y por la oración, se acrecienta y fortalece. (1 Ped. 2:2; Act. 20:32 Luc. 17:5.)
- II. Por esta fe, un cristiano cree que es verdad todo lo que se revela en las Santas Escrituras porque la autoridad de Dios mismo habla en ella; (I Tes. 2:13; I Juan 5:10; Act. 24:14.) obra de diversas maneras según lo que cada pasaje particular produciendo obediencia a los mandamientos, (Rom.16:26.) fundiéndoles temblor ante las amenazas, (Isa 66:2.) y dando confianza en las promesas de Dios para esta vida y para la venidera (Heb. 11:13; 1 Tim. 4:8.) Pero los principales actos de la fe salvadora son los de aceptar, recibir y descansar solamente en Cristo para la justificación, la santificación y la vida eterna, en virtud del pacto de gracia. (Juan 1:12; Act. 26:31; 15: 11, Gál. 2:20.)
- III. Esta fe tiene diferentes grados: Es débil o fuerte; (Heb. 5:13,14; Rom. 4:19,20; Mat. 6:30, 8:10.) con frecuencia y de muchas maneras es atacada y debilitada, pero al fin vence (Luc. 22:31,32; Efe. 6:16; 1 Juan 5:4,5). creciendo en muchos hasta llegar a ser una seguridad plena por Cristo, (Heb. 6:11,12; 10:22.) quien es el autor y consumidor de nuestra fe. (Heb 12:2.)

CAPITULO XV

EL ARREPENTIMIENTO PARA VIDA

- I. El arrepentimiento para vida es una gracia evangélica, (Act. 11:18; Zac. 12:10.) y toda la doctrina referente a ella debe predicarse por todos los ministros del Evangelio, con tanto empeño como la fe en Cristo. (Luc. 24:47; Mar. 1:15; Act. 20:21.)
- II. Por el arrepentimiento, un pecador movido por la vista y el sentimiento no solo de su peligro, sino también de lo vil y odiosos de sus pecados a los que ve como contrarios a la naturaleza santa y a la justa ley de Dios en Cristo para que están arrepentidos, tienen pesar por sus pecados, los odia y se vuelve de ellos a Dios, (Eze 18:30,31 y 36:31; Sal. 51:4; 119:128, Jer.31:18,19; Joel 2:12,13; Amós 5:15; II Cor. 7:11.) proponiéndose y esforzándose para caminar con él en todos los caminos de su voluntad andar con él en todos sus mandamientos. (Sal 119:6,59,106; Luc 1:6; II Rey. 23:25.)
- III. Aun cuando no debe confiarse en el arrepentimiento como una satisfacción por el pecado o una causa de perdón para este, (Eze 36:31,32 y 16:61-63.) pues que el perdón es un acto de la libre gracia de Dios en Cristo; (Os. 14:2,4; Rom. 3:24; Efe. 1:7.) sin embargo, es de tanta necesidad para todos los pecadores que ninguno puede esperar perdón sin él. (Luc. 13:3,5; Act. 7:30,31.)
- IV. Así como no hay pecado tan pequeño que no merezca la condenación, (Rom. 6:23 y 5:12; Mat. 12:36.) así también ningún pecado es tan grande que pueda condenar a los que se arrepienten verdaderamente. (Isaí 55:7 y 1:16,18; Rom. 8:1.)
- V. Los hombres no deben conformarse con un arrepentimiento general de sus pecados, sino que es el deber de cada hombre procurar arrepentirse de cada uno de ellos en particular. (Sal. 19:13; Luc. 19:8; 1 Tim. 1:13,15.)
- VI. Así como todos los hombres están obligado a confesar privadamente sus pecados a Dios, orando por el perdón de ellos; (Sal. 32:5,6; 51:4,5,7,9,14.) pues que haciendo esto y apartándose de ellos alcanzarán misericordia, (Pro. 28:13; I Juan 1:9.) así también el que escandaliza a su hermano o a la Iglesia de Cristo, debe estar dispuesto a declarar su

arrepentimiento con tristeza por sus pecados, por medio de una confesión pública o privada, a aquellos que han ofendido (Sant. 5:16; Luc. 17:3,4; Jos. 7:19; Sal. 51.) quienes deberán entonces reconciliarse con él y recibirle en amor. (II Cor 2:8, Gal.6:1, 2.)

CAPITULO XVI

LAS BUENAS OBRAS

- I. Son buenas obras solamente aquellas que Dios ha mandado en su Santa palabra (Miq. 6:8; Rom. 12:2; Heb 13:21.) y no las que, sin ninguna garantía para ello, han inventado los hombres por un celo so pretexto de buena intención. (Mat. 15:9; Isa. 29:13; Juan 16:2; I Sam. 15:21-23.)
- II. Estas buenas obras, hechas en obediencia a los mandamientos de Dios, son los frutos y las evidencias de una fe viva y verdadera; (Sant. 2:18,22.) y por ellas manifiestan los creyentes su gratitud, (Sal. 116:12,13; I Pedro 2:9.) fortalecen su seguridad, (I Juan 2:3,5; II Ped. 1:5-10.) edifican a sus hermanos, (II Cor. 9:2; Mat. 5:16.) adornan la profesión del evangelio, (Tit 2:5; I Tim. 6:1; Tito 2:5, 9-12.) tapan la boca de los adversarios, (I Ped. 2:15.) y glorifican a Dios; (I Ped. 2:12; Juan 15:8.) pues son la obra de él, creados en Cristo Jesús para buenas obras, (Efes. 2:10.) para que teniendo por fruto la santidad, tengan por fin la vida eterna. (Rom. 6:22.)
- III. La aptitud que tienen los creyentes para hacer buenas obras, no es de ellos en ninguna manera, sino enteramente del Espíritu de Cristo. (Juan 15:4-6; Eze. 36:26,27.) Y para que ellos puedan tener esta aptitud, además de las gracias que hayan recibido necesitan el influjo eficaz del mismo Espíritu Santo que obrará en ellos así el querer como el hacer por su buena voluntad; (Fil. 2:13 y 4:13; II Cor. 3:5.) sin embargo, ellos no deben mostrarse negligentes, como si no estuviesen obligados a obrar fuera de una moción especial del Espíritu, sino que deben ser diligentes en despertar la gracia de Dios que está en ellos. (Fil. 2:12; Heb. 6:11,12; Isa. 64:7; 2 Ped. 1:3,5,10,11; II Tim. 1:6; Act. 26:6,7; Judas 20:21.)
- IV. Aquellos que en su obediencia alcanzan el grado más alto de perfección que es posible en esta vida, quedan todavía tan lejos de llegar a un grado supererogatorio, y de hacer más de lo que Dios requiere, que les falta mucho que hace en el cumplimiento de los deberes obligatorios. (Luc. 17:10; Neh. 13:22; Job 9:2,3; Gál. 5:17.)

- V. Nosotros no podemos, por nuestras mejores obras, hacernos merecedores de que Dios nos otorgue el perdón del pecado o la vida eterna de la mano de Dios; a causa de la gran desproporción que existe entre ellas y la gloria que ha de venir, y por la distancia infinita que hay entre nosotros y Dios, a quien ni podemos ser provechosos por dichas obras, ni pagarle la deuda de nuestros pecados anteriores; (Rom. 3:20 y 4:2,4,6; Efe. 2:8,9; Sal. 16:2; Tito 3:5-7; Rom. 8:18; Job 22:23 y 35:7,8.) pues cuando hayamos hecho todo lo que podemos, no habremos hecho más que nuestro deber como siervos inútiles; (Lucas 17:10. Job: 9: 2,3, Gal.5: 17,) y además porque en cuanto son buenas proceden de su Espíritu; (Gál. 5:22,23.) y en cuanto son hechas por nosotros, son tan impuras y contaminadas con debilidad e impureza, que no pueden resistir la severidad del juicio de Dios. (Isa. 64:6; Sal. 143:2 y 130:3; Gál. 5:17; Rom. 7:15,18.)
- VI. Siendo aceptadas las personas de los creyentes aceptados en Cristo, sus buenas obras también son aceptadas en él; (Efe. 1:6; 1 Pedro 2:5; Éx. 28:38; Gén. 4:4 con Heb. 11:4.) no como si fueran en esta vida enteramente sin mancha e irreprochables a la vista de Dios; (Job 9:20; Sal. 143:2.) sino que este, mirándolas en su Hijo, tiene placer en aceptar y recompensar lo que es sincero en ellas, aun cuando vaya acompañado de muchas debilidades e imperfecciones. (II Cor. 8:12; Heb. 13:20,32 y 6:10; Mat. 25:21,23.)
- VII. Las obras hechas por hombres no regenerados, aún cuando por su naturaleza puedan ser cosas mandadas por Dios, y de utilidad para ellos y para otros, (II Rey. 10:30,31; Fil. 1:15,16,18.) como no proceden de un corazón purificado por la fe (Heb. 11:4,6 vease Gén. 4:3-5.) y no son hechas de un modo recto conforme a la Palabra, (I Cor. 13:3; Isaías 1:12.) ni con el objeto justo para glorificar a Dios; (Mat. 6:2,5,16. ellas son entonces pecaminosas, y no pueden agradar a Dios ni hacer al hombre digno de recibir la gracia de Aquel. (Hag. 2:14; Tito 1:15 y 3:5; Amós 5:21,22; Ose. 1:4; Rom. 9:16.)

CAPITULO XVII

LA PERSEVERANCIA DE LOS SANTOS

- I. Aquellos a quienes Dios ha aceptado en su Amado, y por su Espíritu ha llamados eficazmente y los ha santificados, no pueden caer ni total ni finalmente del estado de gracia, sino que con toda certeza perseverarán en él hasta el fin, y serán salvos por toda la eternidad. (Fil. 1:6; I Pedro 1: 5, 9; Juan 10:28,29; 1 Juan 3:9; JOB. 17: 19.)
- II. Esta perseverancia de los santos no depende de su propio libre albedrío, sino de la inmutabilidad del decreto de elección, que nace del amor libre e inmutable de Dios el Padre; (II Tim. 2:18,19; Jer.) 31:3. de la eficacia de los méritos y de la intercesión de Cristo; (Heb. 10:10,14; 13:20,21; 7:25 y 9:12-15; Juan 17:11,24; Rom. 8:33-39; Luc. 22:32.) de la morada del Espíritu de Dios y de la simiente del mismo que está en ellos está en los santos; (Juan 14:16,17; I Juan 2:27 y 3:9.) y de la naturaleza del pacto de gracia, (Jer. 32:40, Heb. 8: 10- 12.) de todo lo cual se desprende también la certeza y la infalibilidad de ella. (2 Tes. 3:3; 1 Juan 2:19; Juan 10:28, I Tes. 5: 23, 24.)
- III. No obstante esto, los creyentes, por las tentaciones de Satanás y del mundo, la influencia de los restos de la corrupción que queda en ellos, y por el descuido de los medios necesarios para preservarse, pueden caer en pecados graves; (Mat. 26:70,72,74.) y continuar en ellos por algún tiempo; (II Sa. 12: 9, 13) por lo cual incurrirán en el desagrado de Dios; (Isa. 64:5,7,9; 2 Sam 11:27.) entristecerán a su Espíritu Santo; (4) se verán privados en algún grado y de sus consuelos y de influencias; (Sal. 51:8,10,12; Rev. 2:4) endurecerán sus corazones; (Marcos 6:52 y 16: 14; Sal. 95: 8) debilitarán sus conciencias; (Sal. 32:3,4 y 51:8.) ofenderán y escandalizarán a otros, (II Sam. 12:14.) y atraerán sobre sí juicios temporales. (Sal. 89:31,32; I Cor. 11:32.)

CAPITULO XVIII

SEGURIDAD DE LA GRACIA Y SALVACIÓN

- I. Aun los cuando los hipócritas y otros hombres no regenerados pueden engañarse a sí mismos con esperanzas falsas y presunciones carnales de que está en el favor de Dios y en estado de salvación; (Job 8:13,14; Deut. 29:19; Juan 8:41.) y su esperanza perecerá; (Mateo 7:22,23, Job 8:13) sin embargo, los verdaderos creyentes en el Señor Jesús y le aman sinceramente, y se esfuerzan en andar con toda buena conciencia delante de él, pueden, en esta vida, estar seguros de que están en el estado de gracia, (I Juan 2:3; 5:13 y 3:14,18,19,21,24.) y pueden regocijarse en la esperanza de la gloria de Dios; sin que su esperanza les avergüence. (Rom. 5:2,5.)
- II. Esta seguridad no es una mera persuasión dudosa o probable, fundada en una esperanza falible; (Heb. 6:11,19.) sino que es una certidumbre seguridad infalible de fe fundada en la verdad divina de las promesas de salvación, (Heb. 6:17,18.) en la evidencia interna de aquellas gracias a las cuales se refieren las promesas, (II Ped. 1:4,5,10.11; 1 Juan 2:3; 3:14; II Cor. 1:12.) en el testimonio del Espíritu de adopción que da testimonio a nuestro espíritu de que somos hijos de Dios; (Rom. 8:15,16.) este Espíritu es la prenda de nuestra herencia, y él estamos sellados para el día de la redención. (Efe. 1:13,14)
- III. Esta seguridad infalible no pertenece a la esencia de la fe, pues verdadero creyente puede esperarla mucho tiempo y luchar con muchas dificultades antes de ser participante de ella; (Isa. 50:10; 1 Juan 5:13; Mar. 9:24; Sal. 88 y 77:1-12.) sin embargo, puesto el creyente por el Espíritu Santo en capacidad de conocer las cosas han sido dadas libremente por Dios, puede alcanzarla sin una revelación extraordinaria por el uso correcto de los medios ordinarios; (I Cor. 2:12; 1 Juan 4:13; Heb. 6:11,12; Efe. 3:17,19.) y por esto es el deber de cada uno procurar diligentemente el asegurar su llamamiento y elección; (II Pedro 1:10.) para que su corazón se ensanche con la paz y en el gozo del Espíritu Santo, con el amor y gratitud a Dios, y con la fuerza y alegría en los deberes de la obediencia, frutos propios de esta seguridad: (Rom. 5:1,2,5; 14:17; 15:13; Sal. 119:32 y 4:6,7; Efe. 1:3,4.) está doctrina

no puede conducir a los hombres a la negligencia en el cumplimiento de sus deberes.
(Rom.6: 1, 2. Tit. 2:11 12 14)

- IV. Los verdaderos creyentes pueden la seguridad de la salvación debilitada, disminuida o interrumpida; por causas diversas, tales como la negligencia en preservarla; por caer en algún pecado especial, que hiera la conciencia y entristezca al Espíritu, por alguna tentación fuerte y repentina, por retirarles Dios la luz de su rostro, dejando así a los que le temen andas en tinieblas y sin luz (Cant. 5:2,3,6; Sal. 51:8,12,14; Efe. 4:30,31; Sal. 77:1-10; Mat. 26:69-72; Sal. 31:22 Isa. 50:10.), con todo, nunca quedan enteramente destituidos de la simiente de Dios, de la vida de fe, del amor a Cristo y sus hermanos, de la sinceridad de corazón y de la conciencia del deber. De todas estas cosas puede revivir la seguridad en debido tiempo por la operación del Espíritu, estando preservados entre tanto por estas mismas cosas de puede ser revivida en su debido tiempo; (I Juan 3:9; Job 13:15; Luc. 22:32; Sal. 73:15 y 51:8,12; Isa. 50:10. y por la desesperación completa (Miq. 7:7-9, Isa. 54:7 8)

CAPITULO XIX

LA LEY DE DIOS

- I. Dios dio a Adán una ley como un pacto de obras, por la que obligó a él y a toda su posteridad a una obediencia personal, completa, exacta y perpetua; prometiéndole la vida por el cumplimiento de ella, y amenazándole con la muerte si la infringía; dotándole también de poder y de capacidad para guardarla. (Gén. 1:26,27; 2:17; Rom. 2:14,15; 10:5; 5:12,19. Véase Gál. 3:10,12; Ecle. 7:29; Job 28:28.)
- II. Esta ley, después de la caída de Adán, continuaba siendo una regla perfecta de justicia; y como tal fue dada por Dios en el Monte Sinaí en diez mandamientos y escrita en dos tablas; (Sant. 1:25; 2:8; 10-12; Rom. 13:8,9; Deut. 5:32 y 10:4; Exo. 34:1.) los cuatro primeros mandamientos contienen nuestros deberes para con Dios, y los otros seis, nuestros deberes para con los hombres. (Mateo 22:37-40, Ex. 20: 3- 17)
- III. Además de esta ley, llamada ley moral, plugo a Dios dar al pueblo de Israel, como la iglesia en su menor edad, leyes ceremoniales que contenían varias ordenanzas típicas; ora de culto simbolizando a Cristo, sus gracias, acciones, sufrimientos y beneficios, (Heb. 10:1; Gál. 4:1-3; Col. 2:17;) ora proclamando diversas instrucciones sobre los deberes morales. (I Cor. 5:7; II Cor. 6:17) Todas aquellas leyes ceremoniales están abrogadas bajo el Nuevo Testamento. (Col. 2:14,16,17; Efe. 2:15,16.)
- IV. A los israelitas como a un cuerpo político también les dio algunas leyes judiciales, que expiraron juntamente con el estado político de aquel pueblo, por lo que ahora no obligan a los otros pueblos, sino en lo que la equidad general de ellas lo requiera. (Exo 21 y 22:1-29; Gén. 49:10, Mat. 5: 38,39, I Cor. 9:8-10.)
- V. La ley moral obliga a la obediencia de ella, sino con respecto a la autoridad de Dios el creador que la dio tanto a los justificados, como a los que no lo están, (Rom. 13:8 ,9 Sant. 1: 25, 3:8,10 Deut. 5:32 y cap. 10, 1 Juan 2:3,4,7, Rom.3:31, 6: 15) y esto no sólo en consideración a la naturaleza de ella sino también con respecto a la autoridad de Dios, el

Creador, quien la dio. (Sant. 2:10,11, Rom. 13: 8, 9.) esta obligación no la ha destruido Cristo, sino antes más bien la ha corroborado (Mat. 5:17,19; Sant 2:8; Rom. 3:31.)

- VI. Aun cuando los verdaderos creyentes no están bajo la ley como un pacto de obras para ser justificados o condenados; (Rom. 6:14 y 8:1; Gál. 2:16; 3:13; 4:4,5; Act. 13:39.) sin embargo, es de gran utilidad tanto para ellos como para otros; ya que como una regla de vida les informa de la voluntad de Dios y de sus deberes, les dirige y obliga a andar en conformidad con ella; (Rom. 7:12,22,25; Sal. 119:4-6; I Cor. 7:19; Gál. 5:14,16; 18:23.) les descubre también la pecaminosa contaminación de su naturaleza, corazón y vida; (Rom. 7:7 y 3:20.) de tal manera, que cuando ellos se examinan delante de ella, puedan llegar a una convicción más profunda de su pecado, a sentir humillación por él y le odiarán; (Rom. 7:9,14,24) alcanzando también un conocimiento más claro de la necesidad que tienen de Cristo, y de la perfección de la obediencia de éste. (Gál. 3:24; Rom. 8:3,4 y 7:24.)
- VII. También la ley moral para los regenerados es útil la ley moral para restringir su corrupción, tanto que prohíbe el pecado; (Sant. 2:11; Sal. 119:101,104,128.) como porque las amenazas de ella sirven para mostrar lo que sus pecados aun merecen, y cuáles son las aflicciones que en esta vida deben esperar por ellos; aun cuando estén libres de la maldición denunciada por la ley. (Esd. 9:13,14; Sal. 89:30-34.) Las promesas de ella, de un modo semejante, manifiestan que Dios aprueba la obediencia y cuáles son las bendiciones que deben esperarse por el cumplimiento de la misma; (Sal 37:11 y 19:11; Lev. 26:1-14; Efe. 6:2,3; Mat- 5:5.) aunque no se deba a ellos porque la ley aquello y le prohíbe esto, no es evidencia de que está bajo la ley, sino bajo la gracia; (Rom. 6:12,14; hebreos 12:28,29; I Pe. 3:8-12; Sal. 34:12-16.)
- VIII. Los usos de la ley ya mencionados, no se oponen a la gracia del Evangelio, sino que concuerdan armoniosamente con él; (Gálatas 3:21, Tit.2:11-14) el Espíritu de Cristo subyuga y capacita a la voluntad del hombre para que alegre y voluntariamente haga lo que de él requiere la voluntad de Dios, revelada en la ley. (Eze. 36:27; Heb. 8:10; Jer. 31:33.)

CAPITULO XX

LA LIBERTAD CRISTIANA Y DE LA LIBERTAD DE CONCIENCIA

- I. La libertad que Cristo ha comprado para los creyentes que están bajo el Evangelio, consiste en su libertad de la culpa del pecado, de la ira condenatoria de Dios y de la maldición de la ley moral; (Tito 2:14, Gál. 3:13.) y en ser librados de este presente siglo malo, de la servidumbre de Satanás y del dominio del pecado; (Gál. 1:4; Act. 26:18, Rom. 6:14.) en estar libre del mal de las aflicciones, del aguijón de la muerte, de la victoria del sepulcro y de la condenación eterna; (Sal. 119:71; 1 Cor. 15:54-57, Rom. 8:1.) consiste también en su libre acceso a Dios, (Rom. 5:1,2.) y en prestar su obediencia a él, no por temor servil, sino con un amor filial y con ánimo voluntario. (Rom. 8:14-15; 1 Juan 4:18.) De todo esto gozaron los creyentes bajo la ley; (Gál. 3:9 y 14.) pero bajo el Nuevo Testamento la libertad de los cristianos es más amplia porque están libres de la ley ceremonial a que estaba sujeta la iglesia judaica, (Gál. 5:1 y 4:1-3,6,7; Act 15:10,11.) y tienen ahora mayor confianza para presentarse al trono de la gracia, (Heb. 4:14,16; 10:19-22.) y gozan de comunicaciones del Espíritu de Dios más abundantes que aquellas de las cuales participaron los creyentes bajo la ley. (Juan 7:38-39; 2 Cor. 3:13, 17-18.)
- II. Solo Dios es el Señor de la conciencia, (Rom. 14:4.) y la exime de doctrinas y mandamientos de los hombres que en algo son contrarios a su Palabra o pretenden sustituir a esta en asuntos de fe y de culto (Act.4:19; 5:29; 1 Cor. 7:23; Mat. 23:8-10 y 15:9; 2 Cor. 1:24.) Así que creer tales doctrinas u obedecer tales mandamientos con la conciencia, es destruir la verdadera libertad de esta última; (Col. 2:20,22 y 23; Gál- 1:10; 2:4,5; 5:1.) y el requerir una fe implícita y una obediencia ciega y absoluta, es destruir la razón y la libertad de conciencia (Isaías 8:20; Act. 17:11; Juan 4:22; Oseas 5:11; Rev. 13:12,16,17.).
- III. Todos aquellos que bajo el pretexto de la libertad cristiana cometen o practican algún pecado o abrigan alguna concupiscencia, destruyen el fin de dicha libertad, puesto por

ésta es para que siendo, librados de las manos de nuestros enemigos, podamos servir al Señor sin temor en santidad y justicia delante de él todos los días de nuestra vida. (Gál 5:13; I Ped. 2:16; Luc. 1:74, 75; II Ped. 2:19; Juan 8:34.)

- IV. Por cuanto los poderes que Dios ha ordenado y la libertad que Cristo ha comprado, no quiere decir que se destruyan el uno al otro, sino que mutuamente se ayuden y preserven, todos aquellos que so pretexto de la libertad cristiana se oponen al poder legal, o a su lícito ejercicio ya sea civil o eclesiástico, resisten a la ordenanza de Dios (I Pedro 2:13,14,16; Rom. 13:1-8; He. 13:17.) Los que publican opiniones, o sostienen tales prácticas contrarias a la luz de la naturaleza, o a los principios conocidos del cristianismo, ya sea concernientes a la fe, culto, a la conducta, o al poder de la santidad, tales opiniones o prácticas erróneas, que en su propia naturaleza o en la manera de publicarse o sostenerse, son destructoras de la paz y orden exteriores que Cristo ha establecido en la Iglesia. (Rom. 1:32; I Cor 5:1,5,11,13) todos los que las sostengan puede ser llamadas a dar cuenta de sí mismos, y deberán ser corregidos por las censuras de la Iglesia. (II Tes. 3:14, Tito 3:10;)

CAPITULO XXI

EL CULTO RELIGIOSO Y EL DÍA DE DESCANSO

- I. La luz de la naturaleza nos enseña que hay un Dios que tiene señorío y soberanía, sobre todo, que es bueno y hace bien a todos y que, por lo mismo debe ser temido, amado, alabado, invocado, creído, de todo corazón y servido con toda el alma y con todas las fuerzas. (. Rom. 1:20; Act. 17:24; Sal. 119:68; Jer. 10:7; Sal. 31:23; 18:3; Rom. 10:12; Sal. 62:8; Jos. 24:14; Mar. 12:33.) Pero el modo aceptable de adorar al verdadero Dios es instituido por él mismo, y está tan determinado por su propia voluntad revelada, que no se debe adorar a Dios conforme a las imaginaciones e invenciones de los hombres o a las sugerencias de Satanás, bajo alguna representación visible o en otro modo que no sea el prescrito en las Santas Escrituras. (Deut. 12:32; 4:15-20; Mateo 15:9; 4:9,10, Éx. 20:4-6.)
- II. El culto religioso debe rendirse a Dios Padre, Hijo y Espíritu Santo, y a él solamente; (Juan 5:13; II Cor. 13:14. Mat. 4:10. Rev.5:11-13) no a los ángeles, ni a los santos, o a alguna otra criatura; (Col. 2:18. Rev. 19:10; Rom. 1:25.) y desde la caída, debe ofrecerse por un Mediador; que no puede ser ningún otro, sino Cristo. (Juan 14:6. I Tim. 2:5; Efe. 2:18.)
- III. La oración con acciones de gracias siendo una parte especial del culto religioso, (Fil 4:6.) la exige Dios de todos los hombres, (Sal. 65:2.) y para que le sea aceptada debe hacerse en el nombre del Hijo, (Juan 14:13,14) con el auxilio del Espíritu, (Rom. 8:26.) conforme a su voluntad, (I Juan 5:14.) con conocimiento, reverencia, humildad, fervor, fe, amor y perseverancia; (Sal. 47:7. Heb. 12:28. Gén. 18:27. Sant. 5:16. 1:6,7. Efe. 6:18. Mar.11:24. Mat. 6:12,14,15. Col. 4:2.) y si se hace oralmente, en una lengua vulgar. (I Cor. 14:14.)
- IV. La oración ha de hacerse por todas las cosas legítimas, (I Juan 5:14.) y por toda clase de hombres tanto de los que viven, como de los que vivirán; (I Tim. 2:1,2;) pero no por los muertos (II Sam. 12:21-23; Luc. 16:25,26; Rev. 14:13.) ni por aquellos que sabemos que han cometido el pecado de muerte. (I Juan 5:16.)
- V. La lectura de las Escrituras con temor reverencial; (Act. 15:21; Rev. 1:3.) la sana predicación, (II Tim. 2:2.) y el escuchar conscientemente la palabra, en obediencia a Dios,

con entendimiento, fe y reverencia; (Sant. 1:22; Act. 10:33; Heb. 4:2; Mat. 13:19; Isa. 66:2.) el cantar salmos con gracia en el corazón; (Col. 3:16; Efe. 5:19; Sant. 5:13.) y también la debida administración y la recepción digna de los sacramentos instituidos por Cristo; todas estas cosas son parte de culto religioso ordinaria de Dios; (Mat. 28:1. Act. 2:42. I Cor. 11:23-29.) y, además, los juramentos religiosos, (Deut. 6:13.) los votos, (Ecle. 5:4,5. Act.18:18.) los ayunos solemnes, (Joel 2:12. Mat. 9:15. 1 Corintios 7:5.) y acciones de gracias en ocasiones especiales, (Sal. 107.) que en sus tiempos respectivos deben usarse, de una manera santa y religiosa. (Heb. 12:28.)

- VI. Ahora bajo el Evangelio, ni la oración ni ninguna otra parte del culto religioso están limitados a un lugar, ni son más menos aceptables por razón de las personas que las dirigen, (Juan 4:21) sino que Dios debe ser adorado en todas partes (Mal. 1:11; 1 Tim. 2:8.) en espíritu y en verdad; (Juan 4:23,24.) tanto en lo privado entre en las familias (Jer. 10:25. Job 1:5. 2 Sam.6: 18, 20.) diariamente (Mat. 6:11. 24: 15.Jos.) y en secreto cada uno por sí mismo; (Mat. 6:6; Efe. 6:18.) como de una manera más solemne en las reuniones públicas, que no deben descuidarse ni dejarse u olvidarse voluntariamente, cuando Dios por su palabra y providencia nos llama a ellas. (Isa. 56:6,7. Heb. 10:25; Prov. 8:34. Act 2:42.)
- VII. Conforme a la ley de la naturaleza es razonable que en lo general una debida de tiempo sea dedicada a la adoración de Dios, y este en su palabra, por un mandamiento positivo, moral y perpetuo que obliga a todos los hombres y en todos los tiempos, ha señalado particularmente un día de cada siete, para que sea guardado como un reposo santo para él. (Vease el cuarto mandamiento. (Éxo. 20:8-11; Isaías 56:2, 4, 6.) Desde el principio del mundo hasta la resurrección de Cristo, fue escogido el último día de la semana, pero desde entonces fue cambiado el primer día de la semana, (Gén. 2:2,3; 1 Cor. 16:1,2; Acto. 20:7.) al que se le llama en las Escrituras día del Señor (Rev 1:10.) y continuará hasta el fin del mundo como reposo cristiano. (Éxo. 20:8,10. Véase el cuarto mandamiento Mat. 5:17,18)
- VIII. Este reposo se guarda santo para el Señor, cuando el hombre después de la debida preparación de su alma y arreglados con anticipación todos sus negocios ordinarios, no solamente guardan un santo descanso en todo el día de sus propias obras, palabras y pensamientos, acerca de sus empleos y diversiones mundanales; (Éxo. 16:23,25,26,29,30;

31:15; Isa. 58:13; Neh. 13:15-22.) sino que también emplea todo el tiempo en los ejercicios de culto públicos y privados, y en los deberes de piedad y misericordia. (Isa. 58:13; Mat. 12:1-13.)

CAPITULO XXII

LOS JURAMENTO VOTOS LEGALES

- I. Un juramento legítimo es un acto del culto religioso (Deut. 10:20.) por el cual una persona, habida ocasión, jura solemnemente, a Dios como testigo de lo que asegura o promete, y que le juzgue conforme a la verdad o falsedad de lo que jura. (Éxo. 20:7. Leví. 19:12; II Cor. 1:23. II Crón. 6:22,23.)
- II. En el nombre de Dios es el único por el cual los hombres deben jurar, y lo usarán temor santo y con reverencia. (Deut.6:13) Por lo tanto, jurar vana o temerariamente por ese nombre glorioso y terrible, o jurar por cualquier otra cosa, es pecaminoso y abominable. (Jer. 5:7. San. 5:1. Éxo. 20:7.) Puesto que en negocios de peso y de importancia, un juramento está permitido por la Palabra de Dios, así en el Nuevo Testamento como bajo el Antiguo, (Heb. 6:16; Isa. 65:16.) Un juramento legal siendo tomado por una autoridad legítima debe hacerse en casos semejantes. (I Rey. 8:31. Esdras 10:5.)
- III. Todo aquel que hace un juramento debe considerar la gravedad de un acto tan solemne, y entonces no afirmará sino aquello de lo cual esté plenamente persuadido de que es la verdad. (Jer. 4:2. Véase Éxo. 20:7) Ni puede algún hombre obligarse por un juramento a alguna cosa, que es buena y justa, y que él lo crea que lo es, así como que es capaz de cumplirla y está resuelto a ello. (Gén. 24:2,3,9.) Sin embargo, es un pecado rehusar un juramento tocante a una cosa que es buena y justa y si una autoridad legítima lo exige (Num.5:19,21.)
- IV. Un juramento debe hacerse en el sentido claro y común de las palabras, sin equivocación o reservas mentales. (Sal. 24:4. Jer. 4:2.) No puede obligar a pecar; más en todo aquello que no sea pecaminoso, siendo hecho, es obligatoria aun cuando sea en daño del que lo hizo, (Sal. 15,4. I Sam. 25:22, 32-34.) ni podrá violarse porque haya sido hecho a herejes o a incrédulos. (Eze. 17:16,18. Josué 9:18,19. II Sam. 21:1.)

- V. Un voto es de naturaleza semejante a la de un juramento promisorio, y debe hacerse con el mismo cuidado y cumplirse con la misma fidelidad. (Isa. 19:21; Ecle. 5:4-6; Sal. 61:8; 66:13,14.)
- VI. El voto no debe ofrecerse a ninguna criatura sino a Dios solamente, (Sal. 76:11; Jer. 44:25,26.) y para que sea acepto se hará voluntariamente, en fe y conciencia del deber, con gratitud por la misericordia recibida, o bien para obtener lo que necesitamos; obligándonos a cumplir más estrictamente nuestros deberes necesarios o algunas otras cosas que puedan ayudarnos al cumplimiento de ellos. (Deut. 23:21-23; Sal. 50:14; Gén. 28:20-22; I Sam. 1:11; Sal. 132:2-5.)
- VII. Ningún hombre puede hacer voto tocante a cosas prohibidas en la Palabra de Dios, o que impida el cumplimiento de algún deber recomendado, que no esté en su poder o para lo cual no tenga ninguna promesa o ayuda por parte de Dios. (Act. 23:12. Mar. 6:26. Véase Núm. 30:5,8,12 y 13.) En estos respectos, los votos de los papistas tocante al celibato perpetuo, de profesar pobreza y obediencia regular, se hallan tan lejos de ser grados de perfección superior, que no son sino redes supersticiosas a las que ningún cristiano se dejará tomar. (I Cor. 7:2,9; 7:23.)

CAPITULO XXIII

EL MAGISTRADO CIVIL

- I. Dios, el Rey y Señor Supremo de todo el mundo, ha instituido a los magistrados civiles para que estando bajo de él, estén sobre el pueblo para la gloria de Dios y el bien público; y con este objeto les ha armado con el poder de la espada, para que defiendan y alienten a los que hacen bien y castiguen a los malhechores. (Rom. 13:1-4. I Ped. 2:13,14.)
- II. Es lícito para los cristianos aceptar y desempeñar el cargo de magistrado cuando sean llamados para ello; (Prov. 8:15,16; Rom. 13:1,2,4. I Ped.2:13.) en el desempeño de su cargo, deben especialmente mantener la piedad, la justicia y la paz, según las leyes sanas de cada cuerpo político, (Sal. 2:10-12; II Sam.23:3. 1 Ped. 2:13.) asimismo con igual les es lícito ahora, fin, bajo el Nuevo Testamento, pueden hacer la guerra en ocasiones justas y necesarias. (Luc. 3:14; Mat. 8:9,10; Act. 10:1,2; Rom. 13:4.)
- III. Los magistrados civiles no deben tomar para sí la administración de la palabra, de los sacramentos; (II Cró. 26:18.) o el poder de las llaves del reino de los cielos; (Mat.16:19. I Cor.4: 1,2.) ni se entremeterán en lo más mínimo en las cosas de la fe. (Juan 18:36. Mal.22;7. Act.5:29) Sin embargo, como padres pacificadores es el deber de los magistrados civiles proteger la Iglesia de nuestro común Señor, sin dar la preferencia sobre las demás, a alguna denominación de cristianos sino obrando de tal modo, que todas las personas eclesiásticas, cualesquiera que sean, gocen de libertad incuestionable plena y perfecta en el desempeño cada parte de sus funciones sagradas, sin violencia ni peligro. (Isa-49:23) Y además como Jesucristo ha señalado un gobierno regular y una disciplina en su Iglesia, ninguna ley del cuerpo político alguno deberá entrometerse con ella, estorbando o limitando los ejercicios debidos que verifiquen sus miembros voluntarios de alguna denominación de cristianos conforme a su propia confesión y creencia. (Sal.116: 15. Act. 17:14, 15.) Es el deber de los magistrados civiles proteger a las personas y buen nombre de todo su pueblo, de tal manera que no se permita que ninguna persona, que sobre pretexto de religión o por incredulidad haga alguna indignidad, violencia, abuso o

injuria a otra persona cualquiera; debiendo procurar además que toda reunión eclesiástica religiosas se verifique sin molestia o disturbio. (II Sam.23:3. I Tim.2:1. Rom.13:4.)

- IV. Es el deber del pueblo orar por los magistrados, (I Tim.:1,2.) honrar sus personas, (II Ped.2:17.) pagarles tributo y otros derechos, (Rom.13:6,7.) obedecer sus mandatos legales y estar sujetos a su autoridad por causa de la conciencia. (Rom.13:5. Tit.3:1.) La incredulidad o la diferencia de religión no hace vana la autoridad legal y justa del magistrado, ni libra al pueblo del deber de la obediencia; (I Ped. 2:13,14, 16) de la cual las personas eclesiásticas no están exentas; (Rom.13:1. Act. 25:10,11.) mucho menos tiene el Papa algún poder o jurisdicción sobre los poderes civiles en los dominios de estos, ni sobre alguno de los de su pueblo; y mucho menos tiene poder para quitarles la vida o sus dominios, por juzgarlos herejes, o bajo cualquier otro pretexto. (II Tes.2:3. Rev.13:15-18)

CAPITULO XXIV

EL MATRIMONIO Y EL DIVORCIO

- I. El matrimonio debe verificarse entre un hombre y una mujer; no es lícito que un hombre tenga al mismo tiempo más de una esposa, ni que una mujer tenga más de un marido. (I Cor.7:2. Mar.10:6, 7.)
- II. El matrimonio fue instituido para la ayuda mutua de esposo y esposa; (Gén. 2:18.) para aumentar la raza humana por generación legítima y la iglesia con una simiente santa, (Mal. 2:15.) y para evitar la impureza. (I Cor. 7:2,9.)
- III. El matrimonio es lícito para toda clase de personas que sean capaces de dar su consentimiento con juicio; (I Tim. 4:3; Gén. 24:57,58.) pero es el deber de los cristianos casarse solamente en el Señor. (I Cor. 7:39.) Así que los que profesan la religión reformada verdadera no deben casarse con los incrédulos, papistas u otros idólatras; ni deben los que son piadosos unirse en yugo desigualmente, casándose con los que notoriamente son malos en sus vidas o que sostienen herejías que llevan a la condenación. (II Cor. 6:14. Gén.34:14; Éxo. 34:16. I Rey. 11:4; Neh. 13:25-27.)
- IV. El matrimonio no debe contraerse dentro de los grados de consanguinidad o afinidad prohibidos en la Palabra de Dios, (Lev. 18. I Cor. 5:1.) ni pueden tales casamientos incestuosos hacerse legales por ninguna ley de hombre, ni por el consentimiento de las partes, de tal manera que esas personas pudieran vivir juntas como marido y mujer. (Mar. 6:18; Lev. 18:24-28. 20:19-21.)
- V. El adulterio o la fornicación cometidos después del contrato, siendo descubiertos antes del casamiento, dan ocasión justa a la parte inocente para disolver aquel contrato. (Mat. 1:18-20.) En caso de adulterio después del matrimonio, es lícito para la parte inocente promover su divorcio, (Mat. 5:31,32.) y después de éste, puede casarse con otro como si la parte ofensora hubiera muerto. (Mat. 19:9; Rom. 7:2,)
- VI. Aunque la corrupción del hombre sea tal que le haga buscar argumentos para separar indebidamente a los que Dios ha unido en matrimonio; sin embargo, nada sino el adulterio

o la deserción obstinada que no puede ser remediada, ni por la Iglesia ni por el magistrado civil, es causa suficiente para disolver las cadenas del matrimonio. (Mat, 19:8,9; 19:6. I Cor. 7:15.) En este caso el modo de proceder que observarse será público y en orden, y las personas interesadas en ello no deben ser dejadas en su propia causa a su voluntad y juicio propio. (Esd. 10:3)

CAPITULO XXV

LA IGLESIA

- I. La iglesia católica o universal, que es invisible, se compone de todo el número de los elegidos que han sido, son o serán reunidos en uno, bajo Cristo la cabeza de ella; y es la esposa, el cuerpo, la plenitud de Aquel que llena todo en todo. (Efe. 1:10,22,23; 5:23,27,32; Col. 1:18.)
- II. La iglesia visible, que también es católica o universal bajo el evangelio (porque no está limitada a una nación como en el tiempo de la ley), se compone de todos aquellos que por todo el mundo profesan la religión verdadera, (I Cor. 1:2; 12:12,13; Sal. 2:8. Rom. 15:9-12.) juntamente con sus hijos, (I Cor. 7:14; Act. 2:39. Gén. 17:7. Rom. 11:16. Gal.3: 7,9,14.) y es el reino del Señor Jesucristo, (Mat. 13:47; Isa. 9:7.) la casa y familia de Dios, (Efes. 2:19; 3:15.) fuera de la cual no hay posibilidad ordinaria de salvación. (Act.2:47.)
- III. A esta iglesia católica visible ha dado Cristo el ministerio, los oráculos y los sacramentos de Dios, para reunir y perfeccionar a los santos en esta vida y hasta el fin del mundo; y por su propia presencia y espíritu, de acuerdo con su promesa los hace eficientes para ello. (Efe. 4:11-13. Isa. 59:21. Mat. 28:19,20.)
- IV. Esta iglesia católica ha sido más visible en unos tiempos que en otros. (Rom. 11:3,4; Rev. 12:6,14. Act.9:31.) Y las iglesias específicas que son parte de ella, son más puras o menos puras, de acuerdo como se enseñe y se abrace la doctrina del Evangelio, se administren los sacramentos y se celebre con mayor o menor pureza el culto público en ellas. (I Cor. 5:6,7; Rev. 2 y 3.)
- V. Las más puras iglesias bajo el cielo están expuestas tanto a la impureza como al error, (I Cor. 13:12; Mat. 13:24-30,47. Rev. 2 y 3.) y algunas han degenerado tanto que han llegado a ser, no iglesias de Cristo, sino sinagogas de Satanás. (Rev. 18:2; Rom. 11:18-22.) Sin embargo, siempre habrá una iglesia en la tierra para adorar a Dios conforme a su voluntad. (Mat. 16:18. 28:19-20; Sal. 72:17. 102:28.)

VI. No hay otra cabeza de la Iglesia sino el Señor Jesucristo; (Col. 1:18; Efe. 1:22.) ni puede en ningún sentido el Papa de Roma ser cabeza de ella en ningún sentido, porque es aquel anticristo, aquel hombre de pecado, el hijo de perdicción que se ensalza en la iglesia contra Cristo y contra todo lo que se llama Dios (Mat. 23:8-10. II Tes. 2:3,4,8,9.)

CAPITULO XXVI

LA COMUNIÓN DE LOS SANTOS

- I. Todos los santos que están unidos a Jesucristo su cabeza, por su Espíritu y por la fe, que tienen participan con él en sus gracias, sufrimientos, muerte, resurrección y gloria. (1 Juan 1:3; Efesios 3:16-19; Juan 1:16; Efesios 2:5,6; Filipenses 3:10.) Y estando unidos los unos con los otros en amor, tienen comunión los unos en los dones y gracias de los otros; (Efe. 4:15,16) y están obligados a cumplir los deberes, públicos y privados, para bien mutuo, tanto en el hombre interior como en el exterior. (1 Tes. 5:11,14. Gál. 6:10; 1 Juan 3:16-18.)
- II. Los santos, por profesión, están obligados a mantener entre si un compañerismo y una comunión y un santo en el culto de Dios y en el cumplimiento de los otros servicios espirituales que tienden a su edificación mutua; (1) así como a socorrerse los unos a los otros en las cosas temporales según su posibilidad y necesidades. Esta comunión debe extenderse, según Dios presente la oportunidad, a todos los que en todas partes invocan el nombre del Señor Jesús. (1 Juan 3:17; Hechos 11:29,30; II Cor. 8:9.2.
- III. Esta comunión que los santos tienen con Cristo no les hace de ninguna manera participantes de la sustancia de su divinidad; ni les hace iguales a Cristo en ningún respecto; y el afirmar tal cosa sería impiedad y blasfemia. (Col. 1:18. 1 Cor. 8:6. Sal. 45:7. 1 Tim. 6:15,16.) Tampoco la comunión que tienen los santos unos con otros, quita ni destruye el título o la propiedad que cada hombre tiene sobre sus bienes y posesiones. (Act: 5:4)

CAPITULO XXVII

LOS SACRAMENTOS

- I. Los sacramentos son signos y sellos santos del pacto de gracia, (Rom. 4:11; Gén. 17:7,10.) instituidos directamente por Dios, (Mat. 28:19. 1 Cor. 11:23.) para simbolizar a Cristo y a sus beneficios y para confirmar nuestro interés en él, (1 Cor. 10:16; 11:25,26; Gálatas 3:27.) y también para hacer una distinción visible de aquellos que pertenecen a la iglesia y los que son del mundo, (Éxo.12:48. 1 Cor.10:21.) y para obligar solemnemente a aquellos al servicio de Dios en Cristo, conforme a Su Palabra. (Rom. 6:3,4. 1 Cor. 10:16,21.)
- II. En todo sacramento hay una relación espiritual o unión sacramental entre el signo y la cosa significada, de donde resulta que los nombres y efectos del uno se atribuyen al otro. (Gén. 17:10; Mat. 26:27,28; Tito 3:5.)
- III. La gracia que se exhibe en los sacramentos por el su uso correcto de ellos no se confiere por ninguna virtud que reside en ellos, ni depende su eficacia de la piedad o intención del que los administra, (Rom. 2:28,29; 1 Ped. 3:21.) sino de la obra del Espíritu, (Mat. 3:11. 1 Cor. 12:13.) y de las palabras de la institución; que contiene con el precepto que autoriza el uso de ellos, una promesa de bendición para los que lo reciben dignamente. (Mat. 26:27,28; 28:19,20.)
- IV. En el evangelio no hay sino dos sacramentos instituidos por Cristo Nuestro Señor; y son el Bautismo y la Cena del Señor; ninguno de los cuales debe ser administrado sino por un ministro de la palabra legalmente ordenado. (Mat. 28:19. 1 Cor. 11:20,23; 4:1; Heb. 5:4.)
- V. Los sacramentos del Antiguo Testamento, en cuanto a las cosas espirituales significadas y manifestadas por ellos, eran en sustancia los mismos del Nuevo. (1 Corintios 10:1-4. Y 5:7,8.)

CAPITULO XXVIII

EL BAUTISMO

- I. El Bautismo es un sacramento del Nuevo Testamento, instituido por Jesucristo, (Mat. 28:19. Mar. 16:16) no solo para admitir en la iglesia visible a la persona bautizada, (I Cor.12: 13. Gal.3: 27,28.) sino también para que sea para ella un signo y sello del pacto de gracia, (Rom. 4:11. Comp. Col. 2:11,12.) del hecho de que está ingerida en Cristo, (Gal.3:27. Rom. 6:5.) de su regeneración, (Tit. 3: 5.) de la remisión de sus pecados, (Act.2:38, 22: 16. Mar. 1:4.) y de su sumisión a Dios por Jesucristo, para andar en novedad de vida. (Rom. 6:3,4.) Este sacramento, por el dato mismo de Cristo debe continuarse en la Iglesia hasta el fin del mundo. (Mat. 28:19,20.)
- II. El elemento externo que debe usar en este sacramento, es agua, con la cual es bautizada la persona que lo recibe en el nombre del Padre, del Hijo y del Espíritu Santo, por un ministro del Evangelio legalmente llamado para ello. (Act.10: 47 y 8:36, 38. Mat. 28:19.)
- III. No es necesaria la inmersión de la persona en el agua; sino que se administra rectamente el bautismo por la aspersion o efusión del agua sobre la persona. (Act. 2:41; 16:33. Mar. 7:4; Heb. 9:10, 19,20, 21)
- IV. No sólo deben ser bautizados los que profesan personalmente su fe en Cristo y sumisión a él, (Mar. 16:15,16; Act. 8:37,38.) sino también los niños hijos cuyos padres son o a lo menos uno de ellos es creyente. (Gén. 17:7,9. Gál. 3:9,14. Col. 2:11,12. Act. 2:38,39. Rom. 4:11,12. I Cor. 7:14. Mat. 28:19. Mar. 10:13-16. Luc. 18:15.)
- V. Aun cuando el menosprecio o descuido de esta ordenanza es un pecado grave, (Luc. 7:30 con Éxo. 4:24-26.) sin embargo, la gracia y la salvación no están tan inseparablemente unidas a la misma, que no pueda alguna persona ser regenerada o salvada sin ella, (Rom. 4:11; Act. 10:2,4,22,31,45,47.) ni tampoco sucede que todos los que son bautizados sean efectivamente regenerados. (Act. 8:13, 23.)
- VI. La eficacia del bautismo no se limita al momento en que se administra; (Juan 3:5,8) sin embargo, por el uso propio de esta ordenanza, la gracia prometida no solamente se

ofrece, sino que en debido tiempo realmente se exhibe y confiere por el Espíritu Santo a aquellos (sean adultos o infantes) a quienes pertenece la gracia, según el consejo de la propia voluntad de Dios. (Gal.3:27.)

- VII. El sacramento del bautismo no debe administrarse a la misma persona más de una vez una vez. (Tito 3:5.)
- VIII. Nota. —No hay mandato ni ejemplo adecuado

CAPITULO XXIX

LA CENA DEL SEÑOR

- I. Nuestro Señor Jesús, la noche que fue entregado, instituyó el sacramento de su cuerpo y de su sangre, llamado la Cena del Señor, para que fuese observado en su Iglesia hasta el fin del mundo, para recuerdo perpetuo del sacrificio de sí mismo en su muerte, para sellar en los verdaderos creyentes los beneficios de ella, para el nutrimento espiritual y crecimiento de ellos en él, para que se empeñen más en el cumplimiento de todos los deberes que tienen con Cristo y para que fuese un lazo y una prenda de comunión con él y de la de los unos con los otros, como miembros de su cuerpo místico. (I Cor. 11:23-26; 10:16,17, 21 y 12:13.)
- II. En este sacramento Cristo no es ofrecido Cristo a su Padre, ni se hace ningún sacrificio verdadero por la remisión de los pecados de los vivos ni de los muertos; (Heb. 9:22,25,26,28.) sino que solamente es una conmemoración del cuando Cristo se ofreció a sí mismo y por sí mismo en la cruz, una sola vez para siempre, una oblación espiritual de todo loor posible a Dios por lo mismo. (Mateo 26:26,27. Luc.19:20.) Así es que el sacrificio papal de la misa, como ellos le llaman, menoscaba de una manera abominable al único sacrificio de Cristo, única propiciación de todos los pecados de los elegidos. (Heb. 7:23,24,27 y 10:11,12,14,18.)
- III. El Señor Jesús ha determinado, en esta ordenanza que sus ministros declaren al pueblo las palabras de la institución ,que oren y bendigan los este sacramento, ha designado a sus ministros que declaren al pueblo su palabra de institución, que oren y bendigan los elementos del pan y del vino, apartándolo así del uso común para el servicio así del uso común para el servicio sagrado; que tomando y rompiendo el pan, y bebiendo de la copa y (comulgando ellos mismos), dieran de los dos elementos a los comulgantes;(Vease la Institución Mat.26:26-28. Mar. 14:22-24. Luc. 22:19,20. 1 Cor. 11:23-26.) pero no a ninguno que no esté presente entonces en la congregación. (Act. 20:7. I Cor. 11:20.)

- IV. Las misas privadas o la recepción de este sacramento de la mano de un sacerdote o por algún otro cuando se esté solo; (*) el negar la copa al pueblo; (*) el adorar los elementos, el elevarlos o llevarlos de un lugar a otro para adorarlos y el guardarlos para pretendidos usos religiosos, es contrario a la naturaleza de este sacramento y a la institución de Cristo. (Mat.15:9.)
- V. Los elementos exteriores de este sacramento, debidamente apartados para los usos ordenados por Cristo, sostienen tal relación con el crucificado, que verdadera pero sólo sacramentalmente, se llaman algunas veces por el nombre de las cosas que representan, a saber: el cuerpo y la sangre de Cristo; (Mat.16:17,18.) más que todo, no obstante, en sustancia y en naturaleza ellos permanecen verdadera y solamente pan y vino, como eran antes. (I Cor. 11:26,27.)
- VI. La doctrina que sostiene que la sustancia del pan y del vino se cambia en la sustancia del cuerpo y de la sangre de Cristo, (llamada comúnmente transubstanciación), por la consagración del sacerdote, o de algún otro modo, es contraria no sólo a la Escritura sino también a la razón y al sentido común; destruye la naturaleza del sacramento; ha sido y es la causa de muchísimas supersticiones, y, además, de una idolatría grosera. (Luc.11: 24-26. Luc.24:6,39)
- VII. Los que reciben dignamente este sacramento, y participan de un modo exterior de los elementos visibles, (I Cor. 11: 28.) participan también interiormente, por la fe, de una manera real y verdadera, pero no carnal ni corporalmente, sino de un modo espiritual, reciben y se alimentan de Cristo crucificado y de todos los beneficios de su muerte. El cuerpo y la sangre de Cristo no están carnal ni corporalmente en, con o bajo el pan y el vino; sin embargo, están real pero espiritualmente presentes a la fe del creyente, en aquella ordenanza, tanto como los elementos a los sentidos corporales. (I Cor. 10:16 y 10:3, 4.)
- VIII. Aun cuando los ignorantes y malvados reciban los elementos exteriores en este sacramento, sin embargo, no reciben la cosa significada por ellos, sino que por su indignidad vienen a ser culpable del cuerpo y de la sangre del Señor para su propia condenación. Entonces, todas las personas ignorantes e impías que no son capaces de

gozar de comunión con él son indignas de acercarse a la mesa del Señor, y mientras permanezcan en ese estado, no pueden, sin cometer un gran pecado contra Cristo, participar de estos sagrados misterios, (I Cor. 11:27-29. II Cor. 6:14-16.) ni deben ser admitidos a ellos. (I Cor. 5:6,7,13. II Tes. 3:6,14,15. Mat. 7:6.)

CAPITULO XXX

LAS CENSURAS DE LA IGLESIA

- I. El Señor Jesús como Rey y Cabeza de su Iglesia, ha constituido en ella un gobierno dirigido por funcionarios eclesiásticos distintos de los magistrados. (. I Tim. 5:17; I Tes. 5:12; Hechos 20:17,18; 1 Cor. 12:28 Sal. 2:6-9. Juan 18:36.)
- II. A estos funcionarios han sido entregadas las llaves del reino de los cielos, en virtud de lo cual tienen poder respectivamente para retener y remitir pecados, para cerrar aquel reino a los impenitentes, por la palabra y por las censuras; para abrirlo a los pecadores arrepentidos, por el ministerio del Evangelio, y por la remoción de las censuras según lo exijan las circunstancias. (Mat. 16:19 y 18:17,18. Juan 20:21-23. II Cor. 2:6-8.)
- III. Las censuras de la iglesia son necesaria para corregir y hacer volver sobre sus pasos a los hermanos que ofenden; para impedir que otros cometan ofensas semejantes; para quitar la mala levadura que puede infectar toda la masa; para vindicar el honor de Cristo y la santa profesión del Evangelio; para prevenir la ira de Dios que justamente podría venir sobre la Iglesia si ella consintiera que su pacto y sus sellos fuesen profanados por ofensores notorios y obstinados. (I Cor. 5; 1 Tim. 5:20 y 1:20; Mateo 7:6. I Cor. 11:27-34.)
- IV. Para lograr mejor estos fines, los funcionarios de la iglesia deben proceder primeramente por amonestar, y después por suspender del sacramento de la Santa Cena por un tiempo, y por la excomunión de la iglesia, según la naturaleza del crimen y la ofensa de la persona. (I Tes. 5:12. II Tes. 3:6,14. I Cor. 5:4,5; 13. Mat. 18:17. Tito 3:10.)

CAPITULO XXXI

SÍNODOS Y CONCILIOS

- I. Para el mejor gobierno y mayor edificación de la iglesia debe haber asambleas tales como las llamadas comúnmente sínodos o concilios, (Act.15:2,4,6.) y es el deber de los pastores y otros oficiales de las iglesias particulares, en virtud de su oficio y del poder que Cristo les ha dado para edificación y no para destrucción, convocar tales asambleas, (Act. Cap.15) y reunirse en ellas con tanta frecuencia como juzguen conveniente para el bien de la iglesia. (Act.15:22,23,25)
- II. Corresponde a los sínodos y a los concilios decidir ministerialmente las controversias sobre la fe y casos de conciencia, establecer reglas e instrucciones para el mejor orden en el culto público de Dios y en el gobierno de su iglesia, recibir quejas en casos de mala administración y determinar autoritativamente las mismas; y sus decretos y determinaciones, cuando concuerdan con la palabra de Dios, deben ser recibidas con reverencia y sumisión, no sólo porque están de acuerdo con la palabra, sino también por el poder del tribunal que los hizo, puesto que es una ordenanza de Dios instituida en su Palabra. (Act. 15:15,19,24,27-31. 16:4. Mat. 18:17-20.)
- III. Todos los sínodos o concilios desde los tiempos de los apóstoles, ya sean generales o particulares, pueden errar, y muchos han errado; por eso es que no deben ser la regla de fe o de conducta, sino una ayuda para ambas. (Act. 17:11. I Cor. 2:5; II Cor. 1:24; Efe. 2:20.)
- IV. Los sínodos y los concilios no deben tratar ni decidir más que lo que es eclesiástico, y no deben entrometerse en los negocios civiles que conciernen al gobierno civil, sino únicamente por peticiones humildes en casos extraordinarios; o con consejos para satisfacer la conciencia, si para ello son requeridos por los magistrados civiles. (Luc. 12:13,14. Juan 18:36.)

CAPITULO XXXII

EL ESTADO DEL HOMBRE DESPUÉS DE LA MUERTE

Y LA RESURRECCIÓN DE LOS MUERTOS

- I. El cuerpo del hombre después de la muerte vuelven al polvo y ven la corrupción, (Gen.3:19. Act.13:36.) pero su alma (que ni muere ni duerme), por tener una subsistencia inmortal, vuelven inmediatamente a Dios que la dio. (Luc.23:43. Ecle.12: 7.) El alma de los justos, siendo hecha entonces perfecta en santidad, es recibida en el más alto cielo en donde contemplan la faz de Dios en luz y gloria, esperando la completa redención de su cuerpo. (Heb. 12:23; 2 Cor. 5:1,6,8; Fil. 1:23. I Juan 3:2.) Las almas de los malvados son arrojadas al infierno, en donde permanece atormentada y envueltas en densas tinieblas, reservada para el juicio del gran día. (Luc. 16:23,24; Jud. 6,7.) Fuera de estos dos lugares para las almas separadas de sus cuerpos, la Escritura no reconoce ningún otro.
- II. Los que sean encontrados vivos en el último día, no morirán sino serán transformados, (I Tes. 4:17. I Cor. 15:51,52.) y todos los muertos serán resucitados con sus mismos cuerpos, y no con otros, aunque con diferentes cualidades, los cuales serán unidos otra vez a sus almas para siempre. (Job 19:26,27. I Cor. 15:42-44.)
- III. Los cuerpos de los injustos, resucitarán por el poder de Cristo para deshonra; y por el Espíritu del mismo, los cuerpos de los justos, para honra; siendo hechos semejantes al cuerpo glorioso de Cristo. (Act. 24:15. Juan 5:28,29. Fil. 3:2.)

CAPITULO XXXIII

EL JUICIO FINAL

- I. Dios ha señalado un día en el cual juzgará al mundo con justicia por Jesu Cristo, (Act.17:31) a quien todo poder y juicio ha sido dado por el Padre. (Juan 5: 22,27.) En aquel día no sólo los ángeles apóstatas serán juzgados, (I Cor. 6:3 Jud. 6. II Ped.2:4.) sino también todas las personas que han vivido sobre la tierra comparecerán delante del tribunal de Cristo para dar cuenta de sus pensamientos, palabras y acciones, y para recibir conforme a lo que hayan hecho en su cuerpo, sea bueno o malo. (. II Cor. 5:10; Ecle. 12:14; Rom. 2:16 y 14:10,12; Mat. 12:36-47.)
- II. Dios ha señalado este día con el fin de manifestar la gloria de su misericordia en la salvación eterna de los elegidos, (Rom.9:23. Mat.25:21.) y de su justicia en la condenación de los réprobos que son malvados y desobedientes. (Rom.2:5,6 y 22. II Tim.1:78.) Entonces entrarán a la vida eterna y recibirán la plenitud de gozo y bendición que produce la presencia del Señor; (Mat. 25:31-34 ACT.3:19. II Tes.1:7.) pero los malvados que no conocieron a Dios ni obedecieron el Evangelio de Jesu Cristo, serán arrojados al tormento eterno y castigados con destrucción perpetua, lejos de la presencia del Señor y de la gloria de su poder. (Mat.25:41,46. II Tes.1:9. Isa. 66:24.)
- III. Como Cristo quiso que estuviéramos persuadidos de que habrá un día de juicio, tanto para contener a todos los hombres del pecado, como para el mayor consuelo de los buenos en la adversidad; (II Ped. 3:11,14. II Cor. 5:10,11. II Tes. 1:5-7. Luc. 21:27,28.) así también quiso que ese día desconocido de los hombres, para que renuncien de toda seguridad carnal y estén siempre velando porque no saben la hora en que el Señor vendrá, y así estén siempre dispuestos para decir: Ven, Señor Jesús; ven prontamente. (Mat. 24:36,42,44; Mar. 13:35-37; Luc. 12:35,36; Rev.22:20. Véase Mat.24:36, 42,44.) Amén.

PREAMBULO A LOS NUEVOS CAPÍTULOS

- I. En vista de la conveniencia de expresar más detalladamente la doctrina de la iglesia, en cuanto al Espíritu Santo, Las Misiones, y el amor de Dios hacia todos los hombres, se agregan los siguientes capítulos a la Confesión de Fe.

CAPITULO XXXIV

DEL ESPÍRITU SANTO

- I. El Espíritu Santo, la tercera persona de la Trinidad, quién procede del Padre y del Hijo, y es de la misma sustancia e igual en poder y gloria, debe ser creído, amado, obedecido y adorado por todos los siglos, juntamente con el Padre y el Hijo.
- II. Él es el Señor y el Autor de la vida, Omnipresente en la naturaleza, y es la fuente de todo pensamiento bueno, de todo anhelo puro, y de todo propósito santo en los hombres. El impulso a los Profetas a declarar la Palabra de Dios, e inspiró a todos los autores de las Sagradas Escrituras a consignar infaliblemente el sentir y la voluntad de Dios. La dispensación del Evangelio está bajo su dirección de un modo especial. El endereza el camino para el Evangelio, lo apoya con su poder persuasivo, y lo presenta con insistencia a la razón y conciencia de los hombres, de tal manera que los que rechazan su oferta misericordiosa, no tan solo quedan sin excusa, sino también son culpables de haber resistido al mismo Espíritu Santo.
- III. El Espíritu Santo es el único agente eficaz para la aplicación de la redención, y el Padre siempre quiere darlo a todos aquellos que se lo pidan. Redarguye a los hombres del pecado, los incita al arrepentimiento, los regenera por su gracia, y los persuade y habilita a aceptar a Jesu Cristo por la fe. Une a todos los creyentes a Cristo, mora en ellos como su Consolador y Santificador, les proporciona el espíritu de Adopción y Oración, y cumple todos aquellos oficios de gracia por los cuales los creyentes son santificados y sellados hasta el día de la redención.
- IV. Cuando el Espíritu Santo mora en los creyentes, estos quedan estrechamente unidos a Cristo quién es la cabeza, y, por lo tanto, unidos entre sí en la iglesia, que es su cuerpo. Él llama y unge a los ministros par su santo oficio, habilita a los demás oficiales de la iglesia para su obra especia, y proporciona distintos dones y gracias a los miembros de ella. Hace eficaces la Palabra y las ordenanzas del Evangelio. El preservará la iglesia, la hará crecer

hasta que llene el mundo, la purificará y posteriormente la presentará completamente santa en la presencia de Dios.

CAPITULO XXXV

EL AMOR DE DIOS Y LAS MISIONES

- I. Dios, en su amor infinito y perfecto, abrió el camino a la vida y la salvación por la mediación y el sacrificio del Señor Jesu Cristo en el pacto de la gracia, y esta salvación, adecuada y aceptada a toda la raza perdida de los hombres, la ofrece en el Evangelio y de su propia voluntad, a todos los hombres.
- II. En el Evangelio Dios manifiesta su amor a todo el mundo y su deseo es que todos los hombres sean salvos, revela clara y completamente el único camino de la salvación, promete la vida eterna a todos aquellos que se arrepientan de corazón y crean en Cristo; invita y ordena a todos aceptar la merced ofrecida; y por su Espíritu y la Palabra suplica a los hombres que acepten su bondadosa invitación.
- III. Para todo aquel que oiga el Evangelio, es deber y privilegio aceptar inmediatamente las disposiciones misericordiosas; aquellos que siguen en su impenitencia e incredulidad incurren en falta mayor y perecerán por su propia culpa.
- IV. No habiendo otro camino de la salvación fuera de aquel que es revelado en el Evangelio, y puesto que, en el plan ordinario de gracia establecido divinamente, la fe nace del oír la Palabra de Dios, Cristo ha comisionado a su iglesia a ir a todo el mundo y hacer discípulos de todas las naciones. Por lo tanto, es obligación de todos los creyentes sostener las ordenanzas de la religión donde están ya establecidos, y contribuir con sus oraciones donativos y esfuerzos personales para extender el Reino de Cristo por todo el mundo.

DECLARACIÓN

- I. El voto de ordenación de los ministros, ancianos gobernantes y Diáconos, como expuesto en la Forma de gobierno, requiere la aceptación y adopción de la Confesión de Fe solamente como el instrumento que contiene el Sistema de Doctrina enseñado en las Sagradas Escrituras. Sin embargo, en vista de que se ha expresado formalmente el deseo de que la Iglesia repudie ciertas inferencias deducidas las des declaraciones de la Confesión de Fe y de que se hiciera una declaración sobre ciertos aspectos de la verdad revelada que actualmente parecen demandar una declaración más explícita, La Iglesia de Presbiteriana de los Estados Unidos de América hace la declaración autorizada que sigue:
- II. Primero, con referencia al Capítulo III de la Confesión de Fe: Que, cuanto a los que son salvos en Cristo, se mantiene la doctrina del decreto eterno de Dios en armonía con a doctrina de su amor a toda la humanidad, el dón de su Hijo para ser la propiciación por los pecados de todo el mundo, y su Voluntad para conceder Su gracia redentora a todo aquel que la pidiere. Que cuanto a los que perecen, se mantiene la doctrina del decreto eterno de Dios en armonía con la doctrina de que Dios no quiere la muerte de ningún pecador, pero ha provisto en Cristo la salvación suficiente para todos, adaptada a todos y ofrecida voluntariamente a todos en el evangelio; que los hombres llevan la plena responsabilidad de su aceptación o rechazo de la oferta bondadosa de Dios; que Su decreto no impide a hombre alguno aceptar dicha oferta; y que ninguno es condenado sino solamente en virtud de su pecado.
- III. Segundo, con referencia al Capítulo X, inciso III de la confesión de Fe: que dicho inciso no será interpretado como enseñando que son perdidos los que mueren en la infancia. Creemos que todos los que mueren en la infancia son incluidos en la elección de gracia, y son regenerados y salvos en Cristo por el Espíritu, quién obra cuando donde y como le place.

EL CREDO

(COMÚNMENTE LLAMADO “DE LOS APÓSTOLES”)

Creo en Dios, Padre todopoderoso, Creador del cielo y de la tierra; y en Jesucristo su único Hijo, nuestro Señor, que fue concebido por el Espíritu Santo, Nació de María virgen, padeció bajo el poder de Poncio Pilatos; fue crucificado, muerto y sepultado; descendió a los infiernos (*), al tercer día resucitó de entre los muertos, subió a los cielos; está sentado a la diestra de Dios Padre todopoderoso, de donde ha de venir a juzgar a los vivos y los muertos. Creo en el Espíritu Santo; en la santa Iglesia católica (**), en la comunión de los santos; el perdón de los pecados; la resurrección de la carne, y la vida perdurable. Amén.

(*) Es decir, “continuó en el estado de los muertos y bajo el poder de la muerte, hasta el tercer día”.

(**)" católica", voz griega que significa universal.

FORMA DE GOBIERNO

CAPITULO I

PRINCIPIOS GENERALES

1. La Iglesia Presbiteriana Nacional de Chile, al presentar al pueblo cristiano su sistema de unión y la Forma de Gobierno y Reglamentos, establece como introducción, algunos principios generales en los que se ha basado para su formación.
2. La opinión unánime de la Iglesia Presbiteriana Nacional de Chile es:
 - A. Que solo Dios es el Señor de la conciencia, a la que ha hecho libre de doctrina y mandamientos de hombres, que sean contrarios en algo a Su Palabra, la Biblia, o la sustituya en lo que atañe a la fe y culto. La Iglesia Presbiteriana Nacional considera el derecho del juicio privado, en todos los puntos que se relacionan con la religión, como universal e inalienable. No desea ver ninguna constitución religiosa ayudada por el poder civil, sino en lo que sea necesario para su protección y seguridad, y al mismo tiempo, que sea común e igual a la que disputan otras instituciones religiosas, siempre que ello no atente contra las enseñanzas de la Biblia.
 - B. Que en perfecta consonancia con el principio de derecho común señalado, cada iglesia cristiana, unión o asociación de iglesias particulares, está facultada para declarar los términos bajo los cuales admitirá a la comunión, la calificación de sus ministros y miembros, así como su propio sistema de gobierno interno. Que en el ejercicio de este derecho ellos pueden errar, haciendo términos de comunión demasiado débiles o muy exigentes, pero aun en este caso, ellas no quebrantan la libertad o los derechos de los otros.
 - C. Que nuestro Bendito Salvador, para la edificación de su Iglesia visible, la cual es su cuerpo, ha establecido oficiales no solo para la predicación del Evangelio y la administración de los sacramentos, sino también para ejercer la disciplina con el fin de preservar la verdad y el deber; y que es de la incumbencia de esos oficiales y de toda la iglesia, en cuyo nombre obran ellos, censurar y despedir

a los miembros extraviados escandalosos, observando en todos los casos las reglas contenidas en la Biblia.

- D. Que la verdad tiene por objeto promover el bien, y que su gran objetivo es promover la santidad de acuerdo con el principio de la Biblia: “Sed santos, porque yo soy santo”, (Lev. 11:44, 45; 19:2; I Pedro 1:16). Que ninguna opinión puede ser más perniciosa ni absurda que la que coloca a la verdad y al error sobre el mismo nivel y presenta como cosa de poca importancia las opiniones de un hombre. Está persuadida de que hay una conexión inseparable entre la fe y la práctica, entre la verdad y el deber. De otro modo no valdría la pena descubrir la verdad y abrazarla.
- E. Que es necesario hacer previsión eficaz para que todos los que son admitidos como maestro, tengan una sana fe y doctrina. También cree que hay verdades y formas con respecto a las cuales los hombres de buenos principios y carácter pueden diferir. En estas cosas cree que es el deber de los cristianos tener una indulgencia mutua.
- F. Que aun cuando el carácter, cualidades y autoridad de los oficiales de la iglesia están establecidos en la biblia, así como el modo propio de investirla, sin embargo, la elección de las personas para el ejercicio de esta autoridad, pertenece a cualquier sociedad particular.
- G. Que todo el poder de la Iglesia, ya sea ejercido por el cuerpo en general, o por medio de representación por autoridad delegada, es solamente ministerial o declarativo, es decir, que Las Santas Escrituras son la única regla de fe y conducta; que ningún tribunal de la Iglesia debe pretender hacer leyes y ligar la conciencia por su propia autoridad, sino que sus decisiones deben estar fundadas en la voluntad de Dios revelada. Admitimos que todos los sínodos y concilios pueden errar, sin embargo, existe mayor peligro en la pretensión de hacer leyes que en el derecho de juzgar por leyes ya establecidas y que son comunes a todos los que profesan el evangelio, aun cuando este derecho, por las circunstancias, haya residido en hombres falibles.

H. Por último, que si alguna iglesia se adhiere a los principios bíblicos y racionales ya dichos, el vigor y rigidez de su disciplina contribuirán a la gloria y felicidad de la misma. Mientras la disciplina eclesiástica sea puramente moral y espiritual en su objeto, y no sea apoyada por elementos civiles, no derivará fuerza alguna, sino de su propia justicia, de la aprobación del público y, sobre todo, del apoyo de la bendición de la Gran Cabeza Universal de la Iglesia, que es Cristo el Señor.

CAPITULO II

LA IGLESIA

1. Jesucristo, que ahora está exaltado sobre todo principado y potestad, ha establecido en este mundo un reino, que es su iglesia (Sal.2:6 ; Dan. 7:14 ; Ef. 1:21 – 23).
2. La Iglesia Universal, que es invisible, está integrada por todo el número de los elegidos que han sido, son y serán reunidos en uno bajo Cristo, la cabeza de ella, y es la esposa, el cuerpo, la plenitud de aquel que llena todo en todo (Col. 1:18)
3. La Iglesia Visible, que también es universal bajo el evangelio, porque no está limitada a una nación como en el tiempo de la ley, está integrada por todos aquellos que por todo el mundo, juntamente con sus hijos han hecho profesión pública de su fe en Cristo y están sujetos a sus leyes (Hech. 2:39 ; I Cor. 1 : 2 ; Ap.5:9)
4. Como esta multitud inmensa no puede reunirse en un solo lugar para tener comunión, adorar a Dios y dar testimonio de su fe, es conforme a la razón y al ejemplo de la Biblia, que se divida en iglesias locales o particulares (Gál. 1:22, 23 ; Ap. 1 :4, 20).
5. Una iglesia particular está compuesta por un número de cristianos profesos que se asocian voluntariamente para el culto divino, para llevar una vida santa en conformidad con las enseñanzas de la biblia y para someterse a cierta forma de gobierno y de disciplina (Hech. 2:39, 41, 47 ; Mr. 10:14 ; Gál. 6:16)

CAPITULO III

NATURALEZA Y EXTENSION DE LA IGLESIA

1. El poder que Cristo ha conferido a su Iglesia reside en todo el cuerpo, tanto en los gobernantes como en los gobernados, constituyendo una república espiritual. Este poder cuando es ejercido por el pueblo, se extiende hasta el acto de elegir a aquellos oficiales que El ha escogido en Su Iglesia.
2. El poder eclesiástico es exclusivamente espiritual y se divide en dos clases:
 - A. El poder de las órdenes que ejercen algunas veces los oficiales separadamente de la predicación del evangelio, la administración de los sacramentos, la reprensión de los equivocados, la visita a los enfermos, la consolación de los afligidos.
 - B. El de jurisdicción, el cual ejercen los oficiales en unión de los tribunales de la iglesia, en forma de juicio.
3. Las funciones específicas de la Iglesia, como reino y gobierno distintas del poder civil son: Proclamar, administrar y ejecutar la ley de Cristo revelada en las Escrituras.
4. El ejercicio del poder eclesiástico tiene la aprobación divina cuando está en conformidad con los estatutos ordenados por Cristo y lo ejercen los tribunales y oficiales designados para ello en Su Palabra.

CAPITULO IV

LAS ORDENANZAS EN CADA IGLESIA PARTICULAR

1. Las ordenanzas establecidas por Cristo en cada iglesia particular son:
 - A. La oración.
 - B. Canto de alabanza.
 - C. Lectura, exposición y predicación de la Palabra de Dios.
 - D. Administración del bautismo y la Cena del señor.
 - E. Acción de Gracias y ayunos públicos solemnes.
 - F. Catequizar y enseñar.
 - G. Levantar ofrendas para los pobres, y obras piadosas.
 - H. Ejercicio de la disciplina.
 - I. Dar la bendición al pueblo.

CAPITULO V

DEL ESTABLECIMIENTO DE UNA CONGREGACION Y DE LA ORGANIZACIÓN DE UNA IGLESIA

1. Una congregación puede ser establecida por un pastor o un evangelista del Presbiterio, de la siguiente manera:
2. Los interesados presentarán testimonio al pastor o evangelista, de que son miembros de alguna iglesia evangélica, y los que soliciten admisión por profesión de fe en Cristo, serán recibidos previo examen.
3. A estas personas se les requerirá que entren en un pacto, contestando a la siguiente pregunta:

Confiando en que Dios os fortalecerá; ¿prometéis y pactáis solemnemente que permaneceréis unidos en congregación, según los principios de fe y orden de la Iglesia Presbiteriana Nacional de Chile, y que haréis cuanto esté de vuestra parte para promover la pureza y armonía de todo este cuerpo?

4. Una congregación se constituirán Iglesia, solamente por la autoridad del presbiterio, el cual procederá a la organización ya sea directamente, por una Comisión, por un Pastor o un Evangelista a quienes se haya conferido poder para hacerlo. El procedimiento será como sigue:
 - A. Serán elegidos los ancianos Gobernantes y Diáconos y se darán los pasos necesarios para su ordenación e instalación, según el artículo pertinente.
 - B. El ministro que preside el acto de ordenación e instalación de dichos oficiales, después de efectuados éstos dirá: “Yo os declaro constituidos en Iglesia de acuerdo con la Palabra de Dios y la fe y la orden de la Iglesia Presbiteriana Nacional de Chile, en el nombre del Padre, del Hijo y del Espíritu Santo, amén

C. Deberá darse los pasos necesarios lo más pronto posible para la ministración regular de la Palabra.

5. En el caso de Iglesias independientes que desearan ingresar a la Iglesia Presbiteriana Nacional de Chile (I.P.N. de Ch.), se darán los siguientes pasos, después de haber indagado solícitamente de la calidad moral y doctrinal de dicha congregación:
6. Presentación se una solicitud de ingreso firmada por una comisión de tal Iglesia designada para tal propósito.
7. En un culto solemne en dicha Iglesia, se procederá a leer, en presencia de una comisión designada por la I,P,N. De Chile, la declaración de fe de ésta, procediéndose a la firma de dicha Declaración de Fe por todos los miembros presentes. Se levantará un acta de tal reunión la que será remitida a las Sesiones del Presbiterio, el cual, si no encuentra objeciones de peso, procederá a anotar en sus registros a la nueva Iglesia y dará cabida a sus sesiones a los representantes de ella.

CAPITULO VI

DE LOS MIEMBROS DE LA IGLESIA

1. Una persona puede ser miembro de la Iglesia local:
 - A. Por profesión de Fe en Cristo, si hubiere sido bautizada en su niñez en dicha Iglesia o en otra Iglesia Presbiteriana Nacional de Chile.
 - B. Por profesión de Fe y bautismo, cuando así lo solicite y haya tenido una adecuada preparación doctrinal.
 - C. Por carta de traslado y reafirmación de fe.
 - D. Por testimonio, cuando no siendo posible presentar la carta dimitoria, se tengan evidencias de que es miembro de otra iglesia Presbiteriana u otra Iglesia Evangélica reconocida.
 - E. Los niños hijos del pacto, siendo por lo menos uno de los padres miembros de la iglesia, tienen derecho a ser bautizados y recibir el cuidado pastoral, instrucción y dirección de la Iglesia, con el objeto de que posteriormente abracen a Cristo y así entren a posesión personal de todos los beneficios del pacto.
 - F. Todas las personas bautizadas recibirán el solícito cuidado, instrucción y gobierno de la Iglesia, aunque sean adultos y no hayan hecho profesión pública de su fe en Cristo. Pero solamente aquellos que sean miembros en plena comunión con la Iglesia pueden participar de todos los derechos y privilegios de ella.

2. Los principales derechos y privilegios de un miembro de la Iglesia son :
 - A. Ser edificado conforme a la Palabra de Dios en su vida cristiana.
 - B. Hacer partícipes a sus hijos, por medio del Bautismo y la instrucción religiosa, de las promesas y bendiciones divinas.
 - C. Participar de la comunión y de todos los auxilios espirituales de la Iglesia.
 - D. Expresar su voluntad, mediante el voto en las asambleas de la Congregación.

- E. Poder ser elegido para oficial de la Iglesia Local. Este privilegio lo concede la Biblia a los varones.
 - F. Poder ser nombrado oficial de las organizaciones de la Iglesia.
 - G. Poder llegar a ser un ministro del Evangelio.
 - H. Poder representar a su Iglesia ante los Tribunales Superiores en conformidad con los exigidos por ellos.
3. Los principales deberes de un miembro de la Iglesia son .
- A. Congregarse regularmente con sus hermanos de la Iglesia para el culto divino.
 - B. Esforzarse por vivir una vida verdaderamente cristiana, en conformidad con las Escrituras, para que tengan buen testimonio tanto dentro como fuera de la Iglesia, para alcanzar por este medio el mayor desarrollo y progreso de la Obra.
 - C. Mantener la paz, unidad y pureza dentro de la Iglesia.
 - D. Dar testimonio de su fe a los inconversos, invitándolos a aceptar a Cristo y a asistir a la Iglesia.
 - E. Contribuir gozosamente con sus diezmos y ofrendas para el sostenimiento de la Obra y la extensión del Evangelio.
 - F. Someterse en el señor a sus hermanos que gobiernan y dirigen la Iglesia, obedeciendo y cooperando con ellos en todo aquello que sea legítimo para promover la edificación espiritual de la Iglesia y la Evangelización de los inconversos.
 - G. Incorporarse a la Iglesia Presbiteriana Nacional donde resida. Si no hubiere Iglesia Presbiteriana, será su deber iniciar los trabajos encaminados a establecerla.
 - H. Tratar a los hermanos y a los parientes de los hermanos de la iglesia, aunque todavía no sean creyentes, con ternura, fidelidad, respeto y honradez, como conviene a los discípulos de Jesús, que forman en este mundo una gran familia.
4. Una persona deja de ser miembro de la Iglesia por:
- A. Traslado. Todo miembro de la Iglesia que se ausente de la localidad para ir a vivir a otro lugar, deberá llevar una carta de traslado para presentarla a la

Iglesia Presbiteriana Nacional donde piense concurrir, a fin de que le sean reconocidos todos sus derechos. La Iglesia que lo recibe deberá dar aviso a la Iglesia que extendió la carta para que el miembro cese en su relación oficial con ella. Cualquier otro caso será tratado por el Consistorio.

B. Ausencia. Todo miembro de la Iglesia que se ausente, sin aviso al Consistorio, por un año, sin manifestar interés alguno, será suspendido, y si su ausencia se prolonga por dos años, su nombre será borrado del registro de miembros.

C. Excomuni6n. Sanción aplicada por el Consistorio de la Iglesia por inmoralidad, por cisma, por herejía o blasfemia.

D. Defunci6n.

5. En todo los casos se dejará específica constancia en el Libro de Actas y en el de Registro de Miembros.

CAPITULO VII

DE LOS OFICIALES DE LA IGLESIA

1. Los Oficiales ordinarios y perpetuos de la Iglesia son:
 - A. Los Obispos o Pastores (ancianos Docentes o Ministros de la Palabra)
 - B. Los representantes del pueblo, llamados comúnmente Ancianos Gobernantes.
 - C. Los Diáconos.
2. También para la buena marcha y administración de la Iglesia pueden designarse otros oficiales que no son perpetuos, sino tienen un nombramiento que puede o no ser renovado, como es el caso del Tesorero, Contadores o cualquier otro que se estime de utilidad para la buena marcha de la Obra.
3. Cuando algún Anciano gobernante por alguna causa o razón que no sea un delito, ya no puede servir para la edificación de la Iglesia, puede dejar de ser Anciano activo. Cuando así se acordare, el consistorio lo asentará en sus actas, estipulando las razones que hubo para ello.

CAPITULO VIII

DE LOS MINISTROS DE LA PALABRA

1. El oficio de Pastor, es el primero en la Iglesia, tanto por su dignidad como por su utilidad. La persona que desempeña este oficio tiene diferentes títulos en Las Escrituras que expresan sus varios deberes:
 - A. Como le está encomendada la vigilia del rebaño de Cristo, se le llama Obispo (Hechos 2:28)
 - B. Porque lo alimenta con pasto espiritual, se llama Pastor (Jer. 3:15; I Ped. 5: 2-4)
 - C. Porque sirve a Cristo en la Iglesia, se le llama Ministro (I Cor. 4:1-2 ; Col. 3:6)
 - D. Porque su deber es ser grave, prudente, dechado de la grey, dar buen ejemplo, y gobernar bien la casa y reino de Cristo, es llamado Presbítero o Anciano (I Tim. 5 : 1, 17 – 19 ; Tito 1:5 ; I Pedro 5 : 1)
 - E. Porque es enviado a declarar la voluntad de Dios a los pecadores y a suplicarles que se reconcilien con Dios, por medio de Cristo, es llamado Angel o Embajador (Mal. 2:7 ; II Cor. 5 : 20; Apoc. 1:20; 3:1-7)
 - F. Porque lleva las Buenas Nuevas a los ignorantes y a los que están pereciendo, es llamado Evangelista (II Tim. 4:5)
 - G. Porque expone la Palabra y con sana doctrina, exhorta y convence a los contradictores, es llamado Maestro (Gál. 6:6)
 - H. Porque proclama el Evangelio, es llamado Predicador (Mt. 28:19; I Cor. 2:4; II Tim. 2:2)
 - I. Porque es dispensador de la multiforme Gracia de Dios y de las ordenanzas instituidas por Cristo, es llamado Administrador de los misterios de Dios (Lc. 12:42 ; I Cor. 4:1-2)
2. La persona que desempeña este oficio debe poseer fe sana, vida intachable, suficiente sabiduría y ser apto para enseñar; debe manifestar sobriedad y santidad debida, que

estén de acuerdo con el evangelio; debe gobernar bien su propia casa y tener buen testimonio de los extraños.

3. Como el señor ha dado diferentes dones a los ministros de la Palabra y les ha confiado la ejecución de diferentes obras de la iglesia, ella está autorizada para llamarlos y emplearlos como Pastores, Maestros, Evangelistas, y para todos los demás trabajos que sean necesarios en la Iglesia, según las aptitudes especiales de ellos.
4. Cuando un ministro es llamado para trabajar como Pastor, corresponde a su oficio orar con su grey y por ella, por ser boca del pueblo para con Dios; apacentar la grey por medio de la lectura, exposición y predicación de la Palabra; dirigir la congregación en el canto de alabanza a Dios; administrar los sacramentos; catequizar a la niñez y a la juventud, visitar oficialmente al pueblo, dando atención especial a los pobres, los enfermos, los afligidos y los moribundos; y, en unión de los Ancianos, ejercer el poder del gobierno.
5. Cuando un ministro es nombrado Maestro de un seminario Teológico o para instruir en las doctrinas y deberes de la religión en cualquier centro de enseñanza, corresponde a su oficio ejercer la dirección pastoral de los que están a su cargo, ser diligentes en sembrar la semilla de la Palabra y cosechar el fruto de ella, como uno que vela por sus almas.
6. Cuando un ministro es nombrado Evangelista, queda facultado para predicar la Palabra y administrar los sacramentos en países extranjeros o donde quiera que el señor lo envíe, también puede organizar iglesias, ordenar ancianos Gobernantes y Diáconos y presidir reuniones de Consistorio y de Congregación hasta el tiempo en que el Presbiterio lo estime conveniente o la Iglesia organizada solucione su propio problema pastoral.
7. Cuando un ministro es llamado para desempeñar funciones temporales o permanentes en alguna labor compatible con su investidura ministerial, tales como medios de comunicación y difusión u otro semejante, su obligación será cumplir bien con su cometido, diseminando el Evangelio para edificación de la Iglesia.

CAPITULO IX

DE LOS ANCIANOS DE LA IGLESIA

1. Como hubo en Israel ancianos del pueblo para su gobierno, así en la Iglesia, Cristo ha instituido otros oficiales, además de los Ministros de la Palabra, con dones y comisión para gobernar cuando son llamados por ella; estos oficiales se llaman Ancianos gobernantes.
2. Los ancianos Gobernantes o Presbíteros son propiamente los representantes del pueblo de la Iglesia, elegidos por ésta para ejercer el gobierno y la disciplina , en unión de los Pastores o Ministros.
3. Los Ancianos Gobernantes tendrán la misma autoridad y los mismos derechos, privilegios y deberes en los tribunales de la Iglesia que los ministros de la Palabra cuando hubieren sido elegidos como delegados de su Iglesia. Deben cultivar celosamente su aptitud para enseñar la Biblia y aprovechar todas las oportunidades de hacerlo, con el fin de que los púlpitos vacantes, centros misioneros e Iglesias sin Pastor puedan ser provistos de servicios religiosos.
4. Los que desempeñen este oficio deben ser siempre de fe sana , intachables en su vida, hombres de sabiduría y discreción y, por la santidad de su conducta y conversación, deben ser dechados de la grey y fieles diezmeros.
5. Los Ancianos Gobernantes, siendo los representantes del pueblo, son elegidos por éste de la manera establecida en el Capítulo XI del Gobierno de la Iglesia y de las varias clases de Tribunales. Atañe a este oficio, tanto separadamente como en conjunto:
 - A. Vigilar con diligencia la grey encomendada a su cargo, para que no entre en ella la corrupción de doctrina o de moralidad o costumbres. Los males que ellos no puedan corregir por la amonestación privada, deberán presentarlos al consistorio.
 - B. Deben visitar al pueblo en sus casas, especialmente a los enfermos.

- C. Deben instruir a los ignorantes, consolar a los afligidos y cuidar de los niños de la Iglesia.
 - D. Orar por el pueblo y con él.
 - E. Buscar cuidadosa y diligentemente entre la grey el fruto de la palabra predicada.
 - F. Informar al Pastor de los casos de enfermedad, aflicción, despertamiento espiritual, y de todos los demás casos que necesiten asistencia especial.
 - G. Incube a ellos, por vocación divina, desempeñar como deberes oficiales todos aquellos que los cristianos en particular están obligados a cumplir por la ley del amor.
6. Aunque el oficio de Anciano Gobernante es perpetuo y no puede renunciarse, sin embargo, serán elegidos como activos por periodos de tres años, pudiendo ser reelegidos indefinidamente. Conviene tener presente, sin embargo, la oportunidad que puede darse a otros hermanos a fin de que el Consistorio puede ir renovándose periódicamente.
 7. Aunque un Anciano Gobernante esté en receso, sin embargo, podrá ser designado como representante de la Iglesia ante los Tribunales Superiores.
 8. Un Anciano Gobernante perderá su condición de tal solamente por deposición de su oficio después del proceso correspondiente, en conformidad con el Libro de la Disciplina

CAPITULO X

DE LOS DIASCONOS Y DIACONIZAS

1. Las Sagradas Escrituras designan a los Diáconos como oficiales distintos de los demás en la iglesia (Fil 1: 1; Tito 3:9 – 13). Este oficio es de servicio, imitando el ejemplo de nuestro Señor, y se refiere a la comunión con los Santos, especialmente a la ayuda de unos a otros en tiempos de necesidad.
2. Para el oficio de Diácono deben ser elegidos por el pueblo hombres de carácter espiritual, buena reputación, vida ejemplar, espíritu fraterno, mucha simpatía y buen juicio. Los Diáconos durarán tres años en el cargo y podrán ser reelegidos
3. Los deberes de un Diácono son:
 - A. Ministran a los necesitados, a los enfermos, a los desamparados y a todos los que están afligidos.
 - B. Desarrollar la gracia de la liberalidad en los miembros de la iglesia.
 - C. Proponer métodos en conformidad con las Escrituras, para coleccionar ofrendas del pueblo y distribuir las según los fines para que hayan sido dadas.
 - D. Tener cuidado de los bienes materiales de la iglesia y conservarlos en buen estado para el uso de ella, para tal fin informarán y solicitarán del Consistorio los recursos económicos o la autorización para efectuar los arreglos o hacer las inversiones de trascendencia.
4. Los diáconos de la iglesia podrán organizarse de la manera más conveniente, bajo el cuidado del Consistorio, actuando el Pastor como Presidente.
5. Donde pareciere útil y conveniente, la iglesia puede escoger mujeres piadosas y aptas para ayudar en el cuidado de los enfermos, huérfanos y cualquier otro tipo de necesidad que requieran la participación de una mujer. Tales personas reciben el nombre de Diaconizas.

6. Los varones elegidos para el oficio de Diácono recibirán la ordenación correspondiente, no así las mujeres elegidas como Diaconizas. Ellas serán apartadas para el servicio mediante oración.

CAPITULO XI

DEL GOBIERNO DE LA IGLESIA Y SUS TRIBUNALES

1. El gobierno de la Iglesia Presbiteriana Nacional de Chile es democrático representativo. Sostenemos que es conveniente y conforme a las Escrituras y las prácticas de la Iglesia cristiana, que la Iglesia sea gobernada por:
 - A. Asamblea de la Congregación
 - B. El consistorio
 - C. El Presbiterio
 - D. El Sínodo
2. Estos tribunales no poseen ninguna jurisdicción civil ni aplicar penas civiles. Su poder es moral y espiritual y solamente ministerial y declarativo.

CAPITULO XII

ASAMBLEA DE LA CONGREGACION

1. Estas asambleas serán convocadas por el Consistorio, por su propio llamamiento, a petición del Pastor o a solicitud por escrito que por lo menos la cuarta parte de los miembros hagan llegar al consistorio o al Pastor de la Iglesia y por decisión de los tribunales superiores. Se dará aviso público desde el púlpito por lo menos con ocho días de anticipación. Al no haber quorum en la primera citación, la asamblea se tendrá por convocada automáticamente para una segunda reunión que se efectuará el primer Domingo siguiente a esta reunión con la asistencia que hubiere, teniendo facultad para proceder en todos los asuntos que son de su incumbencia.
2. En estas reuniones votarán solamente los miembros que estén presentes, no aceptándose los votos por poder. En los asuntos financieros y en lo referente a llamamiento pastoral deliberarán y votarán solamente los miembros que contribuyen regularmente con su diezmo al sostenimiento de la Obra y son activos en los trabajos de la Iglesia, participando en la Comunión regularmente.
3. Estas Asambleas tienen facultad para proceder en los siguientes casos:
 - A. Efectuar el llamamiento pastoral.
 - B. Elegir sus Oficiales: Ancianos Gobernantes, Diáconos, Tesoreros, como también cualquier otra designación específica.
 - C. Aprobar o rechazar los informes presentados por las diferentes organizaciones de la Iglesia.
 - D. Designar representantes a las Asambleas de la Corporación Evangélica Presbiteriana Nacional, Persona Jurídica de la Iglesia Presbiteriana Nacional de Chile.
 - E. Aprobar los presupuestos de la Iglesia presentados a la Asamblea por el Consistorio.

4. Las proposiciones de candidatos a Ancianos Gobernantes deben hacerse por escrito al Consistorio de la Iglesia por lo menos con veinte días de anticipación a la fecha en que la Asamblea de la Congregación elija sus oficiales. Se consignará claramente los nombres del candidato y del proponente. El Consistorio determinará si el candidato reúne los requisitos necesarios.
5. Se efectuará una Asamblea Congregacional cada fin de año eclesiástico y cuantas se estimen necesarias para la buena marcha de la Iglesia.
6. Los acuerdos se tomarán por simple mayoría. Se recomienda que en el caso del llamamiento pastoral, si no es posible la unanimidad de pensamiento, que la mayoría sea lo más amplia posible.

CAPITULO XIII

DEL CONSISTORIO

1. El Consistorio de la Iglesia Local estará integrado por el pastor o pastores y un mínimo de dos Ancianos Gobernantes. En casos especiales y sólo por un periodo de tres años un Consistorio podrá funcionar con un Anciano. En caso de que al cumplirse este periodo la situación persista, el Presbiterio determinará cual es el procedimiento a seguir.
2. De este Tribunal, dos Ancianos Gobernantes, si los hay, con el Pastor, son necesarios para formar quorum, salvo en los casos mencionados en el párrafo anterior. En caso de haber nueve o más Ancianos, se requerirá la tercera parte de ellos más el Pastor.
3. El Pastor de la Congregación será siempre el Presidente del Consistorio. Cuando por razones prudentes no fuere conveniente que el Pastor presida, el Pastor con el consentimiento del Consistorio , o el Consistorio con el consentimiento del Pastor, pueden invitar a otro ministro perteneciente al mismo Presbiterio, para que en tal caso venga a presidir en el tiempo que juzguen conveniente. Lo mismo puede hacerse en caso de enfermedad o ausencia del Pastor. De no ser posible la asistencia de un Ministro, el Pastor puede delegar autoridad en un Anciano Gobernante para presidir excepcionalmente alguna reunión del Consistorio.
4. Cuando el Consistorio estuviere debidamente citado y por alguna razón su Presidente no llegare a la reunión y hubiere asuntos de suma urgencia por tratar, el Consistorio procederá sin él eligiendo a uno de sus miembros para que presida, siempre que el quorum no sea inferior a lo establecido en el artículo dos. Posteriormente el Pastor explicará el motivo de su ausencia y el Consistorio le informará de lo tratado.
5. El Consistorio se reunirá por su propia resolución, por ser citado por el Pastor, a solicitud que cualquiera de sus componentes haga al Pastor, o cuando lo ordene el Presbiterio.

6. Cuando el Consistorio se reúna para tratar algún asunto judicial, el que preside debe ser el Pastor o algún otro ministro invitado.
7. Cuando una Iglesia esté sin Pastor, el Presidente del Consistorio será el Ministro nombrado para tal objeto por el Presbiterio. Tal ministro debe ser considerado por esa Iglesia como su Pastor.
8. Cuando en una Congregación haya dos o más Pastores, si están presentes, presidirán alternadamente las reuniones del Consistorio y las Asambleas de la Congregación, salvo en el caso de que sólo uno de ellos sea el Pastor instalado y los otros sean Pastores ayudantes por tiempo determinado.
9. El Consistorio tiene a su cargo el Gobierno de la Iglesia con las siguientes responsabilidades:
 - A. Recibir miembros para que formen parte de la Iglesia, en conformidad con los artículos del Capítulo VI de la Forma de Gobierno.
 - B. Mantener la disciplina de la Congregación para lo cual tiene facultad de informarse acerca del conocimiento y carácter cristiano de los miembros de la Iglesia, llamando ante sí tanto a los ofensores como a los testigos con tal que sean miembros de la Iglesia, así como introducir otros testigos cuando sea necesario para llevar adelante el proceso y pueda conseguir su asistencia.
 - C. Amonestar, censurar, suspender o excluir de la comunión a los que merezcan censura.
 - D. Restaurar a los disciplinados cuando corresponda.
 - E. Tomar todas las medidas adecuadas para promover los intereses espirituales de la Congregación.
 - F. Vigilar las distintas Sociedades o actividades de la Congregación, pudiendo en casos de anomalías insubsanables, intervenirlas, procediendo, en el tiempo conveniente a su reestructuración en conformidad con sus propios estatutos.
 - G. Establecer los presupuestos de la Iglesia y determinar sus gastos, presentándolo a la Asamblea de la Congregación para su conocimiento y aprobación.

- H. Sujeto a las provisiones del Directorio del Culto, tendrá y ejercerá la autoridad sobre el Culto de la Congregación.
 - I. Determinará los tiempos y los lugares de la predicación de la Palabra y de los demás servicios religiosos.
 - J. Tendrá la autoridad exclusiva de determinar las condiciones en que los edificios de la Iglesia pueden ser usados, pudiendo delegar autoridad provisionalmente en otros cuerpos de la Iglesia, sujetos siempre a la autoridad y dirección del Consistorio.
 - K. Designar a alguno de los Ancianos Gobernantes de la Iglesia para representarla ante los Tribunales Superiores. Su nombramiento será válido para el año eclesiástico.
10. Cada Consistorio llevará un Libro de Actas donde consten sus procedimientos, el que será sometido a la inspección del Presbiterio. Llevará, además, registros o roles de las personas admitidas a la Mesa del señor o suspendidos de ella; de las defunciones; de los bautismos y matrimonios.
11. Los nombres de los miembros de la Iglesia serán inscritos o borrados de los Libros de la Iglesia sólo por su autoridad.

CAPITULO XIV

DEL PRESBITERIO

1. Estando la iglesia dividida en muchas Congregaciones, éstas necesitan ayuda y Consejo Mutuos, a fin de preservar la pureza de la doctrina; uniformidad de la disciplina; adopción de medidas comunes que fomenten el conocimiento y propagación del Evangelio; y eviten la impiedad, el error y la inmoralidad. De aquí nace la importancia de las Asambleas llamados Presbiterios y Sínodos (Hchs15:2-4, 6, 22, I Ti 4:14).
2. Un Presbiterio se compone de todos los ministros, en un número que no baje de cinco, un Anciano Gobernante de cada Iglesia y los Licenciados. El Presbiterio clasificará a sus miembros de la siguiente manera:
 - A. Miembros en Propiedad, con todos los derechos y deberes inherentes, son los mencionados en el Artículos precedente.
 - B. Miembros fraternales, calidad que sé confiere a los Ministros o Misioneros que trabajen en cooperación con el Presbiterio y que les es dada por este Tribunal por el acuerdo de las dos terceras partes de sus miembros. Esta calidad de miembro fraternal puede cesar en el tiempo que el Presbiterio juzgue conveniente para el mejor desempeño de sus propias funciones. Se les concede derecho a voz. Cuando algunos de estos miembros fraternales en razón de la necesidad de la Obra estén a cargo de alguna iglesia u Obra y sea confirmado en tal cargo por el Presbiterio, será clasificado de acuerdo con la letra A de este Artículo.
 - C. Miembros Visitantes, que es la calidad que se confiere a aquellos ministros que por alguna razón se encuentran de visita en las sesiones del Presbiterio. En circunstancias especiales se les concederá derecho a voz por acuerdo del Presbiterio.
 - D. Miembros Transitorios a la calidad que invisten aquellos Ancianos Gobernantes que integran la directiva del Presbiterio, o alguna Comisión de

este Tribunal y que no hubieren sido designados como representantes por sus Iglesias. Tienen derecho a voz.

3. Una Congregación que tenga dos o más Pastores tiene derecho a estar representada por un Ancianos Gobernantes por cada Pastor.
4. Toda Congregación debidamente organizada y que no tenga pastor residente, estará representada por un Anciano Gobernante.
5. Todo Anciano Gobernante que no sea conocido o que asista por primera vez a las sesiones del Presbiterio, presentará un certificado en el que conste que su Iglesia lo designó como su representante. A falta de tal certificado, el Pastor el Presidente del Consistorio podrá presentarlo.
6. El cincuenta por ciento de los ministros, un mínimo de tres Ancianos Gobernantes y los licenciados y encargados de Obra que pueden estar presentes, si se reúnen en el lugar y tiempo de citación, formarán quórum competente para proceder en todos los negocios. En caso de no completar el quórum mencionado, la Asamblea se tendrá por convocada para veinticuatro horas después con la asistencia que hubiere y procederá en todos los asuntos de su competencia.
7. El Presbiterio tiene la facultad para:
 - A. Recibir y despachar las apelaciones, las quejas y las referencias originadas en los Consistorios y llevados ante él en orden, advirtiéndose que los casos judiciales pueden ser traspasados a la Comisión Judicial como está autorizado en el libro de la Disciplina Capítulo XIII.
 - B. Recibir, examinar y licenciar candidatos para el ministerio.
 - C. Ordenar, instalar, remover y juzgar a los Ministros.
 - D. Nombrar previo examen, encargados de Obra para la atención de la Iglesias sin Pastores residentes; en Obras de avanzada del Presbiterio.
 - E. Examinar y aprobar o censurar los libros de actas de los Consistorios y Comisiones del Presbiterio.
 - F. Resolver los asuntos de doctrina, disciplina o formas de gobierno propuestos formalmente a su consideración.

- G. Rechazar las opiniones erróneas o heréticas que lastimen la pureza, paz e integridad de la iglesia.
 - H. Organizar, unir o dividir Congregaciones, cuando se estime conveniente para la buena marcha de la Obra.
 - I. Recibir nuevas Congregaciones que soliciten su incorporación al Presbiterio.
 - J. En general, disponer todo lo que parezca útil para el bienestar espiritual de las Iglesias bajo su jurisdicción.
8. Para su correcto funcionamiento el Presbiterio se organizará con la siguiente mesa directiva:
- A. Un Presidente
 - B. Un Vice-Presidente
 - C. Un Secretario Permanente
 - D. Un Pro-Secretario o Secretario de Actas
 - E. Un Secretario de Estadística
 - F. Un Tesorero de la Caja Central
 - G. Un Sub-Tesorero
9. El Presbiterio designará las siguientes Comisiones Permanentes, aparte de las que sean necesarias nombrar en el futuro. Estas Comisiones pueden ser Permanentes o Temporales.
- A. Comisión Ejecutiva (permanente).
 - B. Comisión Judicial (temporal)
 - C. Comisión Publicaciones (permanente).
 - D. Comisión de Evangelismo (permanente)
 - E. Comisión Cooperación Fondos FIB y CODI (ex Comisión de Cooperación y Testimonio). (permanente)
 - F. Comisión de Educación Teológica (permanente).
 - G. Consejo Rector Educacional (permanente).

10. Se procederá a elegir la Mesa Directiva al inicio de cada periodo, y después de: Constatar Quórum, leer y aprobar el Acta Anterior y escuchar el informe del Presidente saliente.
11. El Presidente durará dos años en sus funciones y podrá ser reelegido solamente una vez.
12. El Presidente poseerá por delegación de todo el cuerpo, la autoridad necesaria para representar al Tribunal, para preservar el orden, para convocar y aplazar las reuniones del Tribunal. Propondrá al Tribunal para su deliberación todo asunto que se presente. Propondrá al Tribunal lo que le parezca el modo más regular y expedito para que se despachen los negocios. Evitará el que los miembros se interrumpen el uno al otro y les exigirá que al hablar se dirijan siempre a la mesa. Llamará al orden al que se aparte de esto o hiciere alusiones personales. Impondrá silencio a los que rechazan someterse al orden. Evitará que los miembros pretendan abandonar el Tribunal sin el debido permiso. Cuando sea el tiempo oportuno al concluir las deliberaciones, propondrá la cuestión y pedirá los votos. Si el Tribunal se divide en partes iguales, el Presidente posee el voto preponderante. Si el no quisiera decidir el asunto, se pondrá otra vez en votación, y si el Tribunal ha vuelto a dividirse en partes iguales y el Presidente se abstuviese de votar, la cuestión se tendrá por perdida o rechazada. En todo los asuntos hará una exposición concisa y clara del objeto del voto y una vez tomada la votación, declarará en qué sentido se decidió el asunto. Igualmente tiene la facultad, en circunstancias extraordinarias para convocar a reunión extraordinaria del Tribunal Elector, por medio de una carta circular. Desempeñará su puesto hasta que su sucesor sea instalado. En caso de anomalías en el desarrollo de las sesiones, puede también suspender temporalmente las sesiones y determinará su reanudación cuando lo estime oportuno. En caso de que no desee asumir una responsabilidad en este caso, actuará en armonía con el Vice Presidente y el Secretario Permanente.
13. El Presidente abrirá las sesiones por medio de un sermón. Si el presidente de un Tribunal superior al Consistorio es un Anciano Gobernante o un Licenciado, puede abrir las sesiones con un sermón o designar a un Ministro para que lo haga en su lugar, pero

- en todo acto de los que son reservados a los Ministros, será encomendado a los tales por dicho Anciano o Licenciado.
14. En ausencia o incapacidad del Presidente será reemplazado por el Vice-Presidente con todos los derechos del titular. En ausencia o incapacidad del Vice-Presidente será subrogado por el Secretario Permanente en idénticas condiciones.
 15. Hasta donde sea posible se aplicarán estas mismas normas en todos los que ocupen cargos de Presidente en los diferentes Tribunales.
 16. El Secretario Permanente durará tres años en su cargo y podrá ser reelegido las veces que el tribunal elector lo estime conveniente.
 17. El Secretario Permanente tendrá las siguientes funciones:
 - A. Recibirá y conservará la correspondencia del Tribunal elector y despachará la correspondencia oficial.
 - B. Conservará un Archivo Oficial con la documentación que el Tribunal elector le encomendara.
 - C. Será el Secretario de la Comisión Ejecutiva y de la Comisión Judicial aunque no haya sido designado para ser integrante de ellas. Cuando así fuere, actuará solamente como Secretario, pero no participará en las deliberaciones ni acuerdos de tales Comisiones, salvo las excepciones que expresamente se señalen.
 - D. Conservará cuidadosamente el Libro de Actas y dará extractos de él cuando se lo pidan de una manera adecuada o lo acuerde el Tribunal. Tales extractos firmados por el Secretario serán considerados como documentos auténticos para el hecho que ellos declaran, en Tribunales eclesiásticos y en todas partes de la Iglesia.
 18. El Secretario de Actas consignará en el Libro de Actas todas las deliberaciones y acuerdos del Tribunal que lo ha elegido.
 19. El Secretario de Estadística será el encargado de recibir los informes de las Congregaciones y confeccionará un cuadro estadístico general para informar al tribunal elector. Durará tres años en su cargo.

20. El Tesorero de la Caja Central será el encargado de recibir y custodiar los ingresos de dinero que de diferentes fuentes lleguen al tribunal elector. Efectuará las inversiones de acuerdo con el plan financiero del tribunal o los acuerdos específicos de él. Deberá llevar los Libros de Contabilidad o de Caja que sean necesarios. Integrará la Comisión Ejecutiva con derecho a voz, no participará en las deliberaciones ni acuerdos de tales Comisiones, salvo las excepciones que expresamente se señalan.
21. En todas las gestiones estará subordinado al tribunal elector o a su Comisión Ejecutiva. Deberá rendir informe detallado de los movimientos de dinero encargados a su administración.
22. El Sub-Tesorero asesorará al Tesorero en su gestión administrativa y lo reemplazará en casos necesarios.
23. Todos los cargos en el Directorio del Presbiterio tendrán dos años de duración.

COMISIÓN EJECUTIVA

1. La Comisión Ejecutiva es una comisión permanente del Presbiterio y estará integrada por cinco miembros, de los cuales, a lo menos dos, serán Ministros. Serán miembros en propiedad el Presidente del Tribunal Elector, el cual la presidirá y el Vicepresidente. El Secretario permanente actuará como Secretario de esta Comisión. Sujeta a la autoridad asumirá y cumplirá los siguientes deberes:
 2. Velar por los intereses espirituales y materiales del tribunal elector, entre los períodos de sesiones de este cuerpo, y de las congregaciones que lo componen.
 3. Tratar los asuntos de suma urgencia surgidos entre los períodos de sesiones del tribunal, aunque no se le haya conferido atribución especial.
 4. Tratar los asuntos que le fueron encomendados por el Tribunal, entre los cuales se puede considerar los siguientes:
 - A. Preparar la tabla para las sesiones ordinarias del tribunal elector.
 - B. Recibir y despachar la correspondencia a través de su Secretario Permanente.
 - C. Recibir y trasladar ministros en los intervalos de sesiones del Tribunal.

- D. Instalar Ministros o nombrar Comisiones para ello, en Iglesias que hayan cumplido los requisitos establecidos en la Constitución.
- E. Recibir Documentos que concierne al Tribunal Elector y Presentará a este cuerpo una recomendación acerca del modo más expedito y constitucional para proceder sobre esa documentación. Presentará al Tribunal Elector, para su consideración, un estudio o proyecto anual sobre finanzas y atención general de la Obra. Para este fin deberá reunirse con la frecuencia y anticipación necesaria, a fin de que tal estudio esté acabado antes de las sesiones ordinarias del Tribunal.
- F. La Comisión Ejecutiva no funcionará durante el tiempo de las sesiones del Tribunal Elector, salvo si fuere autorizado para ello.
- G. La Comisión no podrá revocar los acuerdos del Tribunal Elector. Solamente podrá introducir modificaciones a las fechas de los planes de trabajo de la Obra, o reemplazar nombramientos de personas cuando éstas, por alguna razón, no pudieran cumplir con su designación.
- H. Actuará como Comisión de Relaciones y tendrá la función de establecer los contactos fraternales con otras denominaciones o movimientos evangélicos.
- I. Informará al Presbiterio de estos contactos a fin de que este tribunal se pronuncie acerca de la continuación o el cese de estas relaciones fraternales.
- J. Así mismo, actuando como Comisión de Documentos, Obras y Finanzas, recibirá los documentos que conciernan al tribunal elector y presentará a este cuerpo una recomendación acerca del modo más expedito y constitucional para proceder sobre esa documentación. Presentará al tribunal elector para su consideración un estudio o proyecto anual sobre finanzas y atención general de la Obra. Para este fin deberá reunirse con la frecuencia y anticipación necesaria a fin de que tal estudio esté acabado antes de las sesiones ordinarias del tribunal.
- K. Cuando ésta sesione al tratar estas materias el Secretario Permanente y el Tesorero la integrarán y actuarán como miembros con derecho a voz y voto.

- L. Las resoluciones de la Comisión Ejecutiva podrán ser modificadas o revocadas con el acuerdo de la mayoría absoluta del Tribunal Elector.

COMISION JUDICIAL

1. La Comisión Judicial es una comisión temporal. Estará integrada por cinco miembros de los cuales, a lo menos tres, serán ministros. Si algún Presbiterio por razón del caso no cuenta con la dotación de tres ministros, deberá solicitar a otro Presbiterio uno de sus ministros para conformar la Comisión.
2. Para los casos a ella traspasados por el Presbiterio, Comisión Ejecutiva o el Sínodo, tendrá los poderes otorgados por la Constitución en el Libro de Disciplina y procederá en conformidad a los reglamentos del Tribunal Elector. El quórum no podrá ser inferior a los dos tercios, advirtiéndose que por lo menos la mitad de dicho quórum tendrá que ser ministros. La Comisión se reunirá cuándo y dónde lo determine por si mismo, o sea determinado por el Tribunal Elector.
3. Si la Comisión funcionase en el mismo tiempo y lugar de reunión del Tribunal podrá modificar o revocar esas decisiones sólo por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes.

COMISIÓN PUBLICACIONES

1. La Comisión Publicaciones es una comisión permanente del Presbiterio y estará integrada por tres personas que supervisará, velará, coordinará, informará y asume la responsabilidad de todos los trabajos relacionados con publicaciones, cuidado y administración de materiales de impresión, redes sociales, medios análogos digitales, audiovisuales, medios de comunicación, cualquiera que sea su nombre técnico, que sean reconocidos como órganos, instrumentos o medios oficiales de la Iglesia Presbiteriana Nacional.

2. Se entiende por órganos, instrumentos o medios oficiales de la Iglesia Presbiteriana Nacional aquellos que son autorizados expresamente por el H. Presbiterio para su creación, desarrollo o elaboración. De no estar autorizado expresamente, estas no representan a la Iglesia Presbiteriana Nacional y no refleja su pensamiento y es responsabilidad de quien las emite.
3. Presentará al tribunal, cada vez que sea necesario proyectos compatibles con las necesidades y posibilidades de este cuerpo.

COMISIÓN DE EVANGELISMO

1. La Comisión de Evangelismo es una comisión permanente del Presbiterio y estará integrada por tres miembros.
2. Siendo las tareas de esta comisión mirar hacia el mundo, las funciones de la Comisión es motivar y apoyar a las iglesias al Evangelismo, mediante todos los medios posibles.
3. Deberá programar, organizar y servirá de centro coordinador de las actividades evangelísticas y misioneras de todas las organizaciones del Presbiterio en el plano nacional y también apoyar el trabajo de la Iglesia local. Para el desarrollo de sus proyectos deberá presentar ante el Presbiterio un programa anual y su respectivo presupuesto.

COMISIÓN COOPERACIÓN, FONDO DE INDEMNIZACIÓN Y BIENESTAR (FIB) Y FONDO COMISIÓN DIACONADO (CODI).

1. La Comisión Cooperación, Fondos FIB y CODI es una Comisión Permanente del Presbiterio Nacional, La comisión la integrarán tres miembros, siendo uno de ellos el Tesorero de la Corporación. Está encargada de administrar Fondo de Indemnización y Bienestar (FIB) y el Fondo Comisión Diaconado (CODI).

2. La finalidad de la administración del FIB estará a cargo de una comisión nombrada por el H. Presbiterio Nacional, la cual dispondrá de los fondos, los invertirá y manejará de acuerdo a las políticas impartidas por el CODI y a las necesidades de fondos que se requiera para hacer frente a futuras eventualidades todo lo anterior enmarcado dentro de las normas establecidas por la Corporación Evangélica Presbiteriana Nacional de Chile.
3. Fondo de Indemnización y Bienestar (FIB) será la de mantener las disponibilidades de recursos suficientes para hacer frente a futuras eventualidades laborales como son, indemnizaciones por años de servicios, feriado proporcional, remuneraciones y asignaciones pendientes de pago por concepto de término de contratos, etc. Así mismo será destinado al pago de desahucio de aquellos pastores que terminan sus funciones pastorales para acogerse a jubilación. Es responsabilidad de las Iglesias locales el pago de indemnizaciones de sus pastores
4. El fondo CODI tiene por finalidad de atender económicamente a los pastores, obreros y licenciados que necesitan de préstamos, ayuda por concepto de enfermedades, apoyo ante eventuales catástrofes, bonos de escolaridad y cualquier otro beneficio establecido con este fin. Estos beneficios se podrán extender a las viudas de pastores de la Iglesia Presbiteriana Nacional conforme a las reglas y casos aprobados expresamente por el H. Presbiterio.
5. Esta comisión se encargará de reglamentar y normar los excedentes de recursos de FIB, los cuales serán destinados al Bienestar de los Pastores, licenciados y obreros.
6. Esta comisión estará encargada de evaluar los antecedentes de todas las solicitudes de bienestar que conozcan, las evaluarán y autorizarán, teniendo en cuenta las disponibilidades de fondos del FIB.

COMISIÓN DE EDUCACIÓN TEOLÓGICA

1. La Comisión de Educación Teológica es una Comisión Permanente del Presbiterio Nacional, que está integrada por tres ministros y tiene las siguientes funciones:

- A. Programar y supervigilar todas las actividades que signifiquen participación masiva o representativa de la Obra como Campamentos, Congresos, Conferencias (SOFEFNA, JUPNA). Reuniones y Retiros de Pastores. Para ello deberán de organizarlo y preparar sus respectivos presupuestos.
- B. Supervisión de los candidatos al Ministerio.
- C. Funciones de la Comisión de Educación Teológica serán también de examinadora y así tendrá la responsabilidad de examinar:
 - i. A los estudiantes, al ministerio que deseen colocarse bajo el cuidado del Presbiterio.
 - ii. A los egresados del Seminario que desean ser Licenciados para el ministerio.
 - iii. A los Licenciados que deseen ser ordenados para el ministerio.
- 2. En el primer caso el examen puede hacerse en privado, si así es acordado por el Presbiterio. En los restantes debe ser públicamente en las sesiones del Presbiterio.
- 3. Las asignaturas sobre las cuales procederá a examinarse a los candidatos a Licenciados Son: Teología, Historia de la Iglesia, Conocimiento Bíblico, Introducción Bíblica y Constitución y Normas Presbiterianas.
- 4. De común acuerdo los integrantes de la Comisión determinarán la asignatura sobre la que cada uno ha de examinar. Para estos efectos y previo a la realización de exámenes la integración de la Comisión podrá ampliarse a dos ministros más, quienes serán designados por la misma Comisión y dicha integración sólo se extenderá hasta el tiempo de la evaluación.
 - A. Examinar a hermanos en su Examen vocacional.
 - B. Nombramiento y supervisión de Tutores para estudiantes al Cuidado del Presbiterio.
 - C. Evaluación del trabajo de los Licenciados del Presbiterio.
 - D. Preparación de sus respectivos presupuestos.
 - E. Presentar trabajos de índole valórico, teológicos, morales y/o contingentes referidos al quehacer de la Iglesia.

- F. Confeccionar y Proponer el Calendario Eclesiástico del Presbiterio.
- G. Participar en el Consejo Rector del Seminario a través de su Presidente.

CONSEJO RECTOR EDUCACIONAL

1. El Consejo Rector Educacional es una Comisión Permanente del Presbiterio Nacional, encargada de dirigir y supervisar la educación de nuestro seminario y a su vez es el directorio de éste.
2. El Consejo Rector Educacional estará compuesto por cinco miembros: Presidente del Presbiterio por derecho propio; Presidente de la Comisión de Educación Teológica por derecho propio; Director del Seminario elegido por el H. Presbiterio Nacional cada dos años, pudiendo ser reelegido; Dos directores más, elegidos por la Asamblea del Honorable Presbiterio, quienes también serán elegidos cada dos años, pudiendo ser reelegidos.
3. El Director del Seminario estará obligado a ejecutar los acuerdos del Consejo Rector Educacional.
4. Las facultades del Consejo Rector Educacional son:
 - A. Programar y supervigilar todas las actividades del seminario y sedes regionales para dirigentes de las Iglesias.
 - B. Programará el desarrollo y ejecución de cursos de instrucción sobre métodos de enseñanza para maestros y obreros personales en las Iglesias Locales.
 - C. Organizará y supervisará las sedes de educación teológica.
 - D. Planificará los estudios de post graduados y capacitación pastoral.
 - E. Supervisará la Preparación y selección de materiales para la educación teológica del seminario.
 - F. Será el nexo para las relaciones con otras Instituciones de Educación Teológica.
 - G. Organizará y supervisará las sedes on line del Seminario.
 - H. Deberá presentar presupuestos y rendir cuentas de su gestión anualmente ante el H Presbiterio.

5. Cada una de estas u otras comisiones constará de un presidente y un secretario siendo el primero de estos, designado por el tribunal elector.
6. Los miembros de las Comisiones Permanentes durarán dos años en sus cargos.
7. Las Comisiones permanentes serán renovadas parcialmente cada año. Todas las Comisiones deberán informar anualmente al Presbiterio.
8. Además, mantendrán un libro de Actas para constancia de su gestión y acuerdos, el cual será revisado por el tribunal elector y deberán de preparar el presupuesto anual para su funcionamiento.

CAPITULO XV

DEL SINODO

1. El Sínodo se compone de todos los Ministros de cuando menos tres Presbiterios y un Anciano Gobernante de cada Iglesia local.
2. El Sínodo se reunirá ordinariamente cada dos años en el tiempo y lugar convenidos. Formarán quorum el cincuenta por ciento de los ministros pertenecientes al Sínodo y los Ancianos Gobernantes presentes. Cada ministro y cada anciano gobernante debe estar en pleno ejercicio de sus funciones para poder formar parte del Sínodo.
3. En cuanto a los miembros, se aplicará la misma clasificación establecida para el Presbiterio, excepto los Licenciados.
4. El Sínodo tiene facultad para proceder en los siguientes casos:
 - A. Recibir y despachar las apelaciones, las quejas y las referencias llevadas a él desde los Presbiterios, siendo finales sus decisiones en todas las cuestiones que no afectan a la doctrina o a la Constitución de la Iglesia, advirtiéndose que los diferentes casos pueden ser traspasados a las Comisiones que correspondan.
 - B. Revisar las actas de los Presbiterios, aprobarlas o censurarlas.
 - C. Corregir lo hecho por los Presbiterios cuando sea contrario al orden o a la Constitución de la Iglesia.
 - D. Cuidar eficazmente que los Presbiterios observen la Constitución de la Iglesia.
 - E. En general, hacer con respecto a los Presbiterios todo cuanto sea conforme a la Palabra de Dios y a la Constitución que propenda a la edificación de la Iglesia.
5. Es deber del Sínodo llevar un Libro de Actas en el que consten en forma clara todos sus procedimientos.

6. El Sínodo elegirá una directiva integrada de la siguiente manera : un Presidente, un Vice – Presidente, un Secretario Permanente, un Secretario de actas y un tesorero.
7. Para estos oficiales se establecen las mismas atribuciones mencionadas para iguales cargos en el Presbiterio.
8. Designará las siguientes Comisiones Permanentes, sin perjuicio de las que sean necesarias nombrar para asuntos específicos:
 - A. Comisión Ejecutiva.
 - B. Comisión Judicial.
 - C. Comisión de Relaciones.
9. Hasta donde sea posible, estas Comisiones actuarán con las mismas condiciones, propósitos y atribuciones que las del Presbiterio.

CAPITULO XVI

DE LA ELECCION Y ORDENACION DE ANCIANOS GOBERNANTES Y DIACONOS

1. Habiendo ya explicado lo que son los oficiales de la Iglesia y los tribunales por los cuales ha de ser gobernada, y , habiendo también explicado el modo de proceder a la elección de dichos oficiales, cuando alguna persona hay sido elegida para alguno de estos oficios y haya declarado su voluntad de aceptar el cargo, será consagrado de la manera siguiente:

2. Después de un sermón, el ministro establecerá de un modo conciso la base y naturaleza del oficio de Anciano Gobernante o de Diácono, juntamente con el carácter que debe tener y los deberes que deben ser cumplidos por la persona elegida. Posteriormente procederá en presencia de la Congregación, a formular las siguientes preguntas:
 - A. ¿Creéis que las Escrituras del antiguo y Nuevo Testamento son la Palabra de Dios, la única regla de fe y práctica?

 - B. ¿Recibís y adoptáis sinceramente la Confesión de Fe de esta Iglesia como contiene el sistema de doctrina enseñado en la biblia?

 - C. ¿Aprobáis la Forma de Gobierno y Disciplina de esta Iglesia?

 - D. ¿Prometéis velar para mantener la paz, unidad y pureza de la Iglesia?

 - E. ¿Aceptáis el oficio de Anciano Gobernante (o de Diácono) de esta Congregación y prometéis desempeñar fielmente todos los deberes inherentes a este oficio?

 - F. ¿Prometéis obediencia y sujeción a vuestros hermanos en el señor

3. Habiendo contestado afirmativamente el candidato, el Pastor dirigirá a los miembros de la Iglesia la pregunta siguiente: Vosotros, miembros de la Iglesia; ¿reconocéis y

recibís a este hermano como Anciano Gobernante (o Diácono) y prometéis darle toda aquella honra, apoyo y obediencia en el Señor, que corresponde a su oficio, según la Palabra de Dios y la Constitución de esta Iglesia?

4. Habiendo contestado los miembros de la Iglesia afirmativamente a esta pregunta, levantando la mano derecha, el Pastor procederá a ordenar al candidato para el oficio de Anciano Gobernante (o Diácono) con oración e imposición de manos del Consistorio. Terminada la oración, los miembros del Consistorio estrecharán la mano del nuevo oficial, diciéndole: “Os damos la diestra de compañía para que tengáis parte con nosotros en este oficio”. Entonces el Ministro dirá: *“En el nombre del Padre, del Hijo y del Espíritu Santo, declaro que habéis sido elegido regularmente, ordenado e instalado como anciano Gobernante (o Diácono) de esta Iglesia, en conformidad con la Palabra de Dios y la Constitución de la Iglesia”*. Después de esto dirigirá una exhortación apropiada a la ocasión, al nuevo Oficial y a la Congregación.

CAPITULO XVII

DE LA LICENCIA A LOS CANDIDATOS PARA PREDICAR EL EVANGELIO

1. Es conveniente que los candidatos que soliciten al Presbiterio Licencia para predicar el evangelio, presenten certificados satisfactorios de su buen carácter moral y de ser miembros regulares de alguna Iglesia. Se recomienda pedirles un diploma o certificado de haber cursado estudios regulares en algún colegio.
2. Después de los estudios correspondientes en un Seminario o plan de estudios ministeriales aprobados por el Presbiterio, y de haber tenido por lo menos un año de práctica, el presbiterio examinará al candidato en su Conocimiento Bíblico, Instrucción Bíblica, Constitución y Normas Presbiterianas, además de mostrar evidencia del uso correcto de su idioma patrio. Además el Presbiterio exigirá de él lo siguiente:
 - A. Un ensayo en castellano sobre algún tema de Teología.
 - B. Un trabajo exegético, en el que dé pruebas de buen juicio y sana doctrina, sobre crítica Bíblica, haciendo una exposición de su conexión contextual y resolviendo cualquier problema importante que pueda presentar dicho texto.
 - C. Un sermón para el pueblo.
3. El Presbiterio no omitirá ninguna prueba que considere necesaria para quedar ampliamente satisfecho de la piedad, sabiduría y aptitud del candidato para enseñar a la Iglesia. En consecuencia este examen de Licenciatura no será omitido por ninguna razón.
4. Si el Presbiterio queda satisfecho de las pruebas presentadas, procederá a Licenciar al candidato, públicamente en un culto solemne de la manera siguiente:

El Presidente hará al candidato las siguientes preguntas:

 - A. ¿Creéis que las Escrituras del Antiguo y Nuevo Testamento, son la Palabra de Dios, la única regla infalible de fe y práctica y prometéis estudiarla y enseñarla?

- B. ¿recibís y aceptáis sinceramente la Confesión de Fe de esta Iglesia como que contiene el sistema de doctrina enseñado en la Biblia?
- C. ¿Prometéis promover y conservar la paz, la unidad y pureza de la Iglesia?
- D. ¿Prometéis someteros en el señor al gobierno de este Presbiterio o al de cualquier otro dentro de cuyos límites seáis llamados a trabajar?
5. Habiendo el candidato contestado afirmativamente estas preguntas, el Presidente hará una oración apropiada y se dirigirá a él en los siguientes términos: “En el nombre de nuestro Señor Jesucristo y en virtud de la autoridad que El ha dado a la Iglesia para su edificación, os Licenciamos para predicar el Evangelio, como candidato para el Santo Ministerio, donde quiera que el señor en su Providencia os llamare. Que la bendición de Dios y la dirección del Espíritu Santo llene vuestro corazón. Amén.”
6. El Presbiterio hará constar en sus actas que tal caso fue verificado, extendiendo copia al candidato, en esta o en otra forma parecida.

“En..... el día de de el Presbiterio habiendo recibido testimonio favorable de y evidencias de que es miembro en plena comunión de la Iglesia, de buen carácter moral y de haber hecho cursos satisfactorios de estudio, procedió a examinarlo de acuerdo a lo establecido en este Capítulo, resultando aprobado, y después de haber contestado afirmativamente las preguntas que se hacen a los candidatos, fue Licenciado por este Presbiterio para predicar el evangelio, como candidato para el Santo Ministerio, donde quiera que, en debido orden, sea llamado para predicar”.

7. Cuando un candidato que está para Licenciarse cambie de residencia, mientras se examinan sus pruebas, a los límites de otro Presbiterio, será considerado regular por este último, mediante la presentación de una carta de su Presbiterio, para que continúe sus exámenes desde el punto en que fueron suspendidos, para que los termine como si hubiesen sido comenzados en aquél.

8. Los Presbiterios deben exigir que los licenciados se consagren con diligencia al ejercicio de sus dones. Ninguno puede ser ordenado para el Ministerio antes de un año. En ese tiempo deberá dar evidencias de su capacidad para edificar la Iglesia.
9. La licencia para predicar el evangelio es válida por dos años, pero el Presbiterio puede, si lo cree conveniente, renovarla por otros dos años. Si el Licenciado, sin necesidad y sin aviso, se dedica a alguna actividad que se interponga con el pleno ejercicio de sus dones, será deber del Presbiterio revocarle la Licencia.

CAPITULO XVIII

DE LA ORDENACIÓN E INSTALACIÓN DE MINISTROS

1. Ningún Ministro o Licenciado recibirá llamamiento de alguna Iglesia sino con permiso de su Presbiterio. Cuando el llamamiento ha sido presentado al Presbiterio y éste lo hallare en orden y creyere que es para bien de la Iglesia, lo pondrá en manos del candidato.
2. Cuando el llamamiento en el cual se solicitan los servicios pastorales de un Licenciado, que ya ha sido aceptado por él, el Presbiterio dará los pasos necesarios para su ordenación e instalación.
3. Ningún Presbiterio ordenará a un Licenciado al Santo Ministerio para que trabaje dentro de los límites de otro Presbiterio, pero le proveerá de los testimonios necesarios y le exigirá que se presente al Presbiterio, dentro de cuyos límites pretende trabajar, para que se someta a su autoridad, de acuerdo con la Constitución de la Iglesia.
4. Las pruebas de la ordenación consistirán principalmente de un examen cuidadoso de su experiencia cristiana, sus conocimientos de la Confesión de Fe, Forma de Gobierno, Disciplina y Directorio del Culto y otras ramas semejantes que el Presbiterio estime necesario. Cuando se trate de un licenciado que viene de otro Presbiterio, el examen será riguroso. Además, se le exigirá que predique ante el Presbiterio un sermón del carácter que señale la Comisión Examinadora.
5. Ningún Presbiterio omitirá alguna prueba que considere necesaria para quedar plenamente satisfecho de las aptitudes del candidato para la ordenación.
6. Llegado el día señalado y reunido el Presbiterio, o la Comisión nombrada, uno de sus miembros predicará el sermón adecuado a la ocasión. A continuación otro de los miembros nombrados para presidir leerá brevemente los acuerdos del Presbiterio

relacionados con la ordenación del candidato, hará hincapié en la naturaleza e importancia de la ordenación y procederá a dar la debida solemnidad del acto. Después, dirigiéndose al candidato, la hará las siguientes preguntas:

- A. ¿Creéis que las Escrituras del Antiguo y Nuevo Testamento son Palabra de Dios, la única regla infalible de Fe y Práctica, y prometéis estudiarla y enseñarla fielmente?
- B. ¿Recibís y adoptáis la Forma de Gobierno de las Iglesia Presbiteriana?
- C. ¿recibís y adoptáis la Confesión de Fe de esta Iglesia como que contiene el sistema de doctrina enseñado en la Biblia?
- D. ¿Prometéis someteros en el Señor a vuestros hermanos?
- E. ¿Habéis sido movido, hasta donde es dado conocer vuestro corazón, a consagraros al oficio del Santo Ministerio por amor a Dios y el deseo sincero de promover su gloria por el Evangelio de su Hijo?
- F. ¿Prometéis ser celoso y fiel en mantener las verdades del Evangelio y la pureza y la paz de la Iglesia, cualquiera que sea la persecución que por esta causa se levante contra voz?
- G. ¿Pactáis ser fiel y diligente en el cumplimiento de todos los deberes, así privados y personales, que tenéis como cristiano y Ministro del Evangelio, como también los públicos que tenéis en virtud de vuestro oficio, procurando adornar la profesión del Evangelio por vuestra conversación; y en conducir os con piedad ejemplar ante el rebaño del cual dios os pondrá como Obispo?
- H. ¿Prometéis solemnemente que os esforzaréis por mantener la unidad y la paz en el seno de la Iglesia Presbiteriana Nacional de Chile?

Habiendo respondido afirmativamente estas preguntas, el candidato se arrodillará y el Ministro que preside lo ordenará solemnemente para el santo Ministerio con oración e imposición de manos del Presbiterio. Terminada la oración se levantará el candidato

y el Ministro que preside, primero, y después todos los miembros del Presbiterio, le estrecharán la mano diciendo:

“Os damos la diestra de compañía para que tengáis parte con nosotros en este ministerio”. Entonces el Presidente dirá: “En el nombre de nuestro Señor Jesucristo y en virtud de la autoridad que El ha concedido a su Iglesia, declaro que has sido regularmente ordenado para el Santo Ministerio de acuerdo con la Palabra de Dios y la Constitución de la Iglesia Presbiteriana Nacional y por tanto, es acreedor de parte de sus hermanos al sostenimiento, simpatía, honor y obediencia en el Señor, en el nombre del Padre, del Hijo y del Espíritu Santo, Amén.”

7. La instalación de un Pastor será como sigue: El Ministro que preside preguntará al candidato, lo siguiente :

“¿Está Ud. Dispuesto a encargarse de esta Iglesia de acuerdo con su declaración cuando aceptó el llamamiento y, confiando que Dios le dará fuerzas, promete desempeñar en ella fielmente los deberes de un Pastor?”

Contestando afirmativamente la pregunta anterior serán hechas a la congregación las que siguen:

- A. Vosotros, miembros de esta Iglesia, ¿Persistís en el deseo de recibir al Presbiterio a quien habéis llamado para ser vuestro Pastor?
- B. ¿Prometéis recibir la Palabra de verdad de su boca, con mansedumbre y amor y someteros a él en el debido ejercicio de la disciplina?
- C. ¿Os comprometéis, mientras sea vuestro Pastor, a suministrarle el suficiente mantenimiento temporal que le habéis prometido, y que proveeréis de cualquier cosa que viereis que es necesario para la honra del Evangelio y para el bienestar de él en vosotros?

Habiendo contestado el pueblo afirmativamente estas preguntas, levantando la mano derecha, el Ministro que preside hará la siguiente declaración, la cual quedará escrita en las Actas del Presbiterio y de la Iglesia:

“En el nombre de nuestro Señor Jesucristo y en virtud de la autoridad que ha conferido a su Iglesia, declaro que el Presbítero..... ha sido regularmente instalado como Pastor de la Iglesia, de acuerdo con la Palabra de Dios y la constitución de la Iglesia Presbiteriana Nacional de Chile.”

CAPITULO XIX

DEL LLAMAMIENTO Y ELECCIÓN DE PASTORES

1. Para que un Licenciado sea ordenado para el Ministerio, debe recibir el llamamiento de una Iglesia o el nombramiento del Presbiterio para un trabajo definido.
2. Ninguna congregación de la Iglesia Presbiteriana Nacional podrá hacer un llamado a un Ministro de otra Denominación.
3. Cada Iglesia debe estar bajo el cuidado pastoral de un Ministro. Cuando no tenga Pastor debe buscar uno sin demora. Una Iglesia procederá a elegir Pastor de la manera siguiente:
 - A. El Consistorio convocará a una reunión Congregacional con ese objeto, la que se verificará en el Local donde la Iglesia realice sus reuniones, dándose aviso con tres semanas de anticipación, a fin de que ningún miembro deje de estar informado.
 - B. Esta Asamblea estará presidida por un ministro, ya sea el Pastor de ella, y cuando se trate de un cambio pastoral, un Ministro invitado por el Consistorio para tal fin, o un Ministro designado por el Presbiterio, cuando así lo requieran las circunstancias.
 - C. Cuando por alguna razón fuese imposible la asistencia de un ministro para presidir esa reunión La Asamblea elegirá a uno de sus Ancianos Gobernantes para que presida.
 - D. Reunidos los votantes y hecha oración pidiendo la dirección divina, el Presidente hará la siguiente pregunta: ¿Estáis listos para proceder a la elección de Pastor? Si declaran afirmativamente, el secretario del Consistorio dará a conocer los nombres de los candidatos que han consentido figurar en la elección. El Presidente procederá a recibir la votación por el sistema que previamente se haya acordado.

4. Si hecha la votación resulta que una gran minoría de la Iglesia es adversa al candidato de la mayoría y no se le puede convencer que acepte la decisión de la mayoría, el presidente hará lo posible por disuadir a la Iglesia para que no insista en ello, pero si la mayoría persiste en su derecho de llamar Pastor, el que preside, después de hacer lo posible por conseguir la unanimidad de la Iglesia, procederá a extender el llamamiento en debida forma que será firmado por la mayoría que acordó el llamamiento, pero certificando al mismo tiempo, el número de aquellos que no estaban de acuerdo con el llamamiento y cualquier otro hecho de importancia, todo lo cual será enviado al Presbiterio para su tramitación.
5. El llamamiento se hará en la siguiente forma u otra parecida: La Iglesia de, estando por buenas razones, satisfecha de vuestras aptitudes ministeriales y teniendo buenas esperanzas de lo que sabemos de vuestra obra, que vuestra administración será de provecho a nuestros intereses espirituales, con todo entusiasmo os llamamos para que toméis el cargo pastoral de esta Iglesia prometiéndooos mientras estéis en el desempeño de vuestros deberes, todo el sostenimiento necesario, apoyo y obediencia en el señor. Y para que estéis libre de cuidados y preocupaciones seculares os prometemos y nos obligamos a pagaros la suma de mensuales y a proporcionaros casa pastoral durante el tiempo que seáis el Pastor legítimo de esta Iglesia.
6. El Presidente de la Asamblea enviará al Presbiterio, junto con el llamamiento, el siguiente certificado:

“El suscrito, Presidente de la Asamblea Congregacional que extendió el llamamiento al Reverendo certifica que fue hecho de acuerdo con las reglas y requisitos del Libro de la Forma de Gobierno de la Iglesia Presbiteriana Nacional de Chile, y que las firmas corresponden a las personas que se indican.”

7. Si alguna Iglesia prefiere firmar el llamamiento por medio de sus Ancianos y Diáconos o por una Comisión, está en libertad de hacerlo, pero en tal caso el Presidente debe hacerlo constar ante el Presbiterio.
8. El llamamiento será entregado al Ministro elegido solamente por medio del Presbiterio. En consecuencia, el delegado de la Iglesia será el encargado de presentar y proseguir el llamamiento ante el Presbiterio.
9. Si el llamamiento se hace a un Ministro o a un Licenciado u otro Presbiterio, los comisionados para proseguir el llamamiento presentarán un certificado firmado por su propio Presbiterio para probar que ha sido presentada ese cuerpo y hallado en orden, y que se les ha dado permiso para proseguirlo ante el Presbiterio al cual pertenece el candidato.
10. Ningún Pastor instalado puede ser cambiado sin su consentimiento o el de su Iglesia. Pero cuando una Iglesia desea llamar a un Pastor que está instalado en otro lugar, presentará por medio de sus representantes ante el Presbiterio las razones que tiene para llamarlo. El Presbiterio, habiendo oído las partes y examinado el caso puede tomar una de las resoluciones siguientes:
 - A. Recomendarles que desistan del llamamiento.
 - B. Ordenar que sea entregado al Ministro que va dirigido, con recomendación o sin ella.
 - C. Abstenerse de entregar el llamamiento, según parezca mejor para la paz y edificación de la Iglesia en general.
 - D. Remitir el asunto al Sínodo pidiendo consejo y dirección.

Si las partes no están listas para llegar a un acuerdo, el Presbiterio entregará una citación por escrito tanto al Ministro como a su Iglesia, para que se presente ante él en su próxima reunión o ante la Comisión designada por el Presbiterio para tratar el asunto. Esta citación será leída desde el púlpito después del sermón, cuando menos dos Domingos antes de la Reunión.

11. Si la Iglesia o el campo de trabajo al cual un Ministro o Licenciado es llamado o estuviere bajo la jurisdicción de otro Presbiterio, al aceptar el llamamiento será provisto de los testimonios necesarios y se le exigirá que se presente inmediatamente ante el otro Presbiterio para que sea formalmente instalado de acuerdo con lo estipulado en el Artículo pertinente.

CAPITULO XX

DE LA DISOLUCIÓN DE RELACIONES PASTORALES O REMOCIÓN DE UN MINISTRO DE UNA IGLESIA A OTRA

1. Los Ministros con cargo pastoral son de dos clases: Instalados y Designados como Presidente de Consistorios. Los primeros son Pastores titulares; los segundos, aunque hayan sido invitados por la Iglesia para pastorearla , están designados a ella por el Presbiterio temporalmente hasta que dicho cuerpo lo crea conveniente para el bienestar general de la Obra.

2. Cuando un Ministro presente la renuncia de su cargo pastoral ante el Presbiterio o cumpliese el periodo convenido con la Iglesia, el Presbiterio o su Comisión Ejecutiva citará a la Iglesia para que comparezca por medio de sus representantes , o la Comisión del Presbiterio se hará presente ante la Asamblea de dicha Iglesia para que trate el primero de los casos, en la que se darán las razones que las partes tengan para insistir o rechazar la renuncia. Si la Iglesia desea la remoción de su Pastor se seguirá un procedimiento semejante. Una vez que las relaciones se han disuelto o se haya convenido en la disolución del vínculo ministerial para una fecha determinada, la Iglesia, para efectuar un nuevo llamamiento pastoral, seguirá los pasos establecidos en el Capítulo XIX.

CAPITULO XXI

DE LA PERSONALIDAD JURIDICA, DE LOS PRESBITERIOS, DE LAS IGLESIAS LOCALES Y DE LOS CUERPOS QUE ESTOS TRIBUNALES ESTIMEN CONVENIENTE

1. Los Sínodos, los Presbiterio, las Iglesias Locales y los cuerpos que estos Tribunales estimen conveniente, podrán mantener su Personalidad Jurídica en conformidad con las leyes del país y las posibilidades de cada uno de estos Tribunales, con el objeto de recibir, adquirir, administrar, conservar o enajenar sus bienes y para facilitar la tramitación de sus asuntos legales.
2. Los Estatutos Administrativos de estas Personas Jurídicas deben estar en conformidad con las leyes del país y la Constitución de la Iglesia Presbiteriana Nacional de Chile.

CAPITULO XXII

DE LAS REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN Y A LA CONFESION DE FE DE LA IGLESIA

1. Las Reformas o Alteraciones a la Forma de Gobierno y Reglamentos, Libro de la Disciplina y Directorio del Culto, pueden ser propuestas al Presbiterio por los Tribunales Superiores o llevadas ante él por alguno de sus miembros, o el Presbiterio resolver por sí mismo proceder a una Reforma de los Libros mencionados. Cuando fueren presentados a los Presbiterios por algún tribunal superior, no serán obligatorios para la Iglesia, hasta que hayan sido aprobados por la mayoría de los Presbiterios. Cuando hayan sido acordadas por el Presbiterio entrarán en vigencia en la fecha de su aprobación o cuando se determine específicamente. El quorum para aprobar estas Reformas será la mitad más uno de los miembros presentes en el Tribunal.

2. Las Reformas o alteraciones a la Confesión de Fe, serán tratadas siguiendo el mismo procedimiento anterior, pero se requerirá la aprobación de las tres cuartas partes de los miembros presentes del tribunal.

ARTICULO TRANSITORIO

1. Estas Reformas entrarán en vigencia el veinte de Febrero de mil novecientos sesenta y tres.
2. Los actuales oficiales continuarán en sus cargos hasta esa fecha, en la que se hará la reestructuración del Presbiterio en conformidad con la presente Forma de Gobierno y reglamentos.

Alejandro Aracena A.

Presidente

Sergio Correa C.

Secretario Permanente

Quillota, 29 de Julio de 1972.

LIBRO DE DISCIPLINA

CAPITULO I

LA DISCIPLINA, SU NATURALEZA, FINES Y SUJETOS

1. La Disciplina es el ejercicio de aquella autoridad, y la aplicación de aquel sistema de leyes que el Señor Jesucristo ha establecido en su Iglesia. Comprende el cuidado y dirección que la Iglesia mantiene sobre sus miembros, oficiales y tribunales.
2. Lo fines de la Disciplina son la defensa de la verdad, y la autoridad y el honor de Cristo, la remoción de la ofensa, la promoción de la pureza, la edificación de la Iglesia y el bien espiritual de los ofensores. Para lograr estos fines tan buenos, el ejercicio de la Disciplina necesita mucha prudencia y discreción. Los tribunales, entonces, deben considerar atentamente todas las circunstancias que puedan dar un carácter distinto a la conducta, y hacerla más o menos ofensiva, y que en casos semejantes, pero en tiempos diferentes, pueden requerir procedimientos distintos para alcanzar los mismos fines.
3. Ofensa es aquello que en doctrina, principios o en la conducta de un miembro de la Iglesia, de un oficial o tribunal de ella, es contrario a la palabra de Dios, o que aún cuando no sea por su propia naturaleza pecaminoso, puedan tentar a otros para que pequen, o destruir su edificación espiritual.
4. Entonces, nada será sujeto a un proceso judicial que no pueda probarse que sea contrario a las Santas Escrituras o a las disposiciones y prácticas de la Iglesia fundadas en aquellas; pero no dará motivo a proceso lo que no envuelve los males que la disciplina tiene por objeto evitar.
5. Todo caso en que haya un cargo de ofensa contra un miembro u oficial de la Iglesia, se denominará caso judicial, sea de primera instancia o de apelación. Los demás casos se denominarán no judiciales o administrativos.

6. Todos los niños que nacen del gremio de la Iglesia visible son miembros de ella. Serán bautizados y quedarán bajo el cuidado de la Iglesia, sujetos a su gobierno y disciplina; y cuando tengan ya los años de la discreción, estarán obligados a cumplir los deberes de los miembros de la Iglesia.

CAPITULO II

LAS PARTES EN LOS CASOS DE UN PROCESO

1. El proceso contra un pretendido ofensor no se principiará a menos de que alguna persona se presente a sostener la acusación, a no ser que el tribunal halle necesario, para conseguir los fines de la disciplina, investigar por sí la pretendida ofensa.
2. Puede suceder que una ofensa, por grande que sea, haya sido cometida en circunstancias tales que evidentemente no pueda conseguirse la convicción del ofensor. En tales casos es mejor esperar hasta que Dios, en su justa providencia, de alguna luz ulterior sobre el asunto, y no debilitar la fuerza de la disciplina con procedimientos inútiles.
3. No se seguirá ningún proceso en caso de una ofensa personal cuando la parte injuriada es la actora, si antes no se ha probado los medios de reconciliación exigidos por nuestro Señor en Mat. 18:15 – 17: “Por tanto, si tu hermano peca contra ti, ve y repréndele estando tú y él solos; si te oyere, has ganado a tu hermano. Mas si no te oyere, toma aún contigo a uno o dos, para que en boca de dos o tres testigos conste toda palabra. Si no lo oyere a ellos, dilo a la Iglesia”.
4. El curso prescrito en la sección precedente no se exige cuando el proceso se inicia por un tribunal; pero en todos estos casos y también cuando la parte actora es una persona particular que no es la misma ofendida, se hará todo el esfuerzo posible, por medio de consultas privadas con el acusado, para evitar la necesidad de un proceso.
5. Cuando la prosecución del proceso se inicia por un tribunal, “La Iglesia Presbiteriana” será el proscursor y una parte original; en los otros casos, el individuo que prosigue será una parte original.
6. Cuando el proceso se inicia por un tribunal, éste nombrará una comisión de uno o dos de sus miembros para proseguir el proceso en todas partes, en cualquier tribunal, hasta su terminación. Se advierte que un tribunal ante el cual se ha apelado y donde esté la causa pendiente, si se desea por la comisión de prosecución, puede nombrar dos o más

de sus propios miembros propuestos por la comisión de prosecución para que ayuden a proseguir la causa.

7. Si alguno se considera calumniado, y pide una investigación, y si el tribunal cree conveniente hacerla, señalará a uno o más de sus miembros para que averigüe lo que haya acerca de la pretendida calumnia, dando su informe por escrito; y un acta levantada en seguida puede bastar para dejar el asunto terminado.
8. Debe tenerse muchas precauciones para recibir una acusación hecha por persona que se sabe tiene mal espíritu contra el acusado, que es de mal carácter, que está bajo censura o proceso, que en algún sentido está interesada en la condenación del acusado, o conocida como litigiosa, temeraria o sumamente imprudente.
9. Cuando alguna persona aparece como prosecutor, sin que sea nombrado por el tribunal, será amonestada antes de que los cargos sean presentados, de que si las cargas no están fundadas en razones adecuadas, será obligatorio censurarle como calumniadora de sus hermanos, en proporción a la malignidad o temeridad que resulte después de visto el proceso.

CAPITULO III

CARGOS Y ESPECIFICACIONES

1. El cargo indicará la pretendida ofensa, y las especificaciones señalarán los hechos principales sobre los cuales se sostiene el cargo. Cada especificación declarará si es posible, el tiempo, lugar y circunstancias, acompañándose, además con los nombres de los testigos que pueden citarse para comprobación.
2. Cada cargo no abarcará más de una ofensa, sin embargo, varios cargos contra la misma persona, con las especificaciones correspondientes de cada uno, pueden presentarse al mismo tiempo al tribunal, y si este lo juzga conveniente puede probarse en conjunto. Cuando varios cargos se examinan al mismo tiempo, se tomará el voto separadamente para cada uno.
3. En todo los casos en que se pretenda que ha habido agravio personal, cuando la prosecución se hace por la persona o personas agraviadas, el cargo será acompañado con una afirmación de que se ha observado con fidelidad el curso prescrito por nuestro Señor. (Mat. 18:15-17)

CAPITULO IV

REGLAS GENERALES PARA TODOS LOS CASOS

1. La jurisdicción original, en cuanto a los ministros, pertenece al Presbiterio; con respecto a los demás, al consistorio, pero los tribunales superiores pueden instaurar un proceso en los casos en que se hubiere pedido a los inferiores que lo hicieran, y estos han rehusado o descuidado el hacerlo.
2. Cuando un tribunal entra en la consideración de una ofensa firmada, se leerán los cargos y especificaciones que estuvieren por escrito; y nada más se hará en la primera reunión, si no es con el consentimiento de las partes, que dar al acusado una copia de los cargos y especificaciones, con los nombres de todos los testigos que sostendrán cada especificación, citándose a los interesados para la próxima reunión del tribunal que no tendrá lugar sino cuando menos diez días después de hechas las citaciones. Las citas serán firmadas a nombre del tribunal por el presidente o secretario, quien también librará las citas para los testigos que cada parte señale. No se le exigirá al acusado que descubra el nombre de sus testigos.
3. Las citas serán entregadas a la persona, pero si ésta no pudiere ser hallada, será enviada al lugar que últimamente se conoce como su residencia y antes de proceder al juicio, el tribunal debe estar persuadido de que todas las citas han sido entregadas.
4. Si la persona acusada rehúsa obedecer la primera cita, se le citará por segunda vez, haciéndosele el apercibimiento de que, si no comparece en el tiempo indicado, a no ser que haya sido impedido provisionalmente, será censurada por su contumacia, según lo que dice el Libro de Disciplina en las secciones que más adelante se verán (véase sección 34, 39 y 40). Si a pesar de esto el acusado no comparece, el tribunal puede proceder a principiar el proceso y juzgarle en ausencia, nombrando en este caso a una persona que le represente como su abogado o defensor. El tiempo para comparencia en obediencia a la segunda cita u otra subsiguiente, será determinado por el tribunal después de apreciar debidamente todas las circunstancias. La misma regla

cuanto al tiempo indicado para la comparencia debe aplicarse a todos los testigos citados por la petición de cada parte.

5. A la reunión a la cual se refieren las citas, comparecerá el acusado, y si él no pudiese asistir, lo hará por medio de su defensor. Puede hacer objeciones a la legalidad de la organización, a la jurisdicción del tribunal, a la suficiencia de los cargos y especificaciones, ya sea en su forma o en sus efectos legales, o alguna otra objeción sustancial que afecta al orden o legalidad del procedimiento, y serán oídas las partes sobre estas objeciones. El tribunal, a la presentación de éstas, o por moción propia, determinará todas las objeciones preliminares semejantes a las enunciadas, y entonces puede desechar el caso, o permitir el obsequio a la justicia, que se haga enmiendas a las especificaciones o cargos, siempre que con esto no cambie la naturaleza general de ellos. Si se ve que los procedimientos están en orden, y que los cargos y las especificaciones son consideradas como suficientes para poner al acusado en defensa, éste se declarará “culpable” o “inocente”; todo lo cual será consignado en el acta. Si el acusado hace la declaración de que es “culpable”, el tribunal procederá a juzgarlo; pero si declara que es “inocente”, o si rehúsa responder, la declaración de que es “inocente” se escribirá en el acta y se procederá a la prueba.
6. Se examinará a los testigos si se desea, serán repreguntados, así como también puede introducirse otra clase de evidencia en aquella reunión a la cual haya sido citado debidamente el acusado; después de lo cual nuevos testimonios y otras evidencias, solamente para refutar, pueden ser presentadas por cada partes. Pero la evidencia descubrirá durante la marcha del proceso, será admitida a favor de cada parte, bajo todas las reglas, en cuanto al aviso del nombre de los testigos y a la naturaleza de la prueba, que al tribunal le parezcan propias y razonables; siendo oídas entonces las partes mismas. Luego pasará el tribunal a sesión secreta excluyéndose a las partes, a los defensores y a todos los que no son miembros del tribunal, y después de una deliberación cuidadosa, el cuerpo procederá a votar cada especificación y cada cargo por separado, y conforme al resultado se hará constar el juicio en el acta.

7. El cargo y las especificaciones, la declaración y el juicio, serán consignados en las actas de tribunal. También contendrán esas últimas todos los actos y órdenes del tribunal relativos al caso, así como las razones para ellos, y juntamente la noticia y razones de la apelación si se presentare, todo lo cual, con la evidencia del caso, debidamente arreglado y comprobado por el secretario, constituirá el acta del caso; y en caso de la remoción por apelación, el tribunal inferior remitirá dicha acta al superior. Nada que no esté contenido en el acta, será tomado en consideración por el tribunal superior.
8. Las partes originales pueden en cualquier parte de los procedimientos de la prueba, hacer excepciones, menos en el tribunal de última instancia, poniéndose todo en el acta.
9. Las partes de un caso judicial tendrá derecho a aparecer, a ser representadas por sus defensores y a presentar sus argumentos oralmente o por escrito. No se permitirá actuar como defensora, a ninguna persona que no sea un ministro o un Anciano Gobernante de la Iglesia Presbiteriana Nacional; y a la persona que haya actuado como defensora en un caso judicial, no le será permitido en seguida servir de Juez de la misma causa. El defensor de la parte actora en un caso judicial por el tribunal, será la comisión de prosecución cuyo nombramiento se autoriza en el inciso 12 de este libro y las demás personas que se nombren de acuerdo con el mismo inciso para secundar a la comisión de prosecución. Los defensores no aceptarán honorarios ni ninguna clase de gratificaciones por los servicios prestados.
10. Las cuestiones sobre orden o evidencia que se susciten durante el curso del proceso, después que se haya dado oportunidad a las partes para ser oídas, serán decididas por el presidente, pero puede apelarse de su decisión y la votación de la apelación se tomará sin debate. Tales decisiones serán puestas en el acta si así lo pide alguna de las partes.
11. A ningún miembro del tribunal que no haya estado presente a todo el proceso, se le permitirá votar en alguna cuestión que se suscite en él, a no ser por consentimiento unánime del tribunal y de las partes; y cuando ya se haya principiado el proceso,

excepto en un tribunal de apelación, se pasará lista después de cada receso y aplazamiento, anotándose el nombre de los ausentes.

12. A la partes le será permitido tener copia de las citas a sus propias expensas; y, en la resolución final de un caso por un tribunal superior, el acta del caso con el juicio, serán transmitidos al tribunal donde aquel se originó.
13. En la imposición o remoción de censuras de la Iglesia, los tribunales observarán los modos prescritos en el Capítulo XI del Directorio del Culto.
14. En todos los casos de procesos judiciales, en cualquier tiempo, el tribunal, por el voto de las dos terceras partes, puede determinar hacerlo a puerta cerrada.
15. Un tribunal puede, si así lo exige la edificación de la Iglesia, requerir a una persona acusada a que se abstenga de acercarse a la mesa del Señor, o del ejercicio de su cargo, o de ambas cosas hasta que sea tomado el acuerdo final sobre el caso; siempre que en todos los casos se haga una investigación o prueba rápida.

CAPITULO V

REGLAS ESPECIALES PERTENECIENTES A LOS CASOS QUE SE PRESENTAN ANTE LOS CONSISTORIOS

1. Cuando una persona acusada ha sido citada debidamente dos veces, y rehúsa comparecer por sí o por defensor delante del consistorio, o bien presentándose se resiste a contestar los cargos que se presentan en su contra, será suspendido de la comunión de la Iglesia por un acto del Consistorio, y así permanecerá hasta que se arrepienta de su contumacia y se someta a las órdenes del tribunal.
2. Las censuras que pueden ser impuestas por el Consistorio son las amonestaciones, reprensión, suspensión o deposición del oficio, suspensión de la comunión con la Iglesia y en el caso de ofensores que no se corrijan por estas medidas la excomunión.
3. Si se publica la sentencia solamente se leerá en la Iglesia o Iglesias donde se haya cometido la ofensa.

CAPITULO VI

REGLAS GENERALES PERTENECIENTES AL PROCESO DE UN MINISTRO, ANCIANO O DIACONO

1. Como la honra y el éxito del evangelio depende en gran manera del carácter de sus ministros, cada Presbiterio, con gran cuidado e imparcialidad, deben velar sobre la conducta personal y profesional de aquellos, pero, como no se puede justificar el que un ministro, por razón de su oficio, escape de la mano de la justicia, o que sus ofensas se censuren con menor severidad, tampoco se debe admitir los cargos contra él sobre bases ligeras.
2. Si un ministro figura como una de las partes en un juicio de divorcio, el Presbiterio al cual pertenece hará una investigación judicial de los hechos del caso, incluso el acta de los tribunales civiles y el resultado será anotado en el acta del Presbiterio.
3. Si un Ministro es acusado de una ofensa verificada a tal distancia del lugar de su residencia habitual, que no sea probable llegue a ser conocida de su presbiterio, será deber del Presbiterio dentro de cuyos límites se dice fue cometida la ofensa si está seguro que hay lugar, la acusación, de notificarlo así el Presbiterio del acuerdo, diciéndole al mismo tiempo la naturaleza de la ofensa; su Presbiterio, recibida la noticia y si le parece que la hora de la religión lo requiere, procederá a instaurar el proceso.
4. Si un Ministro acusado de una ofensa, rehúsa comparecer, por sí o por defensor, después de haber sido citado dos veces será suspendido de su oficio por su contumacia; y si después de otra cita, rehúsa todavía comparecer por sí o por defensor, será suspendido de la comunión de la Iglesia.
5. Si así decide el tribunal, a un miembro sobre el cual pesa una acusación, no le será permitido deliberar o votar en cuestión alguna.

6. Si el acusado fuere hallado culpable, será amonestado, reprendido, suspendido o depuesto del oficio (con suspensión de los privilegios de la Iglesia o sin ella, en cualquiera de los dos casos) o excomulgado. Si al cabo de un año, un ministro que está suspendido de su oficio, no da evidencia satisfactoria de arrepentimiento, podrá ser depuesto sin necesidad de otro proceso.
7. La herejía y el cisma pueden ser de tal naturaleza que demanden la deposición pero se examinarán cuidadosamente los errores, si hieren las partes vitales de la religión y son propagados industriosamente, o si nacen de la debilidad del entendimiento humano, y parece que no causarán males.
8. Si durante el proceso el Presbiterio encuentra que el asunto que ha motivado la queja no se refiere más que a actos de debilidad que pueden enmendarse y así contentar al pueblo, que poco o nada queda que perjudique o estorbe la utilidad del ofensor, tomará las medidas prudentes para remover el mal.
9. Un Ministro depuesto por conducta inmoral, no será restaurado, a pesar de su tristeza profunda por el pecado, sino hasta que haya observado por un tiempo considerable, una conducta notablemente ejemplar, humilde y edificante; y en ningún caso debe ser restaurado sino hasta que parezca claramente al tribunal dentro de cuyos límites reside, que la restauración no causará ningún perjuicio a la causa de la religión. Entonces se hará la restauración sólo por el tribunal que impuso la censura, o con su aviso y consentimiento.
10. Si algún Ministro es depuesto sin excomunión, su púlpito, si él es pastor, será declarado vacante y el Presbiterio le dará una carta para la Iglesia con la cual quiera estar en conexión , en donde sus suerte le lleve, declarándose en la carta la relación exacta que sostiene con la Iglesia. Si un pastor solamente es suspendido en su oficio, el Presbiterio puede, si aquel no apela de la sentencia, declarar su púlpito vacante.
11. El Presbiterio puede, si lo exige la edificación de la Iglesia, requerir a un Ministro acusado que se abstenga de ejercer su oficio hasta que sea tenido el acuerdo final sobre el caso, siempre que en todos los casos se haga una investigación o proceso rápido.

12. En los procesos contra un Anciano o Diácono seguido por el Consistorio, serán observadas las disposiciones de este Capítulo en lo que sean aplicables.

CAPITULO VII

CASO SIN PROCESO

1. Si una persona comete una ofensa delante de un tribunal, o viene ella misma como su propio acusador y da a conocer su ofensa, el tribunal procederá a juzgarle sin proceso, pero dándole antes oportunidad al ofensor para que hable y en el primer caso citado puede pedir una dilación cuando menos de dos días para el juicio. El acta debe contener tanto la naturaleza de la ofensa como el juicio y razones para ello, pudiéndose apelar de esta sentencia como en otros casos.
2. Si un comulgante sobre el cual no pesa ningún cargo de conducta inmoral, informa al Consistorio de que está plenamente persuadido de que no tiene derecho para presentarse a la mesa del Señor, el Consistorio conferenciará con él sobre el asunto, y si no puede cambiar su ánimo, y su asistencia a los otros medios de gracia es regular, puede excusarle de asistir a la Cena del Señor; y después de satisfacerse que su juicio no es el resultado de consideraciones erróneas, borrará su nombre de la lista de comulgantes, levantando un acta donde conste el acuerdo del caso.
3. Cuando un comulgante cambia su residencia de un lugar donde es miembro, el Pastor, o, en caso de vacancia en el Pastorado, el secretario del Consistorio de la Iglesia de la cual aquél es miembro, notificará el punto al Pastor o al Secretario del Consistorio de la Iglesia en cuyos límites se traslada, de su nuevo lugar de residencia. Los Presbiterios que incluyan pueblos o ciudades que contengan dos o más Iglesias Presbiterianas, nombrarán en cada uno de estos pueblos o ciudades un comité sobre los miembros que cambien de residencia, cuyo presidente será un Ministro, y será indicado por un signo o marca delante de su nombre, en la lista del Presbiterio en la Actas de la Asamblea, y se enviará a él aviso de los miembros que se trasladen a esa ciudad, y él tramitará estos nombres al Pastor de la Iglesia más cercana al lugar de residencia de cada miembro que se traslade. En caso de incertidumbre, se enviará aviso al Secretario Permanente del Presbiterio.

4. Si el comulgante dejara de pedir un certificado regular de traslado en el término de dos años, sin dar razón suficiente, después de correspondencia por el consistorio, su nombre puede ser colocado en la lista de miembros suspendidos, con la fecha de la acción, hasta que él satisfaga al Consistorio de la propiedad de su restauración. La misma acción puede efectuarse, sin correspondencia, en el caso de aquellos ausentes por tres años, cuya residencia es desconocida: pero en cada caso se tomará una resolución definitiva por el Consistorio, y la constancia de ella mostrará que el Consistorio se ha conformado con los requerimientos de esta sección, y presentará las razones de su acción. En todo los casos tal miembro continuará sujeto a la jurisdicción del consistorio.
5. La lista de miembros suspendidos contendrá los nombres de aquellos miembros que han sido suspendidos, sea con proceso o sin él. Tales nombres no serán transmitidos al Presbiterio como estando entre los miembros activos de la Iglesia. El Consistorio hará una revisión anual de la lista de miembros comulgantes y de la lista de miembros suspendidos, antes de hacer un informe al Presbiterio, y al hacer tal revisión no borrará a nadie de la lista de comulgantes sin tomar en plena consideración la ley de la Iglesia como se contiene en el Libro de Disciplina, especialmente sobre el debido aviso a los ausentes cuyas direcciones son conocidas y el Consistorio hará un enérgico esfuerzo para restaurar a buena y regular relación a todos los miembros suspendidos.
6. La lista de miembros comulgantes se dividirá en dos clases, a saber, de los residentes en la localidad y de los ausentes (no residentes). Los miembros residentes incluirán a todos aquellos que tienen su domicilio legal en la localidad, o que regularmente asisten a los cultos o los sostienen. Los ausentes incluirán los que tienen su domicilio legal fuera de la localidad o que no asisten a los cultos ni los sostienen, pero quienes, al juicio del Consistorio, no conviene colocarlos en la Lista de Suspendidos.
7. Si un comulgante sobre el cual no pesa el cargo de conducta inmoral, descuida las ordenanzas de la Iglesia por un año, y en circunstancias tales que el Consistorio juzgue que se perjudica seriamente la causa de la religión, después de visitarlo y amonestarlo fraternalmente, el Consistorio puede suspenderlo de la comunión de la Iglesia hasta

- que dé evidencia satisfactoria de la sinceridad de su arrepentimiento, no excomulgándolo si no es en el debido proceso de disciplina
8. En casos donde un comulgante, residente todavía en los límites de la Iglesia y no acusable de conducta inmoral, se ausentara persistentemente de las ordenanzas de la religión de la Iglesia, el Consistorio, habiendo diligente esfuerzo para restaurarle al cumplimiento activo de su carácter de miembro, puede, después de un año del principio de tal esfuerzo, y después de notificarle debidamente de su intención, colocar su nombre en la lista de miembros suspendidos, sin ulterior proceso. Si más tarde el comulgante, estando al mismo tiempo su vida libre de escándalo, volviera a su práctica de las ordenanzas de la Iglesia, el Consistorio restaurará su nombre a la lista activa.
 9. Si un Ministro, que en otros sentidos tuviere buena reputación, pidiere que se le libre del ministerio, será, según la discreción del presbiterio, puesto a prueba cuando menos por un año y del modo que indique el Presbiterio, a fin de asegurarse de esta manera sus motivos y razones para tal renuncia. Si al fin de este periodo el Presbiterio queda convencido de que dicho miembro no puede ser útil ni feliz en el ejercicio del Ministerio, le permitirá que dimita el oficio y vuelva a la condición de miembro privado de la Iglesia, mandando que su nombre sea borrado de la lista del Presbiterio y dándole una carta para la Iglesia con la cual quiera estar en conexión.
 10. Si algún comulgante renuncia a la comunión de esta Iglesia uniéndose a la de otra denominación sin pedir la debida dimisión, aunque tal conducta es fuera de orden, sin embargo, el Consistorio no hará otra cosa más que la de consignar el caso en el acta y ordenar que el nombre sea borrado de la lista de miembros. Si hubiera cargos contra él, se proseguirá el juicio de ellos.
 11. Si un Ministro, al que no se le puede hacer cargos de alguna ofensa, renuncia la jurisdicción de esta Iglesia por abandonar el ministerio, por hacerse independiente o por unirse a otra denominación no estimada como herética, pero sin pedir la debida dimisión, el presbiterio no acordará ninguna otra cosa que consignar el hecho en el acta y borrar su nombre de la lista. Si hubiere cargos contra él puede hacerse el juicio de

ellos. Si resulta que él se ha unido a una denominación herética, puede quedar suspenso, depuesto o excomulgado.

12. Si un Ministro se ausenta de las reuniones del Presbiterio del cual es miembro por el espacio de tres años, y deja de informar a dicho Presbiterio acerca de sí mismo, su paradero y su obra, y el Presbiterio después de la debida y diligente averiguación no puede descubrir su residencia, tendrá autoridad para borrar su nombre de la lista, sin más acuerdo y sin perjuicio a él.

CAPITULO VIII

LA EVIDENCIA

1. Los tribunales deben ser muy cautos e imparciales al recibir un testimonio. No toda persona es competente para ser testigo, ni toda persona competente es digna de crédito.
2. Todas las personas, sean partes u otras cualesquiera, pueden ser testigos competentes, menos cuando tales personas no creen en la existencia de Dios, en un estado futuro de recompensa y castigo, o no tienen la inteligencia suficiente para comprender las obligaciones de un juramento. Algunos testigos pueden ser recusados como incompetentes, y el tribunal decidirá la cuestión.
3. La credibilidad de un testigo, o el grado de crédito que merezca su testimonio pueden afectarse por las relaciones que tenga con algunas de las partes, porque tenga interés en el resultado del proceso, porque no tenga la debida edad, por debilidad de inteligencia, por infamia o malignidad de carácter, por estar bajo censura de la Iglesia, porque en lo general sea temerario o indiscreto, o por cualquier otra circunstancia que parezca afectar a su veracidad, conocimiento o interés en el caso.
4. Un esposo o una esposa es testigo competente el uno contra el otro, más no será obligado a testificar.
5. La evidencia puede ser oral, manuscrita o impresa, directa o circunstancial. Un cargo quedará probado con el testimonio de un solo testigo, cuando pueda sostenerse con alguna otra evidencia; pero cuando hay varias especificaciones bajo el mismo cargo general, la prueba de dos o más especificaciones por diferentes testimonios creíbles, será suficiente para establecer el cargo.
6. Ningún testigo que va a ser examinado después, (a no ser que sea miembro del tribunal), estará presente al examen de otro testigo si alguna de las partes se opone.
7. Los testigos serán examinados primero por la parte que lo representa, después serán repreguntados por la parte contraria y luego por cualquier miembro del tribunal o por

cada parte si quieren hacer preguntas adicionales. No se admitirá preguntas fuera de orden o frívolas, ni preguntas que indiquen la respuesta por las partes que presentan los testigos, si no es con permiso del tribunal cuando sean necesarias para descubrir la verdad.

8. El juramento o afirmación será pedido por el Presidente en la forma siguiente u otra semejante: “¿Solemnemente prometéis, en la presencia del dios omnisciente que escudriña los corazones, que declararéis la verdad, toda la verdad y nada más que la verdad, conforme a lo mejor de vuestro conocimiento en el asunto a que estáis llamado a testificar, puesto que tendréis que responder al Gran Juez de vivos y muertos?”
9. Cada pregunta presentada a un testigo, si se pide, será puesta por escrito, y, si alguna de las partes lo desea o el tribunal lo decide, tanto la pregunta como la respuesta serán consignadas en el acta. El testimonio, puesto así en el acta, será leído a los testigos en presencia del tribunal, para que lo aprueban o firmen.
10. Las actas de un tribunal, o alguna parte de ella, ya sea original o copiada, si está debidamente firmada por el secretario o en el caso de muerte, ausencia, incapacidad o falta de este por alguna causa, por el presidente serán tomadas como evidencia buena y suficiente en cualquier otro tribunal.
11. De la misma manera, el testimonio recibido por un tribunal y debidamente certificado, será recibido por otro tribunal por tan válido como si hubiese sido tomado por él mismo.
12. El tribunal en el que está pendiente una causa, tiene facultad, ya que la situación de las partes o de los testigos, demande, de señalar, a petición de cualquiera de las dos partes, una comisión de ministros, Ancianos o de ambos, para examinar los testigos. Esta comisión, si el caso lo requiere, puede ser de personas que están dentro de la jurisdicción de otro cuerpo. Las comisiones nombradas así , tomarán el testimonio como sea presentado por cada parte. El testimonio será tomado conforme a las reglas que rigen al tribunal, ya por interrogatorios y respuestas, oral o por escrito, como determine el tribunal, con el debido aviso de tiempo y juzgar donde y cuando los testigos serán examinados. Todas las cuestiones, así como la pertinencia o competencia

de los testimonios tomados, serán determinadas por el tribunal. El testimonio certificado debidamente con las firmas de los comisionados, serán transmitidos a su tiempo, al secretario del tribunal donde la causa está pendiente.

13. Un miembro del tribunal puede ser llamado a testificar en algún caso que está delante de aquel. Será calificado como lo son los otros testigos, y después de que haya rendido su testimonio, puede volver a ocupar su asiento como miembro del tribunal.
14. Un miembro de la Iglesia citado como testigo y que rehúsa comparecer, o que habiendo comparecido, rehúsa dar su testimonio será censurado por su contumacia, según las circunstancias del caso.
15. Si después de terminado un proceso en algún tribunal, se descubre alguna nueva evidencia que parece ser de importancia para disculpar al acusado, éste puede pedir, (si no se ha apelado del fallo), y el tribunal debe conceder, si parece exigirlo la justicia, un nuevo proceso.
16. Si al llevar a cabo una apelación se presenta una nueva evidencia, que según el parecer del tribunal a donde fue la apelación tiene gran importancia en el caso, hará devolver toda la causa al tribunal inferior para un nuevo proceso, o con el consentimiento de las partes recibirá este testimonio, oyendo y fallando el caso.

CAPITULO IX

DE LOS VARIOS MODOS COMO UNA CAUSA PUEDE SER LLEVADA DE UN TRIBUNAL INFERIOR A OTRO SUPERIOR

Todos los procedimientos del Consistorio, el Presbiterio y el Sínodo, (excepto como está indicado en el Capítulo XI, inciso IV, de la Forma de Gobierno), están sujetos a ser revisados por un tribunal superior o pueden ser llevados a él por Revisión y Control General, Referencia, queja o apelación.

REVISION Y CONTROL GENERAL

1. Todos los procedimientos de la Iglesia serán notificados al consistorio y revisados por éste, quién después los incorporará por su orden en sus actas. Todo tribunal superior al Consistorio, revisará a lo menos una vez al año, las actas de los procedimientos del tribunal inmediato inferior, y si éste dejase de mandar sus actas para éste propósito, el superior puede exigirle que los presente, ya inmediatamente, o en algún tiempo señalado, conforme a las circunstancias.
2. En esta revisión el tribunal examinará primero, si los procedimientos han sido escritos debidamente; segundo, si han sido regulares y constitucionales; y tercero, si han sido sabios, equitativos y para la edificación de la Iglesia.
3. A los miembros de un tribunal cuyas actas se están revisando, no se les permitirá votar cuando se trata de ellas.
4. En la mayor parte de los casos, el tribunal superior puede cumplir su cometido con poner solamente en sus actas y en la que revisa la censura que juzgue conveniente. Pero si los procedimientos irregulares fueren hallados tan deshonorosos y perjudiciales, se le exigirá al tribunal inferior que los revise y corrija o revoque, y que informe en un

tiempo señalado el cumplimiento de la orden, advirtiéndose que ninguna decisión judicial será revocada a menos de que haya sido llevada en apelación.

5. Si el tribunal, en algún tiempo, tiene noticias ciertas de procedimientos irregulares de un tribunal inferior, el primero lo citará para que comparezca, en tiempo y lugar señalado para que presente sus actas manifieste lo que ha hecho sobre el asunto en cuestión, después de lo cual, si el cargo es comprobado, todo el asunto será terminado por el tribunal superior, o será remitido al inferior con instrucciones especiales para su arreglo.
6. Ninguna de las partes de una apelación o queja a un tribunal superior hará circular entre los miembros de dicho tribunal argumento o memorial alguno, por escrito o impreso, sobre la materia en discusión, antes que haya dado su fallo la comisión judicial u otro cuerpo que juzgue el caso, a no ser a petición o mandato de la comisión o cuerpo encargado de tratar el asunto
7. Los tribunales algunas veces pueden descuidar el cumplimiento de su deber, permitiéndose así que opiniones heréticas o malas prácticas se generalicen, o los que cometen ofensa de un carácter grave escapen de su juicio; o bien omitiendo en sus actas, alguna parte de sus procedimientos, o no consignándola de la manera debida, entonces, si en algún tiempo un tribunal superior tuviere noticia cierta de que tales descuidos, omisiones o irregularidades se han cometido por un tribunal inferior puede exigirle a éste que presente sus actas y procederá a examinar y decidir toda la materia, de una manera tan completa como si la debida acta hubiese sido hecha, o bien citará al inferior y procederá como se acaba de decir en la última sección.

REFERENCIAS

1. Referencia es una representación por escrito hecha por un tribunal inferior a otro superior sobre un caso judicial que aún no se ha decidido. Sin embargo, generalmente es mucho mejor para el bien público que cada tribunal cumpla plenamente su deber ejerciendo su propio juicio.

2. En los casos que son nuevos, importantes, difíciles, o de una delicadeza especial, cuya decisión puede establecer principios o precedentes de una influencia extensiva, en que el tribunal inferior esté muy dividido, o que por alguna razón sea mejor que un tribunal superior decida primero, es conveniente pasar los asuntos por referencia.
3. Las referencias pueden ser por mera consulta, como preparación para que pueda decidir el tribunal inferior, o bien para el proceso y decisión final por el superior, y será llevadas al tribunal inmediato superior. Si es para consulta, la referencia solamente suspende la decisión del inferior; si es para proceso, somete todo el caso a la decisión final del superior.
4. En los casos de referencia, los miembros del tribunal inferior pueden estar presentes, deliberar y votar.
5. Un tribunal no está obligado necesariamente a dar su fallo final en algún caso de referencia, sino que puede remitir todo el caso, con sus consejos o sin ellos, al tribunal inferior.
6. Todas las actas de los procedimientos serán transmitidas con prontitud al tribunal superior, y si se acepta la referencia, se oirá a las partes.

QUEJAS

1. Queja es una representación hecha por escrito por una o más personas, sujetas o sometidas a la jurisdicción de un tribunal inferior, al tribunal inmediatamente superior, en el cual se queja de una determinada falta, acto o decisión de dicho tribunal inferior en un caso no judicial o administrativo. Cuando un caso no judicial o administrativo ha sido fallado por una Comisión Judicial de un tribunal inferior, en sesión en el intervalo entre las sesiones del tribunal mismo, puede presentarse una queja de la decisión de la Comisión y proseguir ante un tribunal superior, del mismo modo como si el tribunal inferior mismo hubiera dado la decisión; y si cuando menos la tercera parte de los miembros de la Comisión apuntados como presentes al tomarse la decisión hace suya

la queja, la ejecución de la decisión de la Comisión se suspenderá hasta la terminación final del caso por el tribunal inmediato superior.

2. La noticia escrita de la queja se dará dentro de los diez días transcurridos después del acuerdo del cual se queja, presentándose al secretario, o en el caso de muerte, ausencia o incapacidad, al presidente del tribunal de cuyo acuerdo se queja, quien la remitirá con las actas y todos los papeles pertenecientes al caso al secretario del tribunal superior dentro de los treinta días después de recibida la noticia.
3. El demandante presentará su queja al secretario del tribunal superior dentro de los treinta días después de la fecha de la noticia de la misma. Si se pide, el secretario del tribunal superior está autorizado para otorgar copias de la queja a las partes afectadas, quienes correrán con los gastos correspondientes.
4. Cuando una queja en casos no judiciales o administrativos se presenta contra la decisión de un tribunal, firmada cuando menos por la tercera parte de los miembros apuntados como presentes al tomarse el acuerdo, la ejecución de tal decisión se suspenderá hasta la terminación final del caso por el tribunal superior.
5. Si el tribunal superior encuentra que la queja está en orden y que hay razones suficientes para proceder según se ha pedido, el paso inmediato es leer el acta del acuerdo que ha motivado la queja, y también todas las actas del tribunal inferior que pertenezcan al caso, luego se oirá a las partes y después de esto el tribunal procederá a considerar y determinar el caso.
6. En los casos no judiciales o administrativos, si la queja prevalece, el efecto puede ser la revocación de todo o parte del acuerdo que la ha motivado. Si la queja prevalece, debe dársele instrucciones al tribunal inferior sobre la manera de proceder en el asunto.
7. Las partes en una queja serán conocidos respectivamente como Demandante y Demandado, siendo este el tribunal del cual se queja y que debe ser representado siempre por uno o más de sus miembros nombrados para este propósito y que pueden ser ayudados por algún abogado.
8. Ni el demandante, ni los miembros del tribunal que es motivo de la queja, pueden sentarse , deliberar o votar en el caso.

9. Cualquiera de las partes en una queja puede llevarla a otro tribunal inmediato superior, si no está vedada en el Capítulo XI, inciso IV, de la Forma de Gobierno.
10. El tribunal contra el cual se ha expuesto la queja enviará sus actas y todos los papeles relativos al asunto de la queja archivados con el acta y si dejase de hacer esto, será censurado por el tribunal superior, quien tiene facultad para hacer cuanto sea necesario para preservar los derechos de todas las partes, intertanto llegan las actas y documentos y se determina la queja.

APELACIONES

1. Apelación es la remoción de un caso judicial, por una representación escrita, llevándola así de un tribunal inferior a otro superior, y puede ser hecha por cualquiera de las partes originales, que no esté conforme con la sentencia final de un tribunal inferior. Estas partes serán llamadas Demandante y Demandado. La sentencia final en los casos judiciales puede ser revocado o modificado solamente por apelación; y ningún tribunal, de cuya sentencia final se haya apelado tendrá derecho de alegar en el tribunal de apelación, advirtiéndose que se permitirá la lectura de disentimientos, protestas y opiniones escritas de los miembros de aquél, en los cuales ellos manifiesten su acuerdo o desacuerdo con las sentencias del mismo. Cuando un caso judicial ha sido fallado por una comisión judicial de un tribunal inferior, en sesión en el intervalo entre las sesiones del tribunal mismo, puede presentarse una apelación de la decisión de la Comisión y proseguirse ante un tribunal superior del mismo modo como si el tribunal inferior mismo hubiera dado la decisión.
2. Lo siguiente puede servir de base para una apelación: Irregularidad en los procedimientos del tribunal inferior; rehusar admitir una apelación; no dar una consideración racional o alguna de las partes en el proceso; recibir testimonio inconveniente o rehusar recibir alguno de ellos que sean importantes; el que se haya declarado la decisión antes de que se haya recibido todo el testimonio; la

manifestación de alguna predisposición en la marcha del negocio; o error o la injusticia de la decisión.

3. La noticia por escrito de la apelación, con las especificaciones de los errores alegados, será presentada, dentro de diez días de pronunciada la sentencia, muerte o incapacidad, al Presidente del tribunal de cuya decisión se apela, que la entregará, con todas las actas y los papeles pertenecientes al caso al Secretario del tribunal superior, dentro de los treinta días después de recibida la noticia.
4. Dentro de los 30 días después de presentada la noticia de la apelación el demandante entregará al secretario del tribunal superior su apelación y las especificaciones de los errores alegados, y dicho secretario le avisará inmediatamente de la fecha en la cual comparecerá en persona o por defensor ante el tribunal al cual apeló, para sostener su apelación . En el caso de no aparecer en la fecha indicada, si el demandante no comprueba a satisfacción del tribunal que su ausencia fue debida a razón completamente ajenas a su voluntad, se considerará que ha desistido de la apelación, quedando en pie el fallo original.
5. Ni el demandante ni los miembros del tribunal donde tuvo origen la apelación, se sentará, deliberará o votará en el caso.
6. Cuando la noticia de la apelación haya sido dada, y esta última con las especificaciones de los errores alegados se haya presentado en el tiempo debido, la apelación será considerada en orden. La sentencia, la noticia de la apelación, esta misma y las especificaciones de los errores alegados serán leídos; y el tribunal entonces, después de oír a las partes, determinará si se ocupará de la apelación. Si se ocupa de ella, se seguirá el orden siguiente:
 - A. El acta del caso será leído desde el principio, excepto lo que puede ser omitido por consentimiento de las partes.
 - B. Las partes serán oídas, principiando y terminando el demandante.
 - C. En tiempo oportuno se le permitirá que hablen los miembros del tribunal superior.

- D. Se tomará la votación separadamente, sin debate, sobre cada especificación de error alegado, presentándose la cuestión en esta forma: ¿Se apoya la especificación de tal error? ¿se considera verdadera? Si ninguna de las especificaciones se declara buena y si no se haya ningún error en el acta por el tribunal, la sentencia del tribunal inferior será confirmada. Si encuentra uno o varios errores, el tribunal determinará si se debe revocar o modificar la sentencia del tribunal inferior, o si se devuelve el caso para un nuevo proceso; y la sentencia, acompañada con la declaración del error o errores encontrados, será escrita en el acta. Si el tribunal le parece prudente, será aprobada una minuta explicativa que será una parte del acta del caso.
7. Cuando la sentencia ordenaba amonestación o represión, la noticia de la apelación suspenderá todo procedimiento ulterior, pero en los otros casos la sentencia producirá todo su efecto hasta que sea decidida la apelación.
 8. El tribunal de cuya sentencia se apeló enviará sus actas y todos los papeles relativos al caso que estén archivados con el acta. Si no lo hace así, será censurado; y la sentencia de la cual se apeló será suspendida, mientras se presente el acta con la cual puede terminarse el proceso debidamente.
 9. Las apelaciones, por lo general, serán llevados al tribunal inmediato superior de aquel del cual se apela.

CAPITULO X

DISENTIMIENTOS Y PROTESTAS

1. Disentimiento es la declaración de uno o varios miembros, de una minoría en un tribunal, por lo que expresa que no esta en conformidad con la decisión de la mayoría sobre un caso particular.
2. La protesta es una declaración más formal hecha por uno o varios miembros, de una minoría, dando testimonio contra un procedimiento, decisión, o sentencia que les parece mala o errónea, y la cual declaración debe contener expresadas las razones para ello.
3. Si un disentimiento o protesta expone con un lenguaje decoroso y lleno de respeto, y no contiene reflexiones e insinuaciones ofensivas contra la mayoría, será puesta en las actas.
4. El tribunal (contra quien se protesta) puede presentar una respuesta a la protesta que le imputa principios o razonamientos que no se desprenden de sus acuerdos, y dicha respuesta está puesta en el acta. Se puede permitir la modificación a la protesta por lo que la hicieron si así lo desean: entonces el tribunal puede también modificar la respuesta. Así terminará el asunto.
5. Ninguno tiene derecho para disentir o protestar si no lo tiene para votar en la cuestión que se decide y no se les permitirá disentir o protestar a los que no votan contra la decisión , advirtiéndose que si el caso ha sido decidido por una Comisión Judicial, cualquier miembro del tribunal al cual la Comisión informa, puede presentar sus disentimiento o protesta, o su contesta a una protesta, del mismo modo como si el caso hubiera sido proseguido ante el tribunal mismo y el que protesta hubiere emitido su voto; advirtiéndose, además que si el caso ha sido decidido por una Comisión Judicial, en sesión en el intervalo de las sesiones del tribunal elector, cualquier miembro de dicha Comisión puede, dentro de los diez días después de emitido el fallo de la Comisión, presentar su disentimiento o protesta del fallo al secretario de la Comisión;

y la Comisión o un miembro de ella puede, dentro de los veinte días después de emitido el fallo, presentar del mismo modo una contestación a la protesta; el secretario de la Comisión escribirá en el acta todos los disentimientos, protestas y contestaciones, o los remitirá al Secretario Permanente del tribunal elector para ser escrito en el acta.

CAPITULO XI

JURISDICCION EN LOS CASOS DE DIMISION

1. El tribunal al que pertenece un miembro de la Iglesia o un ministro, es el único que tiene jurisdicción para un proceso por ofensa donde quiera y en cualquier tiempo que aquél la haya cometido.
2. El miembro de una Iglesia que haya recibido carta de dimisión para otra Iglesia, continuará siendo miembro de la que le dio el certificado y sujeto a la jurisdicción de su Consistorio, (pero no deliberará ni votará en ninguna reunión de Iglesia, ni ejercerá las funciones de algún oficio) hasta se haga miembro de la Iglesia a la cual va recomendado, o de alguna otra Iglesia evangélica; y si devolviere el certificado dentro del año contado desde la fecha de su emisión, el Consistorio lo hará constatar en un acta, pero esto no lo restaurará en el ejercicio de las funciones del oficio que desempeñaba anteriormente en la Iglesia.
3. De un modo semejante, un Ministro estará sujeto a la jurisdicción del Presbiterio que le dio la carta de dimisión, (pero no deliberará, ni votará ni se contará con él cuando se determina el número de representantes a la asamblea General), hasta que se haga miembro de otro Presbiterio; pero si devolviere su certificado de dimisión dentro del año contado desde la fecha de expedido, el Presbiterio consignará esto en el acta y le restaurará en todos los privilegios a que tiene derecho como miembro.
4. El Presbiterio, al dar carta de dimisión a un Ministro, licenciado o candidato para recibir licencia, especificará el cuerpo particular al cual le recomienda; y así recomendado a un Presbiterio, ningún otro sino el designado, si existe, lo recibirá.
5. Si se disuelve una Iglesia, el Presbiterio a la cual estaba unida, tendrá jurisdicción sobre sus miembros y les dará carta de dimisión a otra Iglesia. También determinará cualquier caso de disciplina que el Consistorio haya dejado sin terminar.
6. Si se disuelve un Presbiterio, el Sínodo con el cual estaba unido tendrá jurisdicción sobre sus miembros, y los puede traspasar a otro Presbiterio de los que están dentro

de sus límites. También terminará cualquier caso de disciplina que el Presbiterio hubiere dejado por concluir.

CAPITULO XII

TRASLACION Y LIMITACION DE TIEMPO

1. Cuando un miembro se traslada de una Iglesia a otra, presentará un certificado, por lo regular de no más de un año de expedido, con el cual probará que es miembro de la Iglesia y que ha recibido dimisión, y con esto será admitido como un miembro regular de la otra Iglesia.
2. Los nombres de los niños bautizados pertenecientes al padre que pide su dimisión para otra Iglesia, si tales niños son miembros de la familia, y se trasladan con él y no son todavía comulgantes, serán incluidos en el certificado de dimisión. El certificado irá dirigido a una Iglesia particular, y el hecho de que han sido admitidas las personas especificadas en él, será comunicado inmediatamente a la Iglesia que lo expidió.
3. Cuando un miembro se traslada de la localidad en que está ubicada la Iglesia de la cual es miembro, con el fin de seguir su educación, el Consistorio de la Iglesia puede otorgarle un certificado que acredite su calidad de miembro; y si tal certificado es otorgado, será usado por el miembro nombrado en él sólo para establecer una relación afiliada, sin recibirse del miembro comulgante, en alguna iglesia ubicada en la localidad en donde se encuentra el plantel de educación al cual el dueño del certificado asiste. El certificado será válido por dos años; y puede ser renovado. El Consistorio otorgante avisará debidamente al Pastor de la Iglesia nombrada en el certificado de que tal certificado ha sido otorgado; y dejará el nombre del miembro en el rol de la Iglesia de la cual procede.
4. Del mismo modo, cuando un ministro, Licenciado o Candidato, recibe su dimisión de un presbiterio para otro, presentará el certificado al Presbiterio al cual va dirigido, ordinariamente dentro del año contado de la fecha en que fue dado, y el echo de su recepción será comunicado inmediatamente al Presbiterio que dio el certificado.
5. Si un miembro de la Iglesia estuviere ausente más de dos años de su residencia ordinaria y de su relación con la iglesia, y se acercase para pedir certificado de que es

miembro de ella, se especificará en el certificado su ausencia y el conocimiento que la Iglesia tenga de su conducta por aquel tiempo, y si no tiene ningún informe respecto a la conducta, así lo dirá.

6. El proceso por alguna pretendida ofensa principiará dentro del año transcurrido desde la fecha en que se dice que se cometió, o de la fecha en que el tribunal a cuya jurisdicción pertenece tuvo conocimiento.

CAPITULO XIII

DE LOS CASOS JUDICIALES EN EL PRESBITERIO Y SINODOS

1. Un Presbiterio o un Sínodo puede elegir una Comisión Judicial compuesta de Ministros y Ancianos gobernantes bajo su jurisdicción, en un número no menor de siete para el presbiterio ni menor de once para el Sínodo; de estos miembros la mayoría será de Ministros. El tribunal elector puede traspasar cualquier caso judicial a dicha comisión, la cual lo oirá y lo fallará.
2. La comisión nombrará de entre sus miembros un moderador y un secretario; y para todo caso a ella traspasado, tendrá los poderes otorgados por la Constitución y los reglamentos sobre la vista de tales casos ante el tribunal elector mismo, y procederá en todo según ellos. También informará al tribunal elector.
3. El quorum de la Comisión no podrá ser menor que dos tercios de los miembros elegidos, advirtiéndose que a lo menos la mitad de dicho quorum tendrá que ser Ministros.
4. Se reunirá la Comisión cuándo y dónde el tribunal elector indique; o, si no se han dado estas indicaciones, cuándo y dónde la Comisión mismo determine.
5. Si la Comisión funcionase en el mismo tiempo de la reunión del tribunal elector, su decisión será presentada sin demora al tribunal y después de hecho tal informe, será considerada la decisión final por el tribunal.
6. El Secretario de la Comisión llevará una amplia y exacta acta de las acciones y decisiones de la Comisión; en unión con el moderador dará el certificado por escrito de que el acta es amplia y exacta, en seguida remitirá una copia certificada de la decisión a las partes del caso; y archivará el acta certificada con el Secretario Permanente del tribunal elector.
7. Si en algún caso la Comisión lo pide, o si el tribunal elector pide el acta certificada de dicho caso y la Comisión no la presenta, el secretario permanente del tribunal

presentará el acta certificada al tribunal; lo conservará como parte íntegra del acta del tribunal y la incluirá en el acta que se presenta para su revisión al tribunal inmediatamente superior.

DE LOS CASOS JUDICIALES EN LA ASAMBLEA GENERAL

1. La Asamblea General elegirá una comisión que será denominada “La Comisión Judicial Permanente de la Asamblea General”, que constará de ocho Ministros y siete Ancianos Gobernantes, de los cuales no más de dos serán del mismo Sínodo. En la primera elección, serán elegidos quince personas, cinco por el periodo de un año y cinco por tres años; posteriormente se elegirán cinco personas cada año por el periodo de tres años. Los periodos de los Ministros regirán desde la clausura de la asamblea general en la cual sean elegidos. Ninguna persona que ha servido en la Comisión Judicial Permanente será elegible para reelección o nombramientos antes de transcurridos tres años desde el vencimiento del periodo por el cual fue elegida o nombrada. Y ninguna persona que figure en otra Comisión alguna de la asamblea General será elegible para la Comisión Judicial Permanente. Las vacantes pueden ser llenadas por la Asamblea General en cualquier reunión de ella, eligiéndose una persona por el resto del periodo no vencido. Si se produce la vacante en el intervalo entre dos Asambleas Generales, el Moderador nombrará a una persona quien ocupará el puesto hasta la próxima Asamblea General. La Asamblea General puede traspasar cualquier caso judicial a la comisión, la cual lo oír y lo fallará.
2. La Comisión nombrará anualmente de entre sus miembros un moderador y un secretario; y para todo caso a ella traspasado, tendrá los poderes otorgados por la Constitución y los reglamentos sobre la vista de tales casos ante la Asamblea General. y procederá en todo según ellos. También informará a la Asamblea General.
3. El quorum de la Comisión no podrá ser menor de once miembros, de los cuales a lo menos seis serán Ministros.

4. Se reunirá la Comisión cuándo y dónde la Asamblea General indique; o ,si no se ha dado esta indicación, cuándo y dónde la Comisión misma determine.
5. La decisión de la Comisión en cualquier caso será considerada como preliminar de dicho caso, y en cuanto a las partes del caso, será operativa hasta la fecha del fallo final de la Asamblea General; advirtiéndose que la Asamblea General puede modificar o suspender la decisión preliminar en cualquier caso que ella devuelva a la Comisión para una nueva vista.
6. El Secretario de la Comisión llevará una amplia y exacta acta de las actuaciones y decisiones preliminares de la Comisión en todo caso a ella traspasado; en unión con el Moderador dará el certificado por escrito de que el acta es amplia y exacta; y en seguida remitirá una copia certificada de la decisión preliminar a las partes del caso y archivará el acta certificada con el Secretario Permanente de la Asamblea General.
7. Si en algún caso la Comisión lo pide, o si la Asamblea General pide el acta certificada de dicho caso y la Comisión no la presenta, el Secretario Permanente de la Asamblea General presentará el acta certificada a ella; y la conservará como parte íntegra del acta de la misma.
8. Tan luego como sea presentada la decisión preliminar en algún caso, cualquier miembro o cualquier número de miembros de la Comisión tendrán el derecho de leer y archivar una o más opiniones opuestas.
9. En cuanto a la presentación de la decisión preliminar de la Comisión Judicial Permanente, en algún caso, y de la opinión u opiniones opuestas si las hay, a la Asamblea General, se procederá como sigue:
 - A. Terminada la lectura de la decisión preliminar de la Comisión, inmediatamente el moderador de la Asamblea General pedirá la votación, sin debate, sobre la pregunta: *“¿Se acepta que la decisión preliminar de la Comisión judicial Permanente se haga al fallo final de la Asamblea General?”*
10. Si la mayoría vota “sí” el moderador declarará que la decisión preliminar de la Comisión judicial Permanente ha sido aceptada como el fallo final de la Asamblea General.

11. Si la mayoría vota “no” se puede hacer la indicación de revisar la decisión preliminar de la Comisión Judicial Permanente, permitiéndose el debate sólo sobre la indicación y no sobre la materia del caso.
12. Cuando la decisión preliminar de un caso es revisada por la Asamblea General, ésta puede confirmarla, revocarla, modificarla, suspenderla o devolverla para una nueva vista. En esta revista, se leerán los hechos comprobados por la Comisión Judicial en vez del acta del caso. Después de tal revista si el caso no es devuelto, la decisión de la asamblea General será considerada como su fallo final.
13. Si el caso no es revisado por la Asamblea General a la cual se presenta, o si después de revisado no se llega a un acuerdo, entonces al levantarse la Asamblea General la decisión preliminar de la Comisión Judicial Permanente quedará como el fallo final de la Asamblea General.
14. La Asamblea General sufragará los gastos necesarios de la Comisión.
15. No se interpretará ninguna parte de este Capítulo de tal modo que impida a la asamblea general elegir, a su propio criterio, Comisiones judiciales Especiales; tales Comisiones se someterán a los reglamentos indicados por la Comisión Judicial Permanente, en cuanto estos sean aplicables.

DE LOS CASOS NO JUDICIALES O ADMINISTRATIVOS Y DE REFERENCIAS

1. El Presbiterio o el Sínodo puede transmitir a alguna Comisión Judicial por él nombrada, cualquier caso no judicial o administrativos basados en una queja, cualquiera referencia, o cualquier caso basado en el Capítulo XIV del Libro de la Disciplina, titulado *“De desacuerdos entre los tribunales”*, con los poderes que el tribunal transmisor estima conveniente otorgar a la Comisión.
2. La Asamblea General puede transmitir a alguna Comisión Judicial por ella nombrada cualquier caso no judicial o administrativo basado en una queja, cualquiera referencia, o cualquier caso basado en el Capítulo XIV del Libro de Disciplina, titulado *“De desacuerdos entre los tribunales”*, con los poderes que la Asamblea General estima conveniente otorgar a la Comisión.

CAPITULO XIV

DE DESACUERDOS ENTRE LOS TRIBUNALES

1. Un tribunal que se siente ofendido por la actuación de otro de la misma categoría , puede presentar un memorial ante el tribunal inmediato superior al acusado de haber cometido la ofensa y al cual esté sujeto, en el modo indicado en la sección sobre quejas (Incisos 83 – 93 del Libro de la Disciplina), advirtiéndose solamente que en cuanto al plazo concedido, se avisará de dicho memorial a los Secretarios Permanentes del tribunal acusado de la ofensa y del inmediato superior dentro del año después de la fecha en que se cometió la ofensa alegada.
2. Cuando un Tribunal se considera ofendido por otro y determina presentar un memorial de acuerdo a lo establecido en el inciso anterior, dicho tribunal nombrará una Comisión para tramitar el caso en todas sus fases, ante cualquier tribunal, hasta que se falle definitivamente.
3. El Tribunal que recibe el memorial, si lo comprueba, puede revocar parcial o íntegramente aquello que causó la ofensa, ordenará al inferior la forma en que él dispondrá del caso, y tendrá autoridad para hacer cumplir sus órdenes. Cualquiera de las partes puede apelar al Tribunal superior inmediato, siempre que no sea prohibido por el Capítulo XI, Inciso IV, del Libro de Gobierno.

DIRECTORIO PARA EL CULTO DE DIOS

CAPITULO 1

SANTIFICACIÓN DEL DÍA DEL SEÑOR

- I. Es un deber de cada persona acordarse del día del Señor, y prepararse para guardarlo desde antes que aquel venga. Todos los negocios mundanales deben ordenarse y despacharse oportunamente, a fin de que no impidan la santificación del día de descanso según lo mandan las Santas Escrituras:
- II. Todo el día debe ser guardado santo al Señor, y debe emplearse en los ejercicios públicos y privados de la religión. Entonces, es indispensable que en todo el día haya un santo descanso de todos los quehaceres que no son indispensables: que las personas se abstengan de aquellas recreaciones que son lícitas en los otros días de la semana, y también cuanto sea posible de pensamientos y conversaciones mundanales

Nota.- Las pruebas bíblicas a que se hace referencia en los varios artículos de este directorio, pueden verse con mayor extensión en la Confesión de Fe y catecismo, en los lugares donde se tratan los asuntos en su forma doctrinal

- III. Todo lo necesario para el sustento de la familia en este día, debe arreglarse de tal manera, que los sirvientes o cualquiera otra persona no sea impedida indebidamente de asistir al culto público de Dios, ni estorbada para santificar el día de descanso.
- IV. Cada persona y familia debe prepararse por la mañana para la comunión con Dios en sus ordenanzas públicas, por medio de la oración secreta y privada, pidiendo por sí y por otros, y especialmente porque Dios ayude a su ministro y bendiga su ministerio; preparándose también por la lectura de la Biblia y santa meditación.
- V. Las personas de la congregación deben tener cuidado de reunirse a la hora señalada, para que, estando todos presentes desde el principio, puedan estar unidos en un solo corazón en todas las partes del culto público. Ninguno se retirará sin necesidad antes de que se pronuncie la bendición.

VI. El tiempo que queda después de los servicios solemnes de la congregación en público, deben ocuparse en la lectura, meditación, repetición de sermones, catecismo, conversación religiosa, oración por la bendición de las ordenanzas públicas, canto de himnos, salmos y canciones espirituales, visita a los enfermos, socorro a los pobres y en el cumplimiento de todos los deberes semejantes de piedad, caridad y misericordia.

CAPITULO 2

REUNIÓN DE LA CONGREGACIÓN Y SU CONDUCTA DURANTE EL SERVICIO DIVINO

- I. Cuando sea la hora señalada para el culto público, todas las personas entrarán en la iglesia y tomarán sus asientos de una manera decente, seria y reverente.
- II. Durante el tiempo que se emplea en el culto público, todos estarán atentos con seriedad y reverencia; no se debe leer ninguna cosa sino es la que el ministro va leyendo o citando, absteniéndose de cuchichear, de saludar a las personas presentes o que van entrando, de curiosear lo que está en derredor, dormirse, reírse y cualquier otra acción indecente.

CAPITULO 3

LECTURA PÚBLICA DE LAS SANTAS ESCRITURAS

- I. La lectura de las Santas Escrituras en la congregación es una parte del culto público de Dios, y debe hacerse por los ministros o maestros.
- II. Las Santas Escrituras del Antiguo y Nuevo Testamento deben leerse públicamente en lengua vulgar, para que todos puedan oírla y entenderla.
- III. La porción que debe leerse en cada ocasión se deja a la prudencia de cada ministro: sin embargo, en cada servicio debe leerse cuando menos un capítulo, y más si los capítulos son cortos o la conexión así lo requiere, Cuando parezca conveniente se puede explicar alguna parte de lo que se va leyendo, pero midiendo siempre el tiempo para que ni la lectura, ni alguna el canto, la oración, la predicación o alguna otra ordenanza perezcan desproporcionadas la una con la otra, ni el todo sea demasiado corto o muy fastidioso.

CAPITULO 4

CANTO DE SALMOS

- I. Es el deber de los cristianos alabar a Dios cantando salmos o himnos tanto públicamente en la iglesia, como particularmente en la familia.
- II. Al cantar alabanzas a Dios debemos hacerlo con el espíritu y también con el entendimiento, salmeando con nuestro corazón al Señor. Es también conveniente que cultivemos algún conocimiento de las reglas de la música para que podamos alabar a Dios de un modo propio, tanto con la voz como con el corazón.
- III. Toda la congregación debe estar provista de libros y tomar parte en culto: Es conveniente cantar el salmo sin dividirlo línea por línea. La práctica de leer el salmo línea por línea, fue introducida en tiempos de ignorancia, cuando muchas personas en la congregación no sabían leer, y por lo tanto, se recomienda desecharla tan pronto como sea posible.
- IV. La parte del tiempo del culto público, que deja ocuparse en el canto, se deja a la prudencia de cada ministro; pero se recomienda que se tome más tiempo para esta parte excelente del servicio divino, que el que hasta hoy se ha tomado en muchas de nuestras iglesias.

CAPITULO 5

ORACIÓN PÚBLICA

- I. Parece muy propio principiar el culto público del santuario, por una oración corta, adorando humildemente la majestad infinita del Dios viviente, expresando el sentimiento de la distancia que de él nos separa como criaturas, y de nuestra indignidad por ser pecadores: implorando con humildad su presencia misericordiosa, la ayuda de su Espíritu Santo en todos los deberes de su culto, y también que nos acepte por los méritos de nuestro Señor y Salvador Jesu Cristo.
- II. Entonces, después de cantar un salmo o himno, es propio que antes del sermón, se haga una oración más plena y comprensiva, que exprese, Primero: adoración de la gloria y perfección de Dios según nos son conocidas por las obras de la creación, en la conducta de la providencia y en la revelación plena y clara que ha hecho de sí mismo en su palabra escrita. Segundo: acción de gracia a Dios por todas sus misericordias de todo género, generales y particulares, espirituales y temporales, comunes y especiales; y, sobre todo, por Jesu Cristo su don inenarrable, y por la esperanza de la vida eterna por medio de él. Tercero: confesión humilde de original y actual, reconocimiento y esfuerzo por impresionar la mente de cada adorador con un sentimiento profundo de lo malo de todo pecado por ser una cosa que aparta de la vida de Dios, y procurando una opinión particular y apreciativa de los varios frutos que proceden de esa raíz de amargura tales como los pecados contra Dios, contra nuestro prójimo y nosotros mismos; en pensamiento, palabra y obra: pecados secretos y soberbios; pecados accidentales y habituales. También deben confesarte las agravantes del pecado que se desprende del conocimiento o de los medios de llegar a él, de misericordias distinguidas, de privilegios llenos de valor, del quebrantamiento de votos, etc. Cuarto: súplica ardiente por el perdón del pecado y paz con Dios por medio de la sangre, de la expiación con todos sus frutos importantes y bienaventurados: por el espíritu de santificación y auxilios abundantes de la gracia, que es necesaria para el cumplimiento de nuestro deber; por el sostén y consuelo

en las pruebas en que seamos puestos, como que somos pecadores y por todas las misericordias temporales que sean necesarias para nuestro paso por este valle de lágrimas, teniendo siempre presente que vienen por los canales del amor del pacto, y entendiendo siempre que están subordinados a la preservación y progreso de la vida espiritual. Quinto: petición en virtud de todo principio garantizado en la Biblia, de nuestras necesidades, de toda la suficiencia de Dios, del mérito e intercesión de nuestro Salvador, y de la gloria de Dios en el sostenimiento y felicidad de su pueblo. Sexto: intercesión por otros, incluyendo a toda la humanidad, el reino de Cristo o su Iglesia universal: la Iglesia o iglesias con las cuales estamos unidos particularmente; lo que interesa a la sociedad humana en general y a la comunidad a la cual pertenecemos más directamente; por todos los que están investidos con la autoridad civil; por los ministros del evangelio eterno ; por la generación que se está formando; por todo aquello que particularmente parezca más necesario, de provecho e interés para la congregación donde se está celebrado el culto divino.

- III. La oración que se haga después del sermón, por lo general, debe hacer referencia al asunto que se haya tratado en el discurso; y, todas las otras oraciones públicas, a las circunstancias que dan ocasión para ellas.
- IV. Es fácil notar que, en las direcciones precedentes, hay extensión y variedad, dejándose al juicio y fidelidad del pastor que oficia, el insistir principalmente en tales partes, o tomar más o menos de varias de ellas según sea dirigido por el aspecto de la Providencia, el estado particular de la congregación donde oficia, o la disposición y práctica de su corazón en aquel momento. Creemos necesario hacer notar, que aun cuando no aprobamos, como es bien sabido, el que el ministro se reduzca a un círculo o a formas fijas de oración para el culto público, sin embargo, el deber imprescindible de todo ministro antes de comenzar a officiar es prepararse y disponerse para esta parte de su deber, lo mismo que debe hacerlo para la predicación. Debe por la familiaridad con la Biblia, por la lectura de los mejores escritores sobre el asunto, por la meditación, y por la comunión con Dios en secreto, esforzarse en adquirir tanto el espíritu como el don de la oración. No sólo debe hacerlo así, sino que también cuando entra en actos particulares del culto, debe esforzarse

en tranquilizar su espíritu y en arreglar sus pensamientos para la oración, a fin de que pueda hacerlo con propiedad y dignidad, así como en provecho de los que se unen con él, y para que no deshonre este servicio importante con manifestaciones medianas, irregulares y extravagantes.

CAPITULO 6

CULTO DE DIOS POR OFRENDAS

- I. A fin de que cada miembro de la congregación se acostumbre a dar de su sustancia, de una manera sistemática según el Señor le haya prosperado, para promover la predicación del Evangelio en todo el mundo y a toda criatura conforme al mandamiento del Señor Jesu Cristo, es propio y deseable que se conceda oportunidad para las ofrendas por la congregación en cada día del Señor, y que en conformidad con las Santas Escrituras, la presentación de tales ofrendas se verifique como un acto solemne de culto al Dios omnipotente.
- II. El orden propio en cuanto al servicio particular del día y al lugar señalado en tal servicio, para recibir las ofrendas, se deja a la discreción del ministro y del consistorio de la iglesia: pero siempre debe ser un acto de culto separado y específico, en el que el ministro hará una oración especial, ya sea antes o después del acto, por la que invocará la bendición de Dios sobre la ofrenda y la consagrará a su servicio.
- III. ITI. Las ofrendas recibidas pueden distribuirse entre las diversas juntas de la Iglesia y entre otros objetos cristianos y de benevolencia, bajo la superintendencia del consistorio de la iglesia, en la proporción debida según el plan general que de tiempo en tiempo debe determinarse; pero la designación del que da la ofrenda para uno o varios objetos siempre deberá ser deberá cumplirse cuidadosamente.
- IV. IV Las ofrendas de la Escuela Dominical y de las varias sociedades y agencias de la iglesia deberán ser comunicadas regularmente al consistorio. Ninguna colecta u ofrenda destinada a otros objetos que los relacionados con la Iglesia Presbiteriana en los Estados Unidos de América podía hacerse por las diversas organizaciones de la congregación sin la autorización del consistorio.
- V. Es el deber de todo ministro cultivar la gracia de dar liberalmente en su congregación, que cada miembro pueda ofrecer conforme a su posibilidad sea poco o mucho.

CAPITULO 7

PREDICACIÓN DE LA PALABRA

- I. Siendo la predicación de la palabra instituida por Dios para la salvación de los hombres, debe concederse gran atención a la manera de cumplirla. Todo ministro se dedicará diligentemente a ella, y deberá presentarse a sí mismo como un obrero que no tiene de qué avergonzarse, que traza bien la palabra de la verdad.
- II. El asunto de un sermón será uno o varios versículos de la Biblia; y su objeto, el de explicar, defender y aplicar alguna parte del sistema de la verdad divina, o bien, sentar la naturaleza y la fuerza u obligación de algún deber. El texto no debe ser solamente un mote, sino que debe contener con toda claridad la doctrina propuesta para tratarse, También es conveniente que de cuando en cuando, algunas porciones más grandes de la Biblia sean expuestas y explicadas de una manera particular, para la instrucción del pueblo en la significación y uso de los Oráculos sagrados
- III. El método de predicar, requiere mucho estudio, meditación y oración. Los ministros, por lo general, prepararán sus sermones con cuidado, y no deben permitirse las arengas descuidadas e improvisadas, ni servir a Dios con lo que nada les ha costado. Sin embargo, deben conservar la sencillez del Evangelio, expresándose en un lenguaje adecuado a la Biblia, al nivel de la comprensión del más humilde de sus oyentes, evitando cuidadosamente la ostentación de su instrucción o cualidades. También deben adornar con sus vidas las doctrinas que enseñan, y ser ejemplo a los creyentes, en palabra, en conducta, caridad, espíritu, fe y pureza.
- IV. Como el primer objeto de las ordenanzas públicas es el de tributar en sociedad actos de homenaje al Dios altísimo, los ministros deben tener cuidado en no hacer sus sermones tan largos que interrumpen o excluyan los deberes más importantes de la oración y alabanza, sino que conservarán una proporción justa entre las varias partes del culto público.

- V. Concluido el sermón, el ministro orará y dará gracias al Dios altísimo; luego se cantará un salmo y se despedirá a la congregación con la bendición apostólica.
- VI. Es conveniente que ninguna persona predique en ninguna de las iglesias que están a nuestro cuidado, sino es con el consentimiento del pastor o del consistorio de la iglesia.

CAPÍTULO 8

ADMINISTRACIÓN DEL BAUTISMO

- I. El bautismo no debe dilatarse sin necesidad ni será administrado en ningún caso por una persona privada, sino por un ministro de Cristo, llamado para ser mayordomo de los ministros de Dios.
- II. Generalmente debe administrarse en la iglesia, en presencia de la congregación, y es conveniente que se haga al concluir el sermón.
- III. El ministro determinará si conviene hacer este servicio en algún lugar que no sea la iglesia.
- IV. De la administración del bautismo a los párvulos. Después del aviso previo que se haya dado al ministro, será presentado el niño por los padres o por alguno de éstos, los cuales declararán su deseo de que el niño sea bautizado.

Antes del bautismo, el ministro dirá algunas palabras de instrucción respecto a la institución, naturaleza, uso y fines de esta ordenanza, enseñando *“que fue instituida por Cristo; que es un sello de la justicia de la fe; que la simiente de los fieles no tiene menos derecho a esta ordenanza bajo el evangelio, que el que tuvo la simiente de Abraham a la circuncisión bajo el Antiguo Testamento; que Cristo mandó que todas las naciones fueran bautizadas: que él bendijo a los niños declarando que de tales era el reino de los cielos; que los niños son federalmente santos, y por lo tanto deben ser bautizados; que por naturaleza somos pecadores culpables y corruptos, y tenemos necesidad de ser limpiados con la sangre de Cristo y por las influencias santificadoras del espíritu de Dios”*

El ministro también exhortará a los padres a que cumplan cuidadosamente este deber, requiriendo:

“Que enseñen al niño a leer la palabra de Dios; que le instruyan en los principios de nuestra santa religión, según se contiene en las Santas Escrituras del Antiguo y Nuevo Testamento, de la que tenemos un sumario excelente en la Confesión de Fe de nuestra Iglesia, y en los Catecismos Mayor y Menor de la Asamblea de Westminster, las cuales

se recomiendan a ellos tales como han sido adoptados por nuestra Iglesia, para su dirección y ayuda en el cumplimiento de este deber importante: que oren con el niño y por él ; que sean un ejemplo de piedad y bondad delante del mismo, y que procuren por todos los medios que Dios ha establecido, criar al niño en la disciplina y amonestación del Señor.”

Entonces el ministro pedirá que una bendición sea concedida a esta ordenanza, y en seguida, llamando al niño por su nombre, dirá:

“Yo te bautizo en el nombre del Padre y del Hijo y del Espíritu Santo.”

Mientras esté pronunciando estas, palabras, bautizará al niño con agua, por derramamiento o aspersion, en la cabeza del niño, sin añadir ninguna ceremonia, concluyendo todo con oración.

- V. De la administración del bautismo a los adultos. Cuando se recibe en la iglesia a personas que no ha sido bautizadas, estas, comprobados su conocimiento y piedad, ordinariamente harán la profesión pública de su fe ante la congregación: y en seguida se bautizarán fe ante la congregación

Antes del bautismo el ministro dirá algunas palabras de instrucción respecto a la institución, naturaleza, uso y fines de esta ordenanza enseñando:

“Que es instituido por Cristo; que nuestro Señor mandó a sus discípulos bautizar a los creyentes de todas las naciones ; que es un sacramento en el cual el lavamiento con agua en el nombre del Padre, del Hijo y del Espíritu Santo significa y sella nuestro ingerimiento en Cristo y participación de los beneficios del pacto de la gracia y nuestra sumisión al Señor; que no se debe administrar a aquellos que están fuera de la Iglesia visible antes de que hayan profesado su fe en Cristo y obediencia a Él; que viene a ser un medio eficaz de salvación, no por virtud propia alguna ni por virtud de aquel que lo administra, sino solamente por la bendición de Cristo y la obra de su Espíritu en aquellos que por fe lo reciben.”

El ministro en seguida hará al candidato las preguntas siguientes u otras semejantes, a saber:

¿Creéis que Jesu Cristo es el hijo unigénito de Dios y el único Salvador del pecado?

¿Deseáis ser bautizado en esta fe?

Entonces el ministro bautizará al candidato por el derramamiento o la aspersion de agua en la cabeza dirigiéndose a éste por nombre y usando estas palabras:

“Yo te bautizo en el nombre del Padre y del Hijo y del Espíritu Santo.”

Se termina la administración del sacramento con oración.

CAPITULO 9

ADMINISTRACIÓN DE LA CENA DEL SEÑOR

- I. La comunión o la Cena del Señor, se celebrará frecuentemente, determinándose la frecuencia de ella por el ministro y los ancianos de la congregación según lo juzguen más conveniente para la edificación de lo iglesia.
- II. Los ignorantes y los escandalosos no deben ser admitidos a la Cena del Señor.
- III. Es conveniente que se avise públicamente a la congregación cuando menos el Domingo anterior a aquel en que ha de celebrarse esta ordenanza, y que entonces, o algún otro día de la semana, se instruya al pueblo acerca de la naturaleza de ella y de la preparación necesaria para que todos asistan de una manera debida a esta santa fiesta.
- IV. Cuando concluya el sermón, el ministro enseñara:

“Que esta es una ordenanza de Cristo por leer las palabras de la institución, ya sea de uno de los evangelios o del capítulo 11 de I Corintios que puede explicar o aplicar según le parezca a propósito. Que debe observarse en memoria de Cristo, anunciando su muerte hasta que el venga; que es de provecho inestimable para fortalecer a su pueblo contra el pecado; para sostenerle en las pruebas; para animarle y darle nueva vida para el deber; para inspirarle amor y celo, y acrecentar su fe y santa resolución, darle paz de conciencia y esperanzas consoladoras de vida eterna.

Debe aconsejarse a los profanos, ignorantes y escandalosos, así como a aquellos que a sabiendas practican secretamente algún pecado conocido, que no se acerquen a la santo mesa. Por la otra parte debe invitar para que se acerquen a la comunión a los que sienten su estado de perdición y abandono, si confían en la expiación de Cristo para perdón y aceptación por Dios; a los que, estando instruidos en la doctrina del evangelio, tienen el conocimiento suficiente para discernir el cuerpo del Señor, a los que desean renunciar a sus pecados y están determinados a llevar una vida santa y buena.

- V. Estando la mesa en que los elementos han de colocarse cubierta decentemente, el pan en los platos, el vino en las copas, los comulgantes ordenada y gravemente sentados alrededor de la mesa, (o en sus asientos delante de esta), en la presencia del ministro, este consagrará los elementos por la oración y acción de gracias.

Una vez que el pan y el vino hayan sido consagrados por la oración y acción de gracias, el ministro tomara el pan y partiéndolo a la vista del pueblo, dirá poco más o menos así: *“Nuestro Señor Jesús la noche que fue entregado, tomó pan, y habiendo dado gracias lo partió y dio a sus discípulos ; como yo, ministrando en su nombre, doy este pan a vosotros, diciendo : (entonces distribuirá el pan) Tomad y comed: este es mi cuerpo que por vosotros es partido: haced esto en memoria de mí.”*

Después de haber dado el pan tomará la copa y dirá: *“Asimismo nuestro Señor tomó también la copa: y después de haber dado gracias, así como ha sido hecho en su nombre, la dio a sus discípulos diciendo: esta copa es el nuevo pacto en mi sangre, que es derramada por muchos para remisión de pecados: bebed todos vosotros de ella”*

El ministro comulgará en el momento que le parezca más a propósito.

También se esforzará en imprimir en la mente de los comulgantes las verdades siguientes:

“La gracia de Dios en Jesu Cristo manifestada en este sacramento, así como la obligación de ser del Señor. Puede exhortarlos a que anden de un modo digno de la vocación a la que han sido llamados y que, así como han profesado recibir a Jesu Cristo el Señor, sean cuidadosos en andar en él practicando buenas obras:

No será impropio que el ministro diga una palabra de exhortación a los que han sido espectadores, llamándoles la atención sobre:

“Lo que es su deber: declarándole su pecado y peligro por vivir desobedeciendo a Cristo y por descuidar esta ordenanza, encareciéndoles que sean más ardiente en prepararse para la próxima vez que se celebre”

En seguida el ministro orará dando gracias a Dios: *“Por su rica misericordia y bondad inapreciable otorgada en esta sagrada comunión; implorará perdón por todos los defectos*

de todo el servicio; orará por la aceptación de sus personas y de lo que han hecho; por la ayuda misericordiosa de Espíritu Santo, porque los capacite para que como han recibido a Cristo Jesús el Señor, así puedan andar en él; que puedan retener lo que han recibido y que ningún hombre les quite su corona; que su conversación pueda ser como corresponde al evangelio; que lleven continuamente la muerte del Señor Jesús, y que también la vida de este se manifieste en sus cuerpos mortales; que su luz pueda brillar delante de los hombres para que estos, mirando sus buenas obras, glorifiquen a su Padre que está en los cielos.”

Aquí o en otra parte del culto que les parezca bien a los ancianos, se puede levantar una ofrenda para los pobres y para sufragar los gastos de los elementos.

Después se cantará un salmo o himno, y despedirá a la congregación con la siguiente o alguna otra bendición evangélica:

“Y el Dios le paz que sacó de los muertos a nuestro Señor Jesu Cristo, el Cran Pastor de las ovejas, por la sangre del testamento eterno, os haga aptos en toda obra buena para que hagáis su voluntad, haciendo él en vosotros lo que es agradable delante de él por Jesu Cristo; al cual sea gloria por los siglos de los siglos. Amén.”

- VI. Como ha sido costumbre en algunas partes de nuestra iglesia, observar un ayuno antes de la Cena del Señor y tener sermón el sábado y el lunes, e invitar a dos o tres ministros para esas ocasiones, y como tales cosas han sido bendecidas para muchas almas y tienden a mantener una unión más estrecha entre los ministros y congregaciones, creemos que no es impropio que los que así lo prefieran, continúen en esa práctica.

CAPITULO 10

ADMISIÓN DE PERSONAS BAUTIZADAS EN SU INFANCIA A LAS ORDENANZAS QUE SELLAN

- I. Los niños nacidos en el gremio de la iglesia visible y dedicados a Dios en el bautismo, están bajo la inspección y gobierno de la iglesia. Serán enseñados a leer y repetir el catecismo, el credo de los apóstoles y la oración del Señor. Serán enseñados a orar, a odiar el pecado, a temer a Dios y a obedecer al Señor Jesús, Cristo. Tan luego como lleguen a los años de discreción, si no hay escándalo en ellos, si son sobrios, arreglados, y tienen conocimiento suficiente para discernir el cuerpo del Señor, serán instruidos en su deber y privilegio de acercarse a la Cena del Señor.
- II. No puede determinarse con precisión los años de la discreción para los jóvenes cristianos, por tanto, esto se deja a la prudencia de los ancianos.
- III. Cuando las personas bautizadas en su infancia se reciban en plena comunión con la iglesia, serán examinadas acerca de su conocimiento y piedad, generalmente, con la aprobación del consistorio, harán la profesión pública de su fe ante la congregación.

CAPITULO 11

MODO DE IMPONER Y REMOVER CENSURAS

- I. El poder que Cristo ha dado a los que gobiernan la iglesia, es para edificación y no para destrucción. Entonces, cuando a un comulgante se le halle culpable de alguna falta que merezca censura, el tribunal procederá con ternura, y restaurará al ofensor en espíritu de mansedumbre, considerándose sus miembros a sí mismo no sea que también sean tentados. Las censuras deben imponerse con gran solemnidad, para que sean un medio de impresionar en la mente del culpable un sentimiento adecuado de su falta; y para que con la bendición divina pueda conducirle al arrepentimiento.
- II. II. Cuando el tribunal haya resuelto pronunciar la sentencia de suspender a un comulgante de los privilegios de la iglesia, el presidente anunciará la sentencia del modo que a continuación se expresa:
- III. “Puesto que vos habéis sido hallado culpable, (por vuestra propia confesión o por pruebas suficientes según sea el caso,) del pecado de, (se dice la ofensa particular,) os declaramos suspensos del sacramento de la Cena del Señor hasta que deis evidencia satisfactoria de vuestro arrepentimiento.”
- IV. A esto seguirá consejo, amonestación o reprensión, según lo que se crea, necesario, y, todo se concluirá con una oración al Dios altísimo, para que este acto de disciplina lleve su bendición, Por lo general, esa censura será aplicada en presencia del tribunal solo; pero si este piensa que será bueno suspender el ofensor públicamente, la suspensión solemne se hará en presencia de la iglesia.
- V. Después de que una persona haya sido suspendida, el ministro y los ancianos conversarán con ella con frecuencia, y también orarán por ella en privado, para que Dios le dé arrepentimiento, En los días de preparación para celebrar la Cena del Señor, las oraciones de la iglesia se ofrecerán especialmente en bien de aquellos que a sí mismo se han apartado de esta santa comunión.

- VI. IV, Cuando el tribunal esté satisfecho de la realidad del arrepentimiento de un miembro suspendido, le permitirá manifestar su arrepentimiento para ser restaurado a la comunión en presencia del consistorio o de la iglesia.
- VII. Si una persona suspendida deja de manifestar arrepentimiento por su ofensa, y continua en impenitencia por un tiempo cuando menos de un año, puede llegar a ser deber del tribunal excomulgarla sin nuevo proceso. El fin de la excomunión es que esta opere sobre el ofensor como un medio de corrección, de librar a la iglesia del escándalo de la ofensa e inspirar en todo el temor por el ejemplo de este castigo.
- VIII. Cuando se ejecuta una sentencia de excomunión. con suspensión previa o sin ella, es propio que la sentencia se pronuncie contra el ofensor públicamente.

El ministro, entonces, en una reunión ordinaria de la iglesia dará un breve resumen de los pasos que se han dado con respecto al ofensor, diciendo que al fin se vió que era necesario excomulgarlo.

Principiará por declarar, (de Mat. 18: 15- 18. I Cor. 5: 1-5.) el poder de la iglesia para echar fuera a los miembros indignos, y explicara brevemente la naturaleza, uso y consecuencias de esta censura.

Luego pronunciará la sentencia en la forma siguiente u otra semejante:

“Por cuanto A. B. por pruebas suficientes ha sido hallado convicto de (aquí dirá el pecado,) y después de mucha amonestación y oración ha rehusado a oír a la iglesia y no ha manifestado evidencia de arrepentimiento, por esto, en el nombre y por autoridad del Señor Jesu Cristo, digo que queda excluido de la comunión de esta iglesia.”

Después de esto se hará una oración por la convicción y reforma de las personas excomulgadas y por la firmeza de todos los verdaderos creyentes.

Sin embargo, el tribunal puede omitir la publicación de la sentencia cuando juzgue que hay razones suficientes para hacerlo así.

- IX. Cuando una persona excomulgada sea afectada por su estado de tal manera que venga al arrepentimiento, y desee ser admitida otra vez a los privilegios de la iglesia, el consistorios

de la iglesia que le excomulgó habiendo obtenido y puesto en el acta la evidencia suficiente de la sinceridad de su arrepentimiento y de lo profundo de su contrición, procederá a restaurarle, consignando en términos explícito, las razones por las cuales llegó a tal conclusión.

La sentencia de restauración se pronunciará por el ministro en una reunión ordinaria de la iglesia, en el día del Señor, y en las palabras siguientes:

“Por cuanto A. B. había sido excluido de la comunión de la iglesia, pero ahora ha dado evidencia Jesu satisfactoria de arrepentimiento, en el nombre del Señor Jesu Cristo y por su autoridad, le declaro libre de la sentencia de excomunión pronunciada primeramente pronunciada contra él, y le restauro a la comunión de la iglesia para que pueda participar de todos los beneficios del Señor Jesús para su salvación eterna.”

Después será encomendado a Dios por la oración.

- X. Las censuras distintas de la suspensión de los privilegios de la iglesia, o de la excomunión, se aplicarán de la manera que la tribuna lo acuerde.

CAPITULO 12

CELEBRACIÓN DEL MATRIMONIO

- I. I.-El matrimonio no es un sacramento, ni tampoco es peculiar de la iglesia de Cristo. Es propio de cada país para el bien de la sociedad, haga leyes para regular el matrimonio, y que los ciudadanos las obedezcan.
- II. Los cristianos deben casarse en el Señor. Es entonces conveniente que el matrimonio sea celebrado por un ministro ordenado; que se les de instrucción especial a los contrayentes y se hagan oraciones especiales cuando ellos entran en esta relación.
- III. El matrimonio tendrá lugar entre un hombre y una sola mujer, y no se contraerá dentro de los grados de consanguinidad o afinidad prohibidos en la palabra de Dios.
- IV. Los cónyuges deberán tener la edad de la discreción para elegir por sí mismos; y si son menores de edad o viven con sus padres, el consentimiento de éstos o de las personas a cuyo cuidado están, deberá obtenerse antes, y si el ministro está bien cerciorado de esto, procederá a celebrar el matrimonio.
- V. Los padres no deben ni compeler a sus hijos a casarse de un modo contrario a sus inclinaciones, ni negarles su consentimiento sin razones importantes y justas.
- VI. El matrimonio es, por naturaleza, público. El bienestar de la sociedad civil, la felicidad de las familias y el crédito de la religión dependen en gran manera de él. El propósito, entonces, de contraer matrimonio debe publicarse debidamente y con la anticipación conveniente antes de la celebración de él. Se recomienda a todos los ministros que en este punto tomen mucho cuidado de no quebrantar las leyes de Dios ni la de la comunidad; y para que no destruyan la paz y consuelo de las familias, deben estar Seguros con respecto a las partes que se acercan a ellos, que ninguna objeción justa puede presentarse en su matrimonio.
- VII. El matrimonio siempre debe celebrarse ante un número competente de testigos, y en todo tiempo, menos en días de humillación pública. También recomendamos que no sea en el día del Señor. El ministro dará un certificado de matrimonio cuando se le pida.

VIII. Cuando las partes estén presentes para contraer el matrimonio, el ministro requerirá que si hay alguna persona entre los circunstantes que sepan alguna razón legal que impida el que aquellas personas se unan bajo la relación del matrimonio, la haga saber, y si no, que enmudezca para siempre.

Si no se expresa ninguna razón en contra el ministro dirigirá a cada cónyuge las palabras siguientes u otras semejantes:

“Tú (aquí se dice el nombre,) ¿declaras en la presencia de Dios que no sabes ninguna razón, tal como la de algún contrato anterior u otro motivo, semejante, por el cual no te sea lícito casarte con esta mujer?”

Después que el hombre declare que no sabe tal cosa, el ministro dirá a la novia, lo siguiente o algo semejante:

“Tú, (se dice el nombre,); ¿declaras en la presencia de Dios que no sabes ninguna razón, tal como la de algún contrato anterior u otro motivo semejante, por el cual no te sea lícito casarte con este hombre?”

Después de que la novia declare que no sabe tal cosa, el ministro hará una oración pidiendo la presencia y bendición de Dios.

En seguida el ministro procederá a darles alguna instrucción, tomada de la Biblia, respecto a la institución y deberes de este estado, enseñándoles:

“Que Dios ha instituido el matrimonio para el bienestar y felicidad del género humano, al declarar que el hombre dejaría a su padre y a su madre para unirse su mujer; que el matrimonio es honroso para todos ; que Dios ha señalado varios deberes que incumben a los que entran en esta relación, tales como la más alta estimación y amor del uno para el otro, de soportarse alternativamente las debilidades y flaquezas a que está sujeta la naturaleza humana en su estado actual de caída: de animarse en los males diversos de esta vida ; de consolarse en sus enfermedades; de proveer industriosa y honradamente el sostén temporal de ambos; de orar el uno por el otro y animarse en las cosas que

pertenecen a Dios y a sus almas inmortales; y por último, de vivir juntamente como herederos de la gracia de vida.”

Entonces el ministro hará que los contrayentes se tomen de la mano, y dirá las palabras del, pacto matrimonial, primero al hombre, en la forma siguiente:

“Tú, ¿tomas a la mujer cuya mano estrecha, para que sea tu esposa matrimonial y legítima, prometes y pactas en la presencia de Dios y de estos testigos, que serás para ella un esposo fiel y amante hasta que seas separado de ella por la muerte?”

El novio expresará su consentimiento, diciendo: *“Sí, lo hago.”*

Entonces el ministro se dirigirá a la mujer y le dirá: *“Tú, ¿tomas al hombre cuya mano estrechas para que Sea tu esposo matrimonial y legitima, prometes y pactas en la presencia de Dios y le estos testigos que serás para él una esposa amante, obediente hasta que seas separada de su lado por la muerte?”*

La novia expresará su consentimiento, diciendo; *“Sí, lo hago.”*

Entonces el ministro dirá:

“Yo los declaro esposo y esposa conforme a la ordenanza de Dios, y lo que Dios juntó, ningún hombre lo separe.”

Después de esto, el ministro los exhortará en pocas palabras al cumplimiento mutuo de su deber.

Concluirá en seguida con una oración adecuada al acto.

El ministro llevará un registro propio de los nombres de todas las personas a quienes ha casado, para informar a los que convenga.

CAPITULO 13

VISITA A LOS ENFERMOS

- I. Cuando las personas están enfermas, es su deber antes que les falten las fuerzas y el conocimiento, enviar por su ministro y hacerle saber con prudencia su estado espiritual, o consultarle sobre lo que concierne a sus preciosas almas, Es el deber del ministro visitarlos conforme a su petición, y acercarse a ellos con ternura y amor, administrando a sus almas, que no mueren, los bienes espirituales.
- II. Les instruirá de que conforme a la Biblia, las enfermedades no nacen de la tierra, ni vienen a la ventura sino que son enviadas y dirigidas por un Dios santo ni vienen a la ventura, sino que son enviadas y dirigidas por un Dios santo y sabio ya que como corrección del pecado o bien como prueba de la gracia, para el mejoramiento de la religión o cualquiera otro fin importante; y de que ellas obran juntamente para el bien de todos aquellos que aprovechan con sabiduría la visitación de Dios, no menospreciando el castigo de sus manos, ni desmayando bajo su reprensión.
- III. Si el ministro encuentra que la persona enferma es grandemente ignorante, le instruirá en la naturaleza del arrepentimiento, de la fe y de la manera de ser aceptado por Dios por la meditación y propiciación de Jesucristo
- IV. Exhortará al enfermo a que se examine a sí mismo, a escudriñar su corazón y a pesar sus caminos pasados, todo esto conforme a la palabra de Dios; y el ministro le ayudara mencionándole algunas de las evidencias y señales obvias de la piedad sincera.
- V. Si el enfermo manifiesta algún escrúpulo, duda o tentación bajo la cual sufra, el ministro 'procurará resolver sus dudas y darle instrucción y dirección según lo requiera el caso.
- VI. Si parece que el enfermo es un pecador estúpido, irreflexivo y endurecido, el ministro procurara despertar su ánimo, excitar su conciencia, convencerle del mal y peligro del pecado, de la maldición de la Ley y de la ira de Dios merecida por los pecadores. Procurará encaminarlo a un sentimiento humilde y de arrepentimiento de sus iniquidades, y pondrá delante de él la plenitud que la gracia y misericordia de Dios en el glorioso Redentor y por

medio de éste; la necesidad absoluta de la fe y el arrepentimiento para tener parte en el favor de Dios, para obtener la felicidad eterna.

- VII. Si parece que el enfermo tiene conocimiento de estas cosas, y que es de conciencia delicada y que la procurado servir a Dios con integridad, aunque no sin dejar de tener caídas y debilidades pecaminosas ; o si su espíritu está afligido con algún sentimiento de pecado o por una aprehensión de la falta del favor divino, entonces será muy conveniente que el ministro le consuele y aliente, presentándole lo libre y rico de la gracia de Dios, la suficiencia de la justicia de Cristo, y las corroboradoras promesas de Dios.
- VIII. El ministro se esforzará en guardar a la persona enferma de persuasiones mal fundadas acerca de la misericordia de Dios sin una unión vital con Cristo, contra temores infundados acerca de la muerte, y de desconfianzas desalentadoras, contra presunciones sobre su propia bondad y mérito, por una parte y por la otra, contra la desconfianza de la misericordia y gracia de Dios en Cristo.
- IX. En una palabra, es el deber del ministro dar instrucción al enfermo, convencerlo, sostenerlo, consolarlo o reanimarlo, según lo exijan las circunstancias,
- X. En el momento debido, cuando el enfermo esté mejor preparado, el ministro orará con él y por él.
- XI. Por fin el ministro procurará aprovecha la ocasión para amonestar a los que están cerca del enfermo a que consideren de que son mortales, a que se conviertan Señor y hagan la paz con él; y que es conveniente prepararse en la salud, para la enfermedad, la muerte; y el juicio.

CAPITULO 14

MODO DE SEPULTAR A LOS MUERTOS

- I. Cuando alguna persona parta de este mundo se tendrá cuidado de colocar su cuerpo de una manera decente y guardarlo un tiempo conveniente, ante de los funerales.
- II. Cuando llegue el momento de los funerales, el cuerpo será llevado y colocado en la tumba de la manera debida. En ocasiones tan solemnes todos los concurrentes se comportarán con la gravedad que el caso requiere, poniéndose a discurrir y meditar seriamente. Si esta allí el ministro, puede exhortarlos a considerar la fragilidad de la vida, y la importancia de estar preparados para la muerte y la eternidad.

CAPITULO 15

AYUNOS Y OBSERVANCIA DE LOS DÍAS DE ACCIONES DE GRACIAS

- I. Bajo el evangelio no hay ningún día que deba guardarse santo, con excepción del día del Señor, el cual es el Reposo Cristiano.
- II. Sin embargo, observar días de ayuno y de acciones de gracias, según lo indiquen las dispensaciones extraordinarias de la providencia divina; lo juzgamos racional, y bíblico.
- III. Los ayunos y acciones de, gracias pueden ser observados por individuos cristianos, por familias en lo privado, por congregaciones particulares, por un número de congregaciones contiguas las unas de las otras, por las congregaciones que están bajo el cuidado de un presbiterio o sínodo, o por todas las congregaciones de nuestra iglesia.
- IV. Se deja al juicio y discreción de cada familia o cristiano el determinar cuando sea propio observar ayunos y acciones de gracias en privado. En las congregaciones particulares lo determinaran sus consistorios respectivos, y en los distritos más grandes, los presbiterios y sínodos. Cuando parezca conveniente que el ayuno o las acciones de gracias sean generales, lo determinará el sínodo o la Asamblea General: y si en algún tiempo el poder civil cree que sea propio disponer un ayuno o acción de gracias, es el deber de los ministros y pueblo de nuestra comunión, como vivimos bajo un gobierno cristiano, pagar el respeto debido al mismo.
- V. El aviso público será dado en un tiempo convenientes antes de que llegue el día del ayuno o de acción de gracias, a fin de que todas las personas puedan ordenar sus negocios temporales para que puedan atender debidamente a los deberes de tales días.
- VI. En dichos días se harán cultos públicos; y las oraciones, salmos, las partes de la Biblia que se lean, así como los sermones, serán adaptados de una manera especial a la ocasión.
- VII. En los días de ayuno, el ministro manifestará la autoridad y providencias que recomiendan la observancia de ellos, y ocupará más tiempo del acostumbrado en oración solemne,

confesión particular de pecado, especialmente de los pecados del día y lugar, con sus agravantes que han atraído el juicio del cielo. Se empleará todo el día en la humillación profunda y en afligirse delante de Dios.

- VIII. En los días de acciones de gracias, de la misma manera el ministro informará respecto a la autoridad y providencias que indican la observación de ellos; y se ocupará más tiempo de lo acostumbrado en las acciones de gracias, conforme a la ocasión, así como en cantar salmos o himnos de alabanza.

Es el deber del pueblo en estos días regocijarse de corazón con, gozo santo, pero que nuestra alegría sea templada de temor a fin de que no haya ningún exceso o levedad indebida.

CAPITULO 16

DIRECTORIO PARA EL CULTO SECRETO Y DE FAMILIA

- I. Además del culto público en la congregación, es un deber indispensable para cada persona, que sola y en secreto, cada familia por sí misma en lo privado, ore y tribute culto a Dios.
- II. El culto secreto fue plenamente establecido por nuestro Señor. Es el deber de cada uno apartarse y emplear algún tiempo en la oración, lectura de la Biblia, meditación santa y serio examen de sí mismo. Las muchas ventajas que se obtienen del cumplimiento concienzudo de estos deberes son conocidos perfectamente por aquellos que los desempeñan con fidelidad,
- III. El culto de familia, que cada una de estas ha de celebrar ordinariamente por la mañana y por la noche, consiste de oración, lectura de la Biblia y cantos de alabanza.
- IV. El jefe de la familia es quien debe dirigir este servicio, y debe de tener cuidado de que todas las personas de la familia atiendan debidamente, y que ninguno se ausente, sin necesidad, de alguna de las partes del culto familiar; que todos suspendan sus trabajos ordinarios mientras se leen las Escrituras, y atiendan con gravedad a la misma, no menos que cuando se ora o se ofrecen alabanzas.
- V. Los jefes de familia tendrán cuidado de instruir a sus hijos y criados en los principios de la religión. Deben aprovechar toda oportunidad propia para dar tal instrucción, y somos de opinión de que las noches del Domingos después del culto público deben dedicarse santamente para este propósito. Por lo tanto, desaprobamos en gran manera el hacer visitas privadas sin necesidad en el día del Señor, el admitir extraños en la familia, si no es que la necesidad y la caridad lo requieran o cualquier otra práctica, por plausibles que sean las razones que se presenten en favor suyo, si interrumpen o impiden el deber importante y necesario señalado arriba.

REGLAS CONSTITUCIONALES

(Adaptadas según las provisiones de la Forma de Gobierno, Cap. XII, Inc. VI.)

Num. 1 Evangelistas Locales

(Adaptada en 1593)

Es lícito para un presbiterio, que después de un examen adecuado, en cuanto a la piedad, conocimiento de las Escrituras, y capacidad para enseñar, licencie como evangelista local, a algún miembro varón de la iglesia si es a juicio del presbiterio tiene las cualidades necesarias para enseñar públicamente el evangelio, y si tiene voluntad de encargarse de tal servicio bajo la dirección del Presbiterio. Tales licencias solo serán válidas por un año, a no se que se renueven; tales evangelistas locales licenciados informarán al presbiterio cuando menos una vez al año, pudiendo este último retirarles a licencia en cualquier tiempo que le plazca. La persona que recibe licencia no será ordenada para el ministerio del evangelio, si deseara entrar en él, sino hasta que haya servido a lo menos cuatro años como evangelista local, y haya adquirido y sea examinado sobre lo que equivalga a un curso de estudios de tres años de teología, Homilética, Historia de la iglesia, Gobierno de la Iglesia y Biblia Inglesa (*) bajo la dirección del Presbiterio.

(*) O sea, la versión en el idioma del país. Así se entiende en todas las reglas constitucionales

Num. 2 Pruebas para licencias

(Adoptada en 1897)

Los candidatos para ser licenciados en adición al examen requerido por el Cap. XIV , Inc. IV de la forma de Gobierno, deberán ser diligentemente examinados en la Biblia inglesa y se les requerirá exhibir un buen conocimiento de su contenido, y de la relación de sus partes y porciones separadas la una de la otra

Num. 3 Candidatos para el Ministerio

(Adoptada en 1901)

- I. Cada solicitante que busca ser tomado bajo el cuidado del Presbiterio como candidato para el ministerio deberá registrar su solicitud al menos tres meses antes de la reunión del presbiterio, dirigiendo la misma al presidente del Comité de Educación del Presbiterio, al cuidado del secretario permanente, a fin de que el Comité pueda tener tiempo amplio para hacer una cuidadosa investigación de su carácter cristiano, de sus calificaciones físicas y mentales , y de su educación anterior; y ninguna persona será recibida por un Presbiterio como candidato para el ministerio si no ha sido recomendada por el consistorio de la iglesia de la cual es miembro, bajo cuidado deberá haber estado por un periodo de seis meses a lo menos. Ninguna excepción a esta regla será hecha sin el voto unánime del Presbiterio.
- II. El presbiterio examinará anualmente, en persona o por carta, a todos los candidatos bajo su cuidado, tocante a su experiencia cristiana, su progreso en el estudio, y su fidelidad a las doctrinas de la Iglesia. También considerará con ellos lo concerniente a su curso de estudios, y las instituciones en que deben seguir sus estudios.

Num. 4 Comisión Permanente de Púlpitos Vacantes

(Adoptada en 1. 912)

La Asamblea General será autorizada para nombrar una Comisión Permanente u otro cuerpo, para fiscalizar el suplemento de púlpitos vacantes y el servicio de ministros sin empleo. La Asamblea determinará el número de los miembros de la Comisión, y de los oficiales y los deberes de ésta. Los poderes le dicho cuerpo serán como sigue : llevar correspondencia con los sínodos y Presbiterios y sus comisiones respecto de los ministros sin empleo y las congregaciones vacantes, tratar de sufragar las necesidades de los púlpitos vacantes y su suplemento en cooperación con las comisiones de los sínodos y presbiterios y por medios adecuados a la situación particular de algún sínodo o Presbiterio; facilitar informaciones a los Consistorios de las iglesias y a los ministros; proponer a la Asamblea General planes de administración, y hacer un informe anual a la Asamblea.

**ESTATUTOS DE LA
CORPORACIÓN
EVANGÉLICA
PRESBITERIANA
NACIONAL**

Personería Jurídica Decreto 3.038 del 09 de Julio de 1945

ESTATUTOS REFORMADOS DE LA CORPORACIÓN EVANGÉLICA PRESBITERIANA NACIONAL

Decreto 52 del 04 de Enero de 1966

ESTATUTOS DE LA CORPORACION EVANGELICA PRESBITERIANA NACIONAL

Art. 1.- Se establece en la ciudad de Santiago de Chile, una corporación de derecho privado bajo la denominación de CORPORACION EVANGELICA PRESBITERIANA NACIONAL.

Art. 2.- La Corporación tiene por objeto:

- A. Propender a la evangelización de nuestro país, para cuyo objeto podrá proceder a la edificación y ampliación de templos, locales de predicación y creación de cualquiera otra institución de Obra espiritual.
- B. Propender a la educación de nuestro país para lo cual podrá proceder a la creación, mantención y administración de escuelas, Liceos, seminarios, Granjas y cualquier otra institución de enseñanza, aunque no se encuentre especificado en los presentes estatutos, en las que primará la enseñanza fundamentalista de la biblia conjuntamente con los planes, programas y reglamentos establecidos por las Autoridades Educacionales pertinentes
- C. Propender al bienestar de nuestro país para lo cual podrá proceder a la creación, mantención y administración de Hospitales, Clínicas, Dispensarios y cualquier otra obra de carácter social, atendándose a los reglamentos Vigentes.

Art. 3.- La Corporación Evangélica Presbiteriana Nacional es la persona Jurídica de la Iglesia Presbiteriana Nacional a la que representará Judicial y extrajudicialmente y administrará sus bienes materiales

La Iglesia Presbiteriana Nacional a través de su cuerpo directivo, el Presbiterio Nacional, controlará y determinará las acciones de esta Persona Jurídica, en conformidad con los presentes Estatutos.

Art. 4.- Formarán parte de la Corporación Evangélica Presbiteriana Nacional:

- A. Todos los Pastores y Licenciados de la Iglesia Presbiteriana Nacional.
- B. Los miembros en plena comunión de la Iglesia Presbiteriana Nacional mayores de 21 años.
- C. El personal docente de las instituciones de Enseñanza bajo su jurisdicción, aunque no sean miembros de la Iglesia Presbiteriana Nacional.
- D. El personal de las instituciones de Obra Social, aunque no sean miembros de la Iglesia Presbiteriana Nacional.

Los componentes de la Corporación Evangélica Presbiteriana Nacional serán representados en las Asambleas Generales en la forma señalada en el artículo 10 de los presentes Estatutos.

Art. 5.- Los componentes de las Asambleas Generales, los miembros del Directorio, el personal de las Instituciones de Enseñanzas y Obras Sociales, y en general todos los miembros de la Corporación Evangélica Presbiteriana Nacional, dada la índole de las finalidades espirituales, educacionales y sociales perseguidas por ésta, no percibirán sueldos, emolumentos ni retribuciones de ninguna naturaleza por las actividades que desarrollen en su beneficio, las que se prestarán voluntaria y gratuitamente. Sin embargo, lo anterior no impedirá la contrata de servicios personales en casos calificados por la Corporación Evangélica Presbiteriana Nacional, cuando la labor encomendada a algún miembro requiera especial dedicación, continuidad y versación. En los demás casos, sólo serán retribuidos los servicios prestados por personas extrañas a la Corporación cuando su intervención fuere reclamada por ésta para su progreso y correcto funcionamiento.

Art. 6.- La Corporación dispondrá para la realización de los fines que persigue, de los bienes muebles o raíces, donaciones y erogaciones voluntarias, o que de cualquier otra manera llegare a adquirir.

Art. 7.- La Corporación podrá adquirir los bienes raíces o muebles que la Iglesia, Grupos o Instituciones que la componen o dependan de ella, necesiten para su funcionamiento; o recibir en custodia o depósito valores mobiliarios, efectos de comercio y especies de cualquier género, debiendo otorgar los recibos o declaraciones que procedan.

Los bienes muebles o inmuebles adquiridos total o parcialmente por las Iglesias o Grupos de la Iglesia Presbiteriana Nacional, sólo podrán ser retiradas en la misma proporción en que fueron adquiridos, por acuerdo de las tres cuartas partes de los miembros de los cuerpos solicitantes, los que deberán tener un mínimo de cinco años de antigüedad ininterrumpida en plena comunión con el cuerpo petionario, en primera Asamblea de Congregación ratificada por una segunda que se celebrará tres meses después a lo menos, con asistencia de dos miembros del Directorio de la Corporación designados por ésta. Cumplidos estos trámites se procederá a la restitución de los bienes solicitados, a más tardar, dentro del plazo de un año contado desde la fecha de la segunda reunión. La forma de entregar esta proporción se establecerá por acuerdo entre las partes solicitantes y la Corporación; en caso de no haber acuerdo, se procederá a rematar públicamente los bienes y su producto se repartirá en la proporción que corresponda.

Art. 8.- En caso que alguna Congregación local de la Iglesia Presbiteriana Nacional dejara de existir por carencia de miembros, el destino de sus bienes muebles, o inmuebles será determinado por la Corporación Evangélica Presbiteriana Nacional.

Art. 9.- Las Iglesias o Grupos de la Iglesia Presbiteriana Nacional que pidiera la devolución de sus bienes muebles o inmuebles, automáticamente dejarán de pertenecer a ella, una vez restituidos sus bienes.

Si algún miembro de esta Iglesia o Grupo forma parte del Directorio de la Corporación quedará incapacitado para seguir ejerciendo su cargo y se le reemplazará en conformidad al Art.16.

Art. 10.- Habrá dos clases de Asamblea General: Ordinarias y Extraordinarias.

Las Asambleas Generales Ordinarias se efectuarán en el lugar y fecha en que sean celebradas las reuniones Ordinarias del Presbiterio Nacional, y estarán compuestas por las siguientes personas mayores de 21 años:

- A. Todos los Pastores de la Iglesia Presbiteriana Nacional en pleno ejercicio de su Ministerio, los Pastores jubilados y los Licenciados reconocidos miembros del Presbiterio Nacional.
- B. Por un delegado de cada Iglesia Local, miembros de la Corporación, designado por la Asamblea Congregacional.

Art. 11.- Las Asambleas Generales Extraordinarias serán convocadas por lo menos con diez días de anticipación, enviándose carta certificada por el Secretario a cada Pastor, Licenciado e Iglesia, especificándose la tabla que se tratará, el lugar, fecha y hora de la reunión. Sólo podrán tratarse los asuntos indicados en su convocatoria.

Art. 12.- Las Asambleas Generales Extraordinarias sólo se reunirán por disposición de la Iglesia Presbiteriana Nacional o del Directorio de la Corporación, o , a solicitud de la tercera parte de las Iglesias organizadas de la Iglesia Presbiteriana Nacional.

Art. 13.- Las Asambleas Generales Ordinarias sólo podrán funcionar con una asistencia no inferior a la mitad de sus miembros y sus acuerdos se tomarán por mayoría de votos. Sin embargo, se precisará una mayoría de los tres cuartos de los delegados asistentes para acordar la enajenación de bienes raíces, reforma de los Estatutos, o cualquier asunto que por su gravedad o cuantía no pueda ser resuelta por el Directorio. Si en la primera reunión no existiere el quorum necesario indicado en el presente Artículo, deberá convocarse por escrito a una segunda reunión, la que se efectuará con el número de miembros o delegados que concurra, diez días después de su convocatoria. En todo caso deberán reunirse las mayorías señaladas para los efectos señalados en el párrafo precedente.

Art. 14.- En la primera reunión de las Asamblea General Ordinaria de principio de año, se elegirá de entre los miembros de la Corporación personas idóneas para la mesa Directiva que estará formada por siete miembros, incluyendo, por lo menos, tres Ministros de la

Iglesia Presbiteriana Nacional, y al Presidente del Presbiterio, que lo será por derecho propio en calidad de Consejero.

Los miembros del Directorio serán los siguientes:

- Presidente
- Secretario
- Tesorero
- Cuatro Consejeros

De éstos, el Presidente, el secretario y el tesorero deberán residir en Santiago a fin de facilitar el desarrollo de las reuniones y trabajos. El Presidente debe asistir a la totalidad de las reuniones y el resto del Directorio por lo menos al 75% de ellas.

Art. 15.- Del Directorio

- A. Permanecerá un año en sus funciones.
- B. Cada miembro del Directorio podrá ser reelegido solamente hasta por dos periodos consecutivos, a excepción del Presidente y Tesorero que podrán ser reelegidos indefinidamente
- C. Para ocupar un cargo en el Directorio de la Corporación es necesario que el candidato cuente con la aprobación del Presbiterio Nacional

Art. 16.- En caso de renuncia, incapacidad o muerte de algún miembro del Directorio, siempre que no sea el Presidente o el Tesorero, tal cuerpo continuará sin él hasta la más próxima reunión de Asamblea General ordinaria. Tratándose del Presidente o el Tesorero, el Directorio procederá a convocar a una reunión de asamblea General Extraordinaria para llenar el cargo vacante, a más tardar dentro del plazo de los veinte días siguientes en que se produzca ésta. El elegido completará el periodo de la persona que reemplaza.

Art. 17.- Serán deberes o atribuciones del directorio:

- A. Celebrar sesiones cuando su Presidente lo estime conveniente o a solicitud de tres de sus miembros, debiendo ser citados por escrito con cinco días de anticipación todos los miembros que lo componen. Estas sesiones requerirán un quorum de cuatro miembros, incluyendo el Presidente
- B. Resolver los asuntos de su incumbencia los que necesitarán el voto de los dos tercios de los miembros presentes para su aprobación.

El directorio, sin embargo, no podrá resolver los siguientes asuntos que por su gravedad, trascendencia o cuantía deberán ser resueltos por Asamblea General Ordinaria o Extraordinaria:

1. Disolución de la Corporación
2. Expulsión de alguno de los miembros del Directorio o de la Corporación
3. Hacer declaraciones doctrinales al margen de las reconocidas por la Iglesia Presbiteriana Nacional
4. Establecer relaciones o alianzas con otras organizaciones
5. Comprometer a la Corporación por una cantidad superior a los diez escudos

Si el asunto requiere una acción inmediata, se convocará a la Asamblea General Extraordinaria;

- C. Convocar a Asamblea General Extraordinaria en los casos previstos en estos Estatutos o cuando lo estime conveniente en razón de circunstancias que lo justifiquen
- D. Comprar, vender, perpetuar, tomar y dar en arrendamiento muebles o inmuebles, previa solicitud de la Congregación o Institución interesada, debiendo obtener una autorización de la Asamblea General en los casos de enajenación de inmuebles. Celebrar en general, todos los actos o contratos que estime necesarios o convenientes para los objetivos que persigue la Corporación, debiendo sujetarse en todo caso a las disposiciones legales vigentes especialmente al Art. 556 del código Civil; aceptar donaciones que se

hagan a la Corporación, abrir suscripciones y cumplir los acuerdos de las Asambleas generales sobre la colocación e inversión de fondos

E. Llevar los registros de los miembros de la Corporación, uno de las Iglesias y otro de los miembros de cada una de ellas.

Art. 18.- Las resoluciones del Directorio sólo podrán ser derogadas por una mayoría no inferior a los dos tercios de los miembros asistentes a una Asamblea General Ordinaria.

Art. 19.- Los acuerdos de la Asamblea General y del Directorio que indiquen movimientos de dineros, serán ejecutados por el Presidente y el tesorero conjuntamente.

Art. 20.- Son deberes y atribuciones del Presidente:

A. Presidir las sesiones de las Asambleas y del Directorio

B. Velar por el estricto cumplimiento de los Estatutos y Reglamentos de la Corporación

C. Proponer al Directorio y a las Asambleas Generales las medidas que estime conveniente para el progreso y desarrollo de la Corporación.

D. Abrir en las Instituciones bancarias cuentas de depósitos o de crédito a nombre de la Corporación. Girar, aceptar, endosar, descontar o entregar en cobranza, custodia o depósito, letras de cambio, pagarés, cheques y demás efectos de comercio y proceder en general, a la inversión de los fondos en conformidad a los acuerdos de la Asamblea General o del directorio

E. Contratar mutuos, créditos en cuenta corriente o celebrar actos o contratos que no obliguen a la Corporación por una suma superior a los diez mil escudos

F. Gravar inmuebles o entregar en prenda bienes de la Corporación, para caucionar los créditos que contrató, dentro de las limitaciones consignadas en las letras anteriores. Estas obligaciones deberán suscribirlas juntamente con el Tesorero en las formas indicadas en las letras d, e, f.

- G. Representar a la Corporación Judicial y Extrajudicialmente, para cuyo objeto se le confieren expresamente las facultades contenidas en los incisos primero y segundo del Art. Séptimo del Código de Procedimiento Civil.
- H. Decidir la votación en caso de empate.
- I. Delegar poder, en caso de ausencia temporal, en un Consejero del Directorio para presidir hasta dos sesiones del directorio, debiendo informársele ampliamente de lo que en tales reuniones se tratará.

Art. 21.- Son obligaciones del Tesorero:

- A. Recibir, custodiar, e invertir los fondos de la Corporación juntamente con el Presidente, en conformidad a los acuerdos de las Asambleas Generales, del Directorio o legítimas atribuciones del Presidente.
- B. Llevar cuenta circunstanciada y con sus respectivos comprobantes de los ingresos y egresos de la Corporación.
- C. Exhibir los Libros de Contabilidad para los efectos de una inspección, a la Comisión Revisora de Cuentas, cuando ésta lo solicite, los que deberán llevar la firma de un Contador autorizado.
- D. Presentar un balance general a las Asambleas Generales Ordinarias o a las Extraordinarias cuando al efecto se le requiera.

Art. 22.- Son obligaciones del Secretario:

- A. Llevar un libro de Actas empastado y foliado en el que constará los hechos que ocurran en el transcurso de las sesiones de las Asambleas Generales. Toda acta debe ser suscrita por el Presidente y el Secretario, sin perjuicio que pueda consignar su firma al pié de la misma, cualquiera de los asistentes que lo deseara.. Los errores que se cometieran en la leyenda, que deberá ser manuscrita, se levantará al final del acta respectiva, prohibiéndose estrictamente las raspaduras, borrones, uso de borratinta o agregados entrelineas.

- B. Redactar y despachar la correspondencia de la Corporación, con estricta sujeción a los acuerdos que se tomen al respecto.
- C. Custodiar los archivos.
- D. Llevar los registros de miembros de la Corporación a que se refiere el Art. 4 con indicación de sus nombres completos, domicilios, firmas y todo otro dato acordado por el Directorio o Asambleas.

Art. 23.- No podrán ser miembros del Directorio ni de Comisión alguna más de dos miembros de una misma familia considerando hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad.

Art. 24.- Si la cuenta o informe anual del Directorio presentado a Asamblea de la Corporación no satisface ampliamente a este cuerpo las asambleas nombrarán una Comisión Revisora de cuentas, la que procederá a hacer una investigación detallada de los asuntos sobre los cuales desea mayor información.

Art. 25.- Para los efectos de esta investigación, la comisión procederá:

- A. A la inspección de los Libros de Contabilidad y todo documento que diga relación con el estado financiero de la Corporación.
- B. A requerir previamente a las personas en cuyo poder obran los documentos materia de la Corporación, estando todo miembro de la Corporación, obligado, bajo pena de expulsión, a explicar o dar razón de sus actuaciones en las investigaciones que practicare dicha Comisión.

Art. 26.- Esta Comisión Revisora de cuentas estará compuesta por tres personas de las que por lo menos dos deberán estar presentes para determinar sobre lo que investigare, aunque cada una de por sí podrá efectuar las investigaciones que creyere conveniente, asistiéndole la misma autoridad que si fuera la Comisión entera.

Art. 27.- En caso de disolución de la Corporación, previo acuerdo de la Asamblea General Ordinaria por las tres cuartas partes de sus componentes, sus bienes materiales serán entregados a una Institución que se designará en su oportunidad, a la que se obligará a

aplicar dichos bienes en fines análogos a los perseguidos por la Corporación, o bien se transferirán a las iglesias Presbiterianas locales que la Corporación reconozca miembro de la Corporación en esa época.

Art. 28.- Toda reforma a los Estatutos de la Corporación, sólo se podrá acordar por los tres cuartos de los miembros asistentes a una asamblea General Ordinaria, debiendo someterse la reforma a las autoridades competentes.

ARTICULOS TRANSITORIOS

Art. 1.- Después de la aprobación del Supremo Gobierno de los presentes Estatutos reformados, éstos sustituyen y dejan sin efecto los Estatutos anteriores que fueron sancionados por Decreto número 6072 de fecha 27 de Febrero de 1958.

Art. 2.- Los miembros del Directorio de la Corporación que fueron elegidos según los Estatutos anteriores, continuarán en el desempeño de sus cargos y en el uso de todas sus atribuciones y facultades, en la forma en que ellas se determinan en los presentes Estatutos, hasta la fecha en que corresponda elegir la nueva mesa directiva.

Art. 3.- Se faculta al Presidente de la Corporación para solicitar y gestionar ante el supremo Gobierno la aprobación de la Reforma de los estatutos y aceptar y reducir a Escritura Pública las modificaciones que se estimen convenientes y de acuerdo con lo preceptuado en el art. Vigésimo cuarto del reglamento número cinco mil ochocientos cincuenta, sobre concesión de Personalidad jurídica.

INDICE

INDICE

CONSTITUCIÓN DE LA IGLESIA PRESBITERIANA NACIONAL	3
CONFESIÓN DE FE	5
<i>LAS SANTAS ESCRITURAS</i>	<i>7</i>
<i>DIOS Y DE LA SANTISIMA TRINIDAD</i>	<i>11</i>
<i>EL DECRETO ETERNO DE DIOS</i>	<i>13</i>
<i>LA CREACION</i>	<i>15</i>
<i>PROVIDENCIA</i>	<i>16</i>
<i>LA CAIDA DEL HOMBRE, EL PECADO Y SU CASTIGO</i>	<i>18</i>
<i>DEL PACTO DE DIOS CON EL HOMBRE</i>	<i>20</i>
<i>CRISTO, EL MEDIADOR</i>	<i>22</i>
<i>EL LIBRE ALBEDRIO</i>	<i>25</i>
<i>LLAMAMIENTO EFICAZ</i>	<i>26</i>
<i>LA JUSTIFICACION</i>	<i>28</i>
<i>LA ADOPCION</i>	<i>30</i>
<i>LA SANTIFICACION</i>	<i>31</i>
<i>LA FE SALVADORA</i>	<i>32</i>
<i>EL ARREPENTIMIENTO PARA VIDA</i>	<i>33</i>
<i>LAS BUENAS OBRAS</i>	<i>35</i>
<i>LA PERSEVERANCIA DE LOS SANTOS</i>	<i>37</i>
<i>SEGURIDAD DE LA GRACIA Y SALVACIÓN</i>	<i>38</i>
<i>LA LEY DE DIOS</i>	<i>40</i>
<i>LA LIBERTAD CRISTIANA Y DE LA</i>	<i>42</i>
<i>LIBERTAD DE CONCIENCIA</i>	<i>42</i>
<i>EL CULTO RELIGIOSO Y EL DÍA DE DESCANSO</i>	<i>44</i>
<i>LOS JURAMENTO VOTOS LEGALES</i>	<i>47</i>
<i>EL MAGISTRADO CIVIL</i>	<i>49</i>
<i>EL MATRIMONIO Y EL DIVORCIO</i>	<i>51</i>
<i>LA IGLESIA</i>	<i>53</i>
<i>LA COMUNIÓN DE LOS SANTOS</i>	<i>55</i>
<i>LOS SACRAMENTOS</i>	<i>56</i>

<i>EL BAUTISMO</i>	57
<i>LA CENA DEL SEÑOR</i>	59
<i>LAS CENSURAS DE LA IGLESIA</i>	62
<i>SÍNODOS Y CONCILIOS</i>	63
<i>EL ESTADO DEL HOMBRE DESPUÉS DE LA MUERTE</i>	64
<i>Y LA RESURRECCIÓN DE LOS MUERTOS</i>	64
<i>EL JUICIO FINAL</i>	65
<i>DEL ESPÍRITU SANTO</i>	67
<i>EL AMOR DE DIOS Y LAS MISIONES</i>	69
<i>DECLARACIÓN</i>	70
<i>EL CREDO</i>	71
FORMA DE GOBIERNO	73
<i>PRINCIPIOS GENERALES</i>	75
<i>LA IGLESIA</i>	78
<i>NATURALEZA Y EXTENSION DE LA IGLESIA</i>	79
<i>LAS ORDENANZAS EN CADA IGLESIA PARTICULAR</i>	80
<i>DEL ESTABLECIMIENTO DE UNA CONGREGACION Y DE LA ORGANIZACIÓN DE UNA IGLESIA</i>	81
<i>DE LOS MIEMBROS DE LA IGLESIA</i>	83
<i>DE LOS OFICIALES DE LA IGLESIA</i>	86
<i>DE LOS MINISTROS DE LA PALABRA</i>	87
<i>DE LOS ANCIANOS DE LA IGLESIA</i>	89
<i>DE LOS DIASCONOS Y DIACONIZAS</i>	91
<i>DEL GOBIERNO DE LA IGLESIA Y SUS TRIBUNALES</i>	93
<i>ASAMBLEA DE LA CONGREGACION</i>	94
<i>DEL CONSISTORIO</i>	96
<i>DEL PRESBITERIO</i>	99
<i>COMISIÓN EJECUTIVA</i>	104
<i>COMISION JUDICIAL</i>	106
<i>COMISIÓN PUBLICACIONES</i>	106
<i>COMISIÓN DE EVANGELISMO</i>	107
<i>COMISIÓN COOPERACIÓN, FONDO DE INDEMNIZACIÓN Y BIENESTAR (FIB) Y FONDO COMISIÓN</i>	
<i>DIACONADO (CODI).</i>	107
<i>COMISIÓN DE EDUCACIÓN TEOLÓGICA</i>	108
<i>CONSEJO RECTOR EDUCACIONAL</i>	110
<i>DEL SINODO</i>	112
<i>DE LA ELECCION Y ORDENACION DE ANCIANOS GOBERNANTES Y DIACONOS</i>	114

<i>DE LA LICENCIA A LOS CANDIDATOS PARA PREDICAR EL EVANGELIO</i>	116
<i>DE LA ORDENACIÓN E INSTALACIÓN DE MINISTROS</i>	119
<i>DEL LLAMAMIENTO Y ELECCIÓN DE PASTORES</i>	123
<i>DE LA DISOLUCIÓN DE RELACIONES PASTORALES O REMOCIÓN DE UN MINISTRO DE UNA IGLESIA A OTRA</i>	127
<i>DE LA PERSONALIDAD JURIDICA, DE LOS PRESBITERIOS, DE LAS IGLESIAS LOCALES Y DE LOS CUERPOS QUE ESTOS TRIBUNALES ESTIMEN CONVENIENTE</i>	128
<i>DE LAS REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN Y A LA CONFESION DE FE DE LA IGLESIA</i>	129
ARTICULO TRANSITORIO	130
LIBRO DE DISCIPLINA	131
<i>LA DISCIPLINA, SU NATURALEZA, FINES Y SUJETOS</i>	133
<i>LAS PARTES EN LOS CASOS DE UN PROCESO</i>	135
<i>CARGOS Y ESPECIFICACIONES</i>	137
<i>REGLAS GENERALES PARA TODOS LOS CASOS</i>	138
<i>REGLAS ESPECIALES PERTENECIENTES A LOS CASOS QUE SE PRESENTAN ANTE LOS CONSISTORIOS</i>	142
<i>REGLAS GENERALES PERTENECIENTES AL PROCESO DE UN MINISTRO, ANCIANO O DIACONO</i>	143
<i>CASO SIN PROCESO</i>	146
<i>LA EVIDENCIA</i>	150
<i>DE LOS VARIOS MODOS COMO UNA CAUSA PUEDE SER LLEVADA DE UN TRIBUNAL INFERIOR A OTRO SUPERIOR</i>	153
REVISION Y CONTROL GENERAL	153
REFERENCIAS	154
QUEJAS	155
APELACIONES	157
<i>DISENTIMIENTOS Y PROTESTAS</i>	160
<i>JURISDICCION EN LOS CASOS DE DIMISION</i>	162
<i>TRASLACION Y LIMITACION DE TIEMPO</i>	164
DE LOS CASOS JUDICIALES EN EL PRESBITERIO Y SINODOS	166
DE LOS CASOS JUDICIALES EN LA ASAMBLEA GENERAL	167
DE LOS CASOS NO JUDICIALES O ADMINISTRATIVOS Y DE REFERENCIAS	170
<i>DE DESACUERDOS ENTRE LOS TRIBUNALES</i>	171
DIRECTORIO PARA EL CULTO DE DIOS	173
<i>SANTIFICACIÓN DEL DÍA DEL SEÑOR</i>	175
<i>REUNIÓN DE LA CONGREGACIÓN Y SU CONDUCTA DURANTE EL SERVICIO DIVINO</i>	177
<i>LECTURA PÚBLICA DE LAS SANTAS ESCRITURAS</i>	178
<i>CANTO DE SALMOS</i>	179
<i>ORACIÓN PÚBLICA</i>	180
	225

<i>CULTO DE DIOS POR OFRENDAS</i>	183
<i>PREDICACIÓN DE LA PALABRA</i>	184
<i>ADMINISTRACIÓN DEL BAUTISMO</i>	186
<i>ADMINISTRACIÓN DE LA CENA DEL SEÑOR</i>	189
<i>ADMISIÓN DE PERSONAS BAUTIZADAS EN SU INFANCIA A LAS ORDENANZAS QUE SELLAN</i>	192
<i>MODO DE IMPONER Y REMOVER CENSURAS</i>	193
<i>CELEBRACIÓN DEL MATRIMONIO</i>	196
<i>VISITA A LOS ENFERMOS</i>	199
<i>MODO DE SEPULTAR A LOS MUERTOS</i>	201
<i>AYUNOS Y OBSERVANCIA DE LOS DÍAS DE ACCIONES DE GRACIAS</i>	202
<i>DIRECTORIO PARA EL CULTO SECRETO Y DE FAMILIA</i>	204
Num. 1 Evangelistas Locales	205
Num. 2 Pruebas para licencias	206
Num. 3 Candidatos para el Ministerio	206
Num. 4 Comisión Permanente de Púlpitos Vacantes	207
ESTATUTOS DE LA CORPORACIÓN EVANGÉLICA PRESBITERIANA NACIONAL	209
<i>ARTICULOS TRANSITORIOS</i>	220
INDICE	221